

LA TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL Y
SU CONTINUIDAD EN VENEZUELA

Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA) es un foro internacional no gubernamental de exmandatarios demócratas, respetuosos del principio de la alternabilidad durante sus desempeños, patrocinado por la **Fundación IDEA-Democrática**. Desde la sociedad civil y la opinión pública observa y analiza los procesos y experiencias democráticos iberoamericanos, reflexiona sobre las vías y medios que permitan la instalación de la democracia allí donde no existe o su reconstitución donde se ha deteriorado, así como favorecer su defensa y respeto por los gobiernos donde se encuentra radicada.

IDEA busca reforzar la solidaridad iberoamericana e internacional a favor de la democracia, del Estado de Derecho, y de la garantía y tutela efectiva y universal de los derechos humanos. Al efecto diseña y realiza programas y actividades para orientar a las sociedades civiles y políticas de las Américas y España, recomendándoles medidas y soluciones que permitan la modificación de las tendencias que incidan negativamente sobre la citada tríada de la libertad o que sean sus desviaciones. Cooperera, en fin, con el fortalecimiento de los elementos esenciales de la misma democracia y los componentes fundamentales de su ejercicio.

Con la firma y presentación de la Declaración de Panamá sobre Venezuela el 9 de abril de 2015, a propósito de la VII Cumbre de las Américas, **IDEA-Democrática** nace, en fin, como iniciativa que alcanzaron a formar 37 ex Jefes de Estado y de Gobierno iberoamericanos.

www.idea-democratica.org

info@ideaiberoamerica.com

LA TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL Y SU CONTINUIDAD EN VENEZUELA

**Asdrúbal Aguiar A./Allan R. Brewer-Carías/
Román J. Duque Corredor/José Ignacio Hernández G.**



INICIATIVA DEMOCRÁTICA DE ESPAÑA Y LAS AMÉRICAS

Editorial Jurídica Venezolana International

2021

© by Iniciativa Democrática España y las Américas (IDEA)

Editorial Jurídica Venezolana International

ISBN: 978-1-63625-515-6

Editorial Jurídica Venezolana

Avda. Francisco Solano López, Torre Oasis, P.B., Local 4, Sabana Grande,

Apartado 17.598 – Caracas, 1015, Venezuela

Teléfono 762-25-53 / 762-38-42/ Fax. 763-52-39

Email fejv@cantv.net

<http://www.editorialjuridicavenezolana.com.ve>

Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company

para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.

Panamá, República de Panamá.

Email: ejvinternational@gmail.com

Diagramación, composición y montaje por: Mirna Pinto, en letra

Time New Roman 13, Interlineado 14, Mancha 11,5 x 18

ÍNDICE-SUMARIO

I

TRANSICIÓN HACIA LA DEMOCRACIA EN VENEZUELA

ASDRÚBAL AGUIAR

LA EXPERIENCIA DE LAS TRANSICIONES	18
LOS ANTECEDENTES DEL CASO VENEZOLANO	22
LA ESTRATEGIA DECANTA CON EL TIEMPO Y TIENE REMOTO	
ORIGEN NICARAGÜENSE.....	24
a) <i>La mesa queda servida</i>	28
b) <i>No hay improvisaciones</i>	29
EL ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN	30
a) <i>Dinámica de la transición</i>	31
b) <i>El gobierno parlamentario</i>	33
c) <i>El rescate de la soberanía territorial</i>	36
EL APOYO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.....	38
EL USO PRODEMOCRÁTICO DE LA FUERZA EN EL DERECHO	
INTERNACIONAL Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	42
a) <i>El empleo de misiones militares en la tradición</i>	
<i>constitucional</i>	42
b) <i>La responsabilidad de proteger (R2P)</i>	45
b.1. <i>Desde la injerencia humanitaria hasta la</i>	
<i>responsabilidad de proteger</i>	45

<i>b.2. Los trabajos de la ICISS y su adopción por la ONU.....</i>	48
<i>b.3. La soberanía como deber y obligación: Un proceso por etapas</i>	51
<i>c) La hipótesis aún no trabajada, la del estado criminal.....</i>	53
A MANERA DE SÍNTESIS	54

Anexo

ACTOS PARLAMENTARIOS QUE CONDUCEN A LA TRANSICIÓN EN VENEZUELA	58
---	-----------

II

LA CONTINUIDAD DE LOS MANDATOS DE LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA

ASDRÚBAL AGUIAR

PRELIMINAR.....	69
LOS ANTECEDENTES	71
EL CONTEXTO Y LAS LÍNEAS RECTORAS PARA LA TRANSICIÓN.....	77
LO VERTEBRAL DEL ESTATUTO HASTA ALCANZARSE LA VUELTA A LA CONSTITUCIONALIDAD	81
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEL ESTATUTO PARA LA TRANSICIÓN	85

III

LA REFORMA DEL ESTATUTO PARA LA TRANSICIÓN EN VENEZUELA Y EL MANDATO CONSTITUCIONAL EXTENDIDO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

HASTA EL 2021	87
----------------------------	-----------

ASDRÚBAL AGUIAR

IV

HECHOS POLÍTICOS QUE FUNDAMENTARON LA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EN DICIEMBRE DE 2015, DE DECRETAR SU CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL A PARTIR DEL 5 DE ENERO DE 2021

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

PRIMERO: LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EN DICIEMBRE DE 2015	102
SEGUNDO: LA ILEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE ELECTA INCONSTITUCIONALMENTE EN 2017.....	104
TERCERO: LA ILEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA SUPUESTA ELECCIÓN PRESIDENCIAL INCONSTITUCIONAL DEL 20 DE MAYO DE 2018, CONVOCADA INCONSTITUCIONALMENTE POR LA ILEGÍTIMA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE	106
CUARTO: LA ASUNCIÓN POR LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PROCESO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA ANTE LA AUSENCIA DE PRESIDENTE ELECTO PARA TOMAR POSESIÓN PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL.....	107
QUINTO: LA ILEGÍTIMA E INCONSTITUCIONAL CONVOCATORIA DE ELECCIONES PARLAMENTARIAS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2020, Y EL DESCONOCIMIENTO DE SU SUPUESTO RESULTADO	108
SEXTO: LA AUSENCIA DE APOYO POLÍTICO AL RÉGIMEN, Y EL FRACASO TOTAL DE SU INTENTO DE MOVILIZAR UN INEXISTENTE ELECTORADO EN SU RESPALDO	114
SÉPTIMO: EL FRACASO TOTAL DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL RÉGIMEN	115
OCTAVO: LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA POPULAR UNOS DÍAS DESPUÉS DE LA FARSA ELECTORAL EN DICIEMBRE DE 2020 EN RECHAZO DE LA USURPACIÓN.....	117

NOVENO: LA FARSA ELECTORAL DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2020 EN NINGÚN CASO CAMBIÓ LA ILEGITIMIDAD DE ORIGEN DEL RÉGIMEN DE MADURO NI SIGNIFICÓ EN FORMA ALGUNA EL CESE DE LA USURPACIÓN	118
DÉCIMO: LA ILEGITIMIDAD DE LA ELECCIÓN DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2020 IMPIDE A LOS DIPUTADOS SUPUESTAMENTE ELECTOS ASUMIR LEGITIMAMENTE EL PODER LEGISLATIVO Y, A LA VEZ, IMPIDE A LOS DIPUTADOS ELECTOS EN DICIEMBRE DE 2015 ABANDONAR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	119

V

LA ESTABILIDAD Y LA CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL Y LAS CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION Y DE LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS DE DESCONOCIMIENTO Y DE RESISTENCIA CIVIL

ROMÁN J. DUQUE CORREDOR

LA PERMANENCIA DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL Y LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN.....	129
LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN CONTRA LOS ACTOS DE RUPTURA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL	132
LA CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA Y LA RESTITUCIÓN DE SU VIGENCIA ANTE LA RUPTURA DEL ORDEN DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL.....	133
LA DISCONTINUIDAD NORMATIVA CONSTITUCIONAL	135
LAS GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN	136
EL DERECHO DE DESCONOCIMIENTO DE RÉGIMENES USURPADORES COMO MEDIO CONSTITUCIONAL DE LA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA POPULAR	137
LAS CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEMOCRÁTICO	138
LICITUD DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN	140
EL DERECHO DE RESISTENCIA CIVIL DEMOCRÁTICO	141
EL DERECHO TRANSITORIO DE CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN	145

EL ARTÍCULO 333 CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL TRASFORMADOR	146
EL ARTÍCULO 333 CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO INTERAMERICANO.....	147
CONCLUSIÓN.....	149

VI

LA REFORMA DEL ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA Y LA CONTINUIDAD DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

INTRODUCCIÓN	152
EL ESTATUTO Y EL FIN DEL PERÍODO DE LA CUARTA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	153
<i>a) Los orígenes del estatuto y su naturaleza híbrida.....</i>	153
<i>b) El vencimiento del período de la Asamblea Nacional</i>	157
LA REFORMA DEL ESTATUTO Y LA CONTINUIDAD DE LA ASAMBLEA NACIONAL	159
<i>a) Las consecuencias de la ausencia de elecciones parlamentarias legítimas.....</i>	160
<i>b) La continuidad de la cuarta legislatura en la reforma del Estatuto y sus consecuencias jurídicas en el Derecho Internacional</i>	171
CONCLUSIONES.....	177

ANEXOS

CONVOCATORIA ELECCIONES PARLAMENTARIAS 2020: ESTADO FALLIDO Y SUS PROCESOS FORAJIDOS

LA TIRANÍA UTILIZA LOS MECANISMOS DEMOCRÁTICOS PARA DESTRUIR LA DEMOCRACIA	186
LA PERVERSIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL.....	187
EL CONTROL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LAS LIMITANTES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	191

EL VENTAJISMO Y LA PARCIALIDAD	194
FRAUDE Y COHECHO EN EL REGISTRO ELECTORAL	195
LA MANIPULACIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.....	196
LA AUTOMATIZACIÓN COMO BLINDAJE DE UN DESPOJO	197
LA ABERRANTE INTERVENCIÓN DEL VOTO DE LAS ETNIAS INDÍ- GENAS	198
¿QUÉ HACER?.....	199

DECLARACIÓN SOBRE LAS FRAUDULENTAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS Y LA DICTADURA EN VENEZUELA	207
---	------------

RECHAZO DE LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS CELEBRADAS EL 6 DE DICIEMBRE EN VENEZUELA	211
---	------------

**PRINCIPALES DECLARACIONES INTERNACIONALES
SOBRE LA CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL DE LA
ASAMBLEA NACIONAL**
JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

1. <i>Grupo de Lima</i>	216
2. <i>Estados Unidos de América</i>	218
3. <i>Uruguay</i>	220
4. <i>Panamá</i>	221
5. <i>Unión Europea</i>	222
6. <i>Grupo Internacional de Contacto</i>	227
7. <i>Reino Unido</i>	228
8. <i>Conclusiones</i>	229

LOS AUTORES

ASDRÚBAL AGUIAR A.

Ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Profesor de Derecho Internacional en la Universidad Católica Andrés Bello

Guest Professor, Miami Dade College

Miembro de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias Artes y Letras (Cádiz) y de la Academia Internacional de Derecho Comparado

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

Ex Miembro de la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela

Profesor Emérito de la Universidad Central de Venezuela

Expresidente e Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Venezuela

ROMÁN J. DUQUE CORREDOR

Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Católica Andrés Bello y en la Universidad Central de Venezuela

Expresidente e Individuo de Número de la Academia de
Ciencias Políticas y Sociales, Venezuela

Coordinador Nacional del Bloque Constitucional de Vene-
zuela

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.

Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad
Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés
Bello

Profesor Invitado, Universidad Castilla-La Mancha

Fellow, Growth Lab-Harvard Kennedy School

I

TRANSICIÓN HACIA LA DEMOCRACIA EN VENEZUELA

*Asdrúbal Aguiar*¹

Desde diciembre de 2015, la Asamblea Nacional de Venezuela impulsa un inédito proceso de transición para el rescate de la democracia y el regreso de Venezuela al Estado de Derecho. Adquiere su concreción, no obstante, a partir del pasado 5 de enero, cuando asume como presidente del cuerpo legislativo el diputado Juan Guaidó y lo hace apegado al orden constitucional que cabe restituir, fracturado por Nicolás Maduro Moros, considerado usurpador del Poder Ejecutivo luego del día 10 de enero siguiente.

Esa experiencia, de tener éxito, sin lugar a duda será objeto de análisis a profundidad en los distintos centros académicos y de estudios estratégicos y políticos del mundo.

¹ El presente documento hace parte de otro de mayor extensión, publicado en Papeles IDEA 2/2019 (www-idea-democratica.org) y también del libro del autor *De la pequeña Venecia a la disolución de las certezas*, Panamá, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2020, ISBN 978-1-64921-424-9.

LA EXPERIENCIA DE LAS TRANSICIONES

El manejo de las transiciones encuentra como foco inaugural a los países de Europa oriental. De ellas se ocupa la ONU refiriéndose a las “democracias nuevas” o restauradas a la caída del comunismo. Como tema es incorporado por la 49ª Asamblea General, en 1994, teniendo como antecedentes las distintas Conferencias Internacionales de las Democracias Nuevas o Restauradas, cuya primera edición tiene lugar en Manila, Filipinas, en 1988.

Sucesivamente, a partir de la III Cumbre de las Américas, realizada en la ciudad de Quebec, en 2000, ocurre algo aproximado en nuestra región. Se advierte la emergencia de una inédita crisis democrática que diagnostica el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) como desencanto con la misma democracia y, de suyo, según éste, la urgencia de fortalecer al Estado. El fenómeno es, antes bien, como lo explica la ex gobernante de Costa Rica, Laura Chinchilla, el desencanto con los actores políticos de la democracia, pero no con ella misma.

Lo que se constata en la región es el desplazamiento de su histórica dualidad: gobiernos militares de facto vs. gobiernos nacidos del voto y que se expresa, concretamente, en la degeneración de la democracia de ejercicio a manos de gobiernos civiles que adquieren legitimidad de origen mediante el sufragio y buscan perpetuarse luego en el ejercicio del poder.

El caso de estudio es, para el momento, la experiencia del gobierno peruano de Alberto Fujimori, reconocido exrector universitario, quien se hace reelegir irregularmente y al término disuelve al parlamento. Se adopta en 2001, así, la Carta Democrática Interamericana sobre su molde, la Declaración de Santiago de Chile de 1959, que adopta la OEA pero yendo más allá, a saber, transformando el eje de la democracia –forma o medio o procedimiento de organización del poder político– a fin de resituarlo como derecho inherente a la dignidad huma-

na: como comportamiento y estado cotidiano del espíritu ciudadano, como el derecho de todos a todos los derechos, que los gobernantes han de garantizar para lo sucesivo.

La desviación que busca subsanarse para el relanzamiento de la democracia, con vistas al siglo XXI, no toma en cuenta ni puede avizorar, sin embargo, lo que vendrá a ser un fenómeno inédito dentro del mundo occidental, que muestra dos caras o facetas luego de procurar procesos constituyentes o de cambios constitucionales deliberados, dispuestos para acabar con la democracia desde la democracia y manipulando las formas del Estado de Derecho para vaciar de contenidos a éste y a aquélla.

Una es el fenómeno conocido ahora como «post democracia» –de estirpe intelectual británica– o la relación directa del gobernante con el pueblo sin mediaciones institucionales; auxiliado para ello por la novedosa red de medios globales que son obra de la cuarta revolución industrial y sus manifestaciones: la digital y la biológica, que rompen las fronteras físicas y geográficas o las absorbe y hace dependientes del tiempo y su velocidad, del mundo de lo virtual. El espacio pasa a ser irrelevante en la forja del poder político, y el Derecho y sus jurisdicciones no lo alcanzan más, favoreciéndose de tal modo la impunidad y la prédica del relativismo político, en defecto de entes supranacionales susceptibles de interpretar las nuevas realidades.

La otra, se oculta y no se hace evidente al principio, y es consecuencia de lo anterior, a saber, el secuestro de las estructuras políticas e institucionales residuales –las del Estado formal, ahora vacías– por organizaciones del crimen transnacional: narcotráfico, terrorismo, corrupción, canibalización por aquellas de las riquezas naturales y minerales, y que extienden, sin alcabalas que se lo impidan, sus prácticas disolventes de la legalidad, dando lugar a Estados criminales: “Donde los actos aberrantes y las violaciones de los derechos humanos forman parte del ordenamiento jurídico”, según Hannah Arendt. “Lo

criminal desde el punto de vista axiológico externo”, lo refiere también Hana Fischer (Cato, 24 de mayo de 2017) se convierte en “legal desde el punto de vista interno”.

De allí que el fenómeno planteado, que inaugura la experiencia del socialismo del siglo XXI en Hispanoamérica, parte de un quiebre con el pasado, la apelación a mecanismos constituyentes, y el inmediato control, ya no de los parlamentos sino de los jueces, para hacerle decir a la ley lo que no dice y cubrir las perversiones de ese “nuevo orden” con los sacramentos de esta.

Es más, al adquirir visos totalitarios la experiencia en ciernes, como lo muestra hoy la realidad paradigmática venezolana, hace privar al “régimen de la mentira”. Es “algo más turbio que la mera ilegalidad, es decir, es la simulación de la legalidad, el engaño, legalmente organizado, a la legalidad”, según lo diría Piero Calamandrei, comparándola con la del fascismo de mediados del siglo XX.

A partir de 2012, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y la Asamblea General se plantean, a su vez, la transición necesaria, pero hacia un “orden internacional democrático y equitativo”. Establecen, así, una Relatoría Independiente con responsabilidad de definir los obstáculos a la promoción y protección de tal orden y determinar las mejores prácticas a escala local, nacional, regional, e internacional para ello, entre otros cometidos.

Es de agregar, por último, que ante los rezagos que deja a su paso la bipolaridad luego de la caída del Muro de Berlín en 1989, ya avanzada la primera década del siglo XXI, y acusadas la crisis contemporánea de la democracia como las amenazas terminales que la acechan, tienen lugar, de suyo y vistos sus efectos devastadores, procesos de apertura política y de pacificación criminal caracterizados por lo insólito.

Se plantea, ahora, una suerte de modelo transición que, en lo sucesivo, propone, dentro de un contexto que trastoca las

bases éticas de la democracia, el avenimiento entre las sociedades víctimas de las desviaciones y atentados varios que sufre la práctica de la libertad, y los victimarios, protagonistas de la narco-corrupción y el terror contemporáneas que dominan en algunos espacios públicos y políticos.

Allí están, en escorzo, los procesos transicionales planteados en Cuba y Colombia, que algunos observadores internacionales sugieren para la solución del caso de Venezuela mediante la coexistencia de realidades antagónicas –no expresiones de la pluralidad en las ideas o políticas– y bajo los principios de tolerancia, progresismo, corrección política, y administración de una Justicia transicional que suscita muchas polémicas.

En el primer caso, promoviéndola como nueva sede constructora de la paz: la Ginebra latinoamericana, y en el segundo, subordinando los crímenes de lesa humanidad y de terrorismo ejecutados por décadas a las razones de orden político.

Caso distinto viene a ser, de allí su relevancia y complejidad práctica, el que plantea el Estatuto que rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sancionado el 5 de febrero de 2019, cuyo ejecútese lo suscribe el mismo Guaidó Márquez, en su dual condición de presidente de la Asamblea Nacional y como encargado –por disposición constitucional– de la presidencia de la República.

El mismo, por una parte, establece un eje de poder legítimo y real, capaz de oponerse y no servir más o medrar condicionado al eje dominante de estirpe criminal que se sobrepone en la coyuntura mediante el ejercicio del terror, el de Maduro Moros.

Busca el Estatuto, así, superar la oposición irresoluble democracia vs. Estado criminal, desplazando a éste y sobreponiendo aquélla; purificando la misma desviación criminal a través del restablecimiento del Estado de Derecho y alcanzan-

do su objetivo mediante fórmulas prácticas de amnistía que no signifiquen impunidad, menos transacción con el crimen organizado; pero se dice realista y capaz de devolverle al pueblo sus potestades soberanas secuestradas o usurpadas, lo que es, justamente, el desafío que habrá de superar con apoyo de la comunidad internacional.

LOS ANTECEDENTES DEL CASO VENEZOLANO

Huelga referir los antecedes remotos que abonan al proceso de transición que interesa a estas páginas, cuyas normas constan en el Estatuto arriba mencionado.

Sea pertinente destacar que, en el curso de los tres lustros transcurridos entre 1999, cuando se inicia la llamada Revolución Bolivariana, y 2015, punto de inflexión en el proceso histórico que ella despliega hasta ahora para la destrucción humana, material y democrática de Venezuela y para su sujeción final y totalitaria, éste no alcanza revertirse o al menos abrir posibilidades para ello –a pesar de todos los esfuerzos colectivos y modalidades de lucha política legítima y democrática puestas en marcha– hasta cuando la oposición organizada logra situarse en el nivel central del poder de la república.

En las elecciones de diciembre de 2015 alcanza una mayoría calificada dentro de la Asamblea Nacional –112 diputados– que logra salvar por la sorpresiva acción de cobertura tecnológica de los centros de votación por la misma oposición y el respaldo, en el momento crítico, de la observación internacional ad hoc que instala su Mesa de la Unidad Democrática, en la que participan una misión de seis ex jefes de Estado y de Gobierno de la Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA); misma que se contrapone a la oficial observación internacional de la UNASUR, próxima al régimen de Maduro Moros e integrada por dos expresidentes latinoamericanos y uno español.

Bajo una estructura constitucional personalista, militarista, centralizadora de los poderes y de la administración fiscal y de sobreposición del Estado por sobre la persona, como constantes y líneas transversales de la Constitución de 1999 –que predica la participación ciudadana sólo en lo nominal– las victorias electorales que hasta entonces se le permiten a la oposición tienen lugar en los niveles municipales y regionales, o en número de diputados al parlamento que no afecta el control dictatorial, sea el de Hugo Chávez Frías, sea el de Maduro Moros, su causahabiente.

Tanto que, en los espacios locales donde pierden poder éstos se ocupan de neutralizar a la oposición, reduciéndoles los aportes fiscales o drenándoselos a cuenta gotas, o creándoles estructuras paralelas del poder nacional en los sitios en donde alcaldes y gobernadores no son afectos al gobierno nacional.

Pero, la simulación del juego democrático y constitucional llevado a cabo –vs. el avance en paralelo hacia el socialismo totalitario del siglo XXI– a lo largo del señalado período y para también disimular la configuración paulatina de una verdadera república criminal y autocrática, apuntalada por la violencia oficial y los dineros del Tesoro público, se debilita súbitamente al mermar estos. Es cuando la oposición ingresa, con inédita fuerza electoral y representativa, en los espacios y escribanías en los que, hasta el día precedente, domina un Estado central mafioso.

Se explica de tal modo la reacción intempestiva y violenta de este, de los poderes públicos cooptados por el crimen, al punto que opta, desembozadamente, por el camino dictatorial abierto, el de la usurpación de las competencias constitucionales que pierde.

Es imprescindible, por ende, relacionar los hitos normativos más importantes (*Véase el anexo 1*) que se fijan dentro de la Asamblea Nacional, la que fenece, la oficial, y la que se inaugura, la opositora, con vistas a lo anterior y para la cabal comprensión del proceso transicional que se inicia en Venezuela.

LA ESTRATEGIA DECANTA CON EL TIEMPO Y TIENE REMOTO ORIGEN NICARAGÜENSE

El Estatuto que rige la Transición a la Democracia, es sancionado mediante el procedimiento de una ley, de suyo de rango constitucional y por ser un desarrollo de los artículos 7 y 333 de la Constitución.

Estos artículos, sucesivamente, disponen la supremacía del orden constitucional y la imposibilidad de pérdida de su vigencia, a cuyo efecto todo ciudadano, con autoridad o no, está obligado al restablecimiento de esta en caso de no ser observada o derogada por medios distintos a los previstos.

El texto en cuestión ordena un proceso acaso ideal pero inevitable, prudente, muy complejo por las adversidades presentes e intereses cruzados, tanto en lo internacional como en lo interno. Se pretende alcanzar, a la luz de sus normas, un plano de civilidad libertaria y democrática que deje atrás la destrucción moral y material de que ha sido víctima la nación, más que la república, y cuyo tejido se relaja y rompe como parte de la estrategia de dominio y subyugación criminal, oculta tras una alegada racionalidad política de estirpe marxista.

Leer el Estatuto, por ende, es obligante. Cura contra la improvisación, deslinda responsabilidades, sosiega el voluntarismo, a saber, el inevitable dibujo libre que surge en toda comunidad humana que sufre y padece bajo la línea de la supervivencia humanitaria.

No obvia este, mal podría hacerlo, lo que es la realidad que se le opone e hipoteca en su decurso.

El Estatuto, en su lectura, es la síntesis de los hitos y antecedentes previamente mencionados, y en lo particular, de los establecidos por la Asamblea Nacional a partir de 2016 con su composición mayoritaria de oposición democrática. Cuenta con un respaldo internacional sin precedentes (OEA, Grupo de Lima, Unión Europea), pero bajo ópticas y expectativas diver-

sas en la misma comunidad de los Estados capaz de neutralizarlo y debilitarlo (Grupo de Lima, Grupo de Contacto europeo, USA, Brasil, Colombia, Grupo de Montevideo, ONU y Alta Comisionado para los DD.HH). No todos, a uno, asumen lo vertebral, es decir, que Venezuela, además de ser un escenario de choque de intereses políticos y económicos naturales, es un territorio militarmente intervenido por cubanos, rusos y chinos.

Y, por si fuese poco, se encuentra bajo el dominio de organizaciones terroristas, criminales, y paramilitares, que se dedican al negocio de la droga, del oro, los diamantes, las armas y el lavado de dineros ensangrentados, en los que participan activamente los primeros.

Hablar de los 30.000 miembros de los CDR's cubanos instalados, o del control por el ELN del sur de Venezuela o de las FARC en la frontera occidental, o de militantes de Hezbollah en el Zulia e Isla de Margarita, es moneda de curso corriente.

Podría creerse que el Estatuto nace, pues, de un hecho concreto, a saber, la falta de un presidente electo de la república que acudiese a juramentarse ante la Asamblea el pasado 10 de enero, como en efecto ello ocurre y explica la figura del Encargado del Poder Ejecutivo a manos de Guaidó; fecha establecida, en efecto, para el inicio de otro período constitucional (2019-2025) y al cesar Maduro Moros en el ejercicio de su cuestionado mandato "constitucional". No ha sido reelecto legítimamente, y usurpa a partir de ese mismo instante, el gobierno venezolano. "Carece de legitimidad", declara la OEA, y las elecciones realizadas "son inexistentes", según lo acordado por la Asamblea Nacional.

Lo cierto es que, mucho antes de cristalizar las hipótesis anteriores –sea la falta de un presidente electo, sea la usurpación consumada de la presidencia y previamente advertida por la Asamblea Nacional– el 10 de mayo de 2016 se declara ya,

por la Asamblea Nacional, la “ruptura del orden constitucional y democrático”.

Las competencias del poder legislativo se han visto confiscadas por el Tribunal Supremo de Justicia y el mismo presidente Maduro, quien dicta el Decreto 2.309 del 2 de mayo anterior, en el que proscribe las interpelaciones y votos de censura a sus ministros y al vicepresidente.

Lo que es más relevante, a saber, el 13 de octubre del mismo año la Asamblea anuncia un *Acuerdo sobre el Rescate de la Democracia y la Constitución*, prefigurando ya la apertura de una transición.

Desconoce la validez de todos los actos del Poder Ejecutivo y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen los valores, principios y garantías democráticos y lesionen los derechos fundamentales, en una suerte de aplicación, sin decirlo expresamente, del artículo 350 constitucional. El mismo manda desconocer “cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.” Al efecto, la Asamblea le encomienda a su Junta Directiva “liderar un proceso de consulta y organización de la sociedad venezolana para favorecer un gran movimiento cívico nacional en defensa de la Constitución, la democracia y el voto”.

El día 23, eleva la escala. Invoca el artículo 333 de la Constitución en su *Acuerdo para la Restitución del Orden Constitucional en Venezuela*, reiterándose en “la ruptura del orden constitucional” y señalando “la existencia de un golpe de Estado continuado”. Pide el auxilio de la comunidad internacional y se dispone a “determinar la situación constitucional de la Presidencia de la República”.

Una “comisión especial de alto nivel parlamentario” se encargaría, al efecto, de desarrollar y definir las decisiones emanadas de este acuerdo para restituir el orden constitucional, según se lee en su dispositivo séptimo.

El 13 de diciembre, en hilo con lo anterior, pronuncia la responsabilidad política de Maduro e instruye solicitar su antejuicio de mérito por “acciones encaminadas a la destrucción de la forma política republicana que se ha dado a la Nación”; seguido a lo cual, el 9 de enero de 2017, antes de ratificar que se guiará por el artículo 333 para la “restitución del orden constitucional”, declara que aquel ha abandonado “las funciones constitucionales inherentes al cargo de Presidente de la República, especialmente la referida a la obligación de cumplir y hacer cumplir el ordenamiento constitucional y las leyes, establecida en el numeral 1 del artículo 236 de la Constitución”. Le abre espacio, así, a la aplicación de los artículos 232 y 233 de la Constitución, conducentes a su remoción.

El 5 de abril de 2017, al rechazar el golpe de Estado continuado y sistemático a que ha lugar, por colusión de Maduro con el TSJ y el Ministerio Público, la Asamblea vuelve a invocar el 333 de la Constitución en el dispositivo quinto de su acuerdo, a objeto de que el restablecimiento del orden democrático y del Estado de Derecho cuente con el soporte ciudadano debido; no sin advertir que el restablecimiento o rescate señalado transita por “el respeto de las atribuciones constitucionales de la Asamblea y su ejercicio” y la “realización de elecciones oportunas y libres”, según se lee en el dispositivo mencionado y en el tercero.

El desconocimiento de la legitimidad de Maduro, el anclaje del proceso de transición en sede parlamentaria, el reclamo de elecciones presidenciales anticipadas, son, en esencia, los ejes de la construcción política final de la transición, tal y como se evidencia del Acuerdo que “como vocera del pueblo soberano” adopta la Asamblea Nacional el 30 de mayo de 2017 y tiene como destinataria a la misma comunidad internacional.

La transición se elabora contrastando con la experiencia, consciente la Asamblea de que, al cabo, ha de volver a su fuente, a la soberanía popular: el llamado rescate de la consti-

tucionalidad desde la Constitución. Aquélla, es verdad, se ha expresado como “vocera del pueblo soberano” el 30 de mayo, pero llegado el 5 de julio de 2017 ordena realizar una Consulta Popular para darle vida y contenido cierto al rescate por los mismos ciudadanos de la vida constitucional, según al artículo 333.

El 16 de julio, así las cosas, el pueblo, en consulta pública, con su voto rechaza la constituyente dictatorial convocada; exige de la Fuerza Armada defender a la Constitución y respaldar las decisiones de la Asamblea; y manda “la renovación de los Poderes Públicos de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la realización de elecciones libres y transparentes, así como la conformación de un Gobierno de Unión Nacional para restituir el orden constitucional”.

a) La mesa queda servida

El 13 de noviembre de 2018, pasado un año, llega así la oportunidad. La estrategia, cuyos particulares quedan luego definidos en el Estatuto para la Transición, se completa.

“Apelar a la comunidad internacional para que, ante esta tragedia sin precedentes, con claras repercusiones regionales, sea posible fortalecer su solidaridad con las fuerzas democráticas y el pueblo de Venezuela, constatar la creciente ilegitimidad del régimen y sus consecuencias, y mantener de manera efectiva y progresiva la presión legítima sobre el mismo. Todo ello en procura de una solución a la crisis y la construcción de una transición democrática ordenada e inmediata, sin las cuales ninguno de los problemas que sufre Venezuela tendrá solución; esos problemas sólo tendrán solución a partir de una transición democrática, que debemos alcanzar urgente y preferiblemente tras una solución política que conlleve una transición ordenada”, reza el acuerdo.

A pesar de haber perdido su legitimidad de origen, una vez como desafía a la soberanía popular, primero desconociendo en la práctica la elección de un nuevo parlamento en 2015 al que le confisca sus competencias constitucionales; y, luego, en paralelo, conforme su vieja práctica dentro de los niveles locales de poder y esta vez prostituyendo el voto universal y directo, al instalarle un Parlamento Comunal y una Asamblea Nacional Constituyente corporativa, Maduro, no obstante, obtiene el beneficio de un plazo. La comunidad internacional le mantiene su reconocimiento como gobernante legítimo, pero sólo hasta la medianoche del día anterior al 10 de enero de 2019. Y él lo sabe. La propuesta la hace pública el presidente de Panamá, Juan Carlos Varela.

La transición, en suma, es política y es constitucional, lo que implica un régimen transicional de naturaleza política, que le asegure su efectividad, y de asidero constitucional, pues se trata, en la medida en que lo permitan las realidades, de volver a la constitucionalidad democrática desde la Constitución y democráticamente, a través de unas elecciones libres, justas, transparentes, competitivas, observadas internacionalmente. En el interregno, por ende, se aplican las normas constitucionales ordinarias factibles de efectividad y, en su defecto, el estatuto, como un régimen constitucional provisorio.

b) No hay improvisaciones

El decurso demuestra, pues, que Venezuela se ha curado de improvisaciones. No debe tener paciencia, pero si conciencia en lo inmediato. Salvarnos como nación es lo primero, luego volver a la república.

Sin embargo, el ejercicio situacional en el marco de lo jurídico constitucional y sus señaladas hipotecas, choca, lo repetimos, contra realidades paralelas: la invasión militar extranjera y el secuestro criminal del territorio; lo que indica, como parece, que la vuelta al redil de la democracia y el Estado de Derecho reclama, sí, de un cese de la usurpación co-

mo lo plantea el Estatuto venezolano y como se lo planteara, casualmente, Nicaragua, el 23 de junio de 1979, pero que se hará posible si tal condición implica asimismo la independencia de Venezuela.

La OEA, en efecto, por primera y única vez abandona el carácter pétreo y aislado del principio de la No intervención y lo interpreta contextualmente, para sobreponer la norma de orden público internacional que manda el cese de las violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos. Y en una nación sumida en una situación bélica tradicional, aun cuando media la lucha irregular entre sus propios ciudadanos, el Sistema Interamericano se decide por la misma fórmula (Resolución de la 17^o Reunión de Consulta de Cancilleres) que hoy se busca aplicar en Venezuela desde la Asamblea Nacional:

- (1) Reemplazo inmediato y definitivo del régimen,
- (2) instalación de un gobierno de unidad nacional formado sólo por las fuerzas de oposición, y
- (3) realización de elecciones libres a la brevedad, hasta alcanzar “un gobierno auténticamente democrático”

EL ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN

El Estatuto, como lo explica su exposición de motivos, lo dicta la Asamblea en ejecución directa del artículo 333 de la Constitución. Esta, lo repetimos y como premisa, en modo alguno pierde su vigencia si dejare de observarse, y obliga a todo ciudadano al restablecimiento de su efectividad, esté o no investido de autoridad. De modo que se trata de un acto legislativo de rango constitucional o es, cuando menos, la interpretación auténtica de la misma Constitución, por ende, de imperativo acatamiento bajo el principio de la supremacía constitucional: “es un acto normativo en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Constitución”, reza el artículo 3 del señalado Estatuto.

Se afirman en este, por ende, los mismos valores superiores que consagra el texto de 1999, en su artículo 2, a saber: “la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la supremacía constitucional y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

Sus supuestos fácticos son, en estricto sentido, la simulación de un proceso electoral presidencial, el 20 de mayo de 2018 y la usurpación consumada del poder por Nicolás Maduro Moros a partir del 10 de enero de 2019; si bien, se aclara, que en la fecha lo que ocurre es que “continúa la usurpación de la presidencia”, dado que, según lo ya explicado, ese día 10 se habría consumado, acaso, la ilicitud constitucional continuada que se inaugurara, bajo el supuesto de la usurpación, el 24 de octubre de 2017, cuando la Asamblea habla de la usurpación de la soberanía popular por la írrita Asamblea Nacional Constituyente convocada e instalada por Maduro. Luego, al adquirir contornos precisos tal usurpación, con la igualmente írrita elección presidencial de éste y a cuyo efecto el órgano parlamentario declara el 22 de mayo de 2018 que la proclamación de Maduro como presidente electo lo sitúa en el plano de la usurpación; por falta de títulos para ejercer el poder, que se reputa ineficaz, y cuyos actos se consideran nulos de toda nulidad conforme al artículo 138 constitucional.

La transición planteada, por ende, en los 7 capítulos y 39 artículos que conforman el Estatuto, se fija como propósito el mismo que consta en los acuerdos previos de la Asamblea Nacional, “la restitución del orden constitucional” desde la misma constitución, en aplicación del señalado artículo 333.

a) Dinámica de la transición

El capítulo primero y segundo del Estatuto, por consiguiente, configuran una secuencia lógica y racional. Al consumarse la usurpación del Poder Ejecutivo y al no existir un

presidente electo para el día 10 enero de 2019, ipso iure se dispara desde ese mismo instante la disposición constitucional contenida en el artículo 233, a saber, que el presidente del órgano legislativo, sin más, dentro de las atribuciones que le son propias y constan en la misma Constitución, asume como Encargado de la Presidencia de la República hasta que tenga lugar la elección regular y constitucional del presidente.

Lo cierto, ello no debe pasarse por alto, es que la realidad constitucional queda fracturada por los actos de usurpación; de donde, la implementación cabal de la normativa constitucional vigente y vinculante sufre de una inevitable moratoria, justamente por la misma fractura sufrida por el orden constitucional y hasta que cese la usurpación conforme al artículo 333 constitucional.

De modo que, si bien resulta automático realizar la competencia constitucional del presidente de la Asamblea como Encargado del Poder Ejecutivo, la obligación que tiene de convocar y realizar elecciones libres dentro del término prescrito –treinta días consecutivos siguientes a su encargo– se frustra en los hechos.

Resulta imposible plantearse elecciones democráticas bajo un clima de usurpación constitucional y menos de falta de independencia de la nación.

No por azar, al disponerse los fines de la transición, entendida como proceso, según el artículo 3 del Estatuto, se habla del “pleno restablecimiento del orden constitucional” para “el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres”. Pero el restablecimiento de la Constitución, como se entiende, requiere de condiciones materiales que la hagan posible. Es de repetirlo hasta la saciedad.

No se olvide que el Secretario General de la ONU, en informe al Consejo de Seguridad y al tratar sobre “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” (3 de agosto de 2004), recuerda bien

que “no es posible consolidar la paz en el período inmediatamente posterior al conflicto ni mantenerla a largo plazo a menos que la población confíe en que se podrá obtener la reparación de las injusticias sufridas a través de estructuras legítimas encargadas del arreglo pacífico de las controversias y la correcta administración de justicia”.

De allí que el Estatuto entienda que se trata de lo dicho, de un proceso que ha de estar orientado a regular una transición institucional, incluida de modo especial la militar, a favorecer una transición económica, a tutelar los derechos del Estado y el pueblo ante la comunidad internacional, a avanzar en la reconciliación nacional, a establecer un gobierno de unidad nacional que haga cesar la “encargaduría” y favorezca todo lo anterior, para alcanzar el objetivo, la democratización a partir de “elecciones libres, competitivas y transparentes”.

Se trata de un Estatuto anclado, en suma, sobre el principio de la progresividad y de la interdependencia, en un proceso que si bien fija las etapas mismas que rigieran en la experiencia nicaragüense citada: liberación del régimen dictatorial, conformación de un gobierno provisional, y restablecimiento del Estado democrático, como reza el artículo 7, el que estén ordenadas como vagones de un mismo ferrocarril no predica que ha de cerrarse una para que la otra comience. Los actos preparatorios de todo el proceso, según el Estatuto, han de irse desarrollando interactivamente y en paralelo. “El cese de la autoridad usurpada... y la conformación de un gobierno provisional de unidad nacional constituyen los elementos concurrentes”, explica el artículo 12.

b) El gobierno parlamentario

Cabe observar, no obstante, lo que resulta evidente en el Estatuto, el Encargado de la presidencia de la República es el presidente de la Asamblea Nacional, mientras no se alcance a elegir a su titular y en una situación de progresivo “restableci-

miento constitucional”. En la actualidad lo es el diputado Juan Guaidó Márquez, quien conduce la legislatura actual, cuyo término –el de ésta– es el 4 de enero de 2021, límite temporal de sus funciones constitucionales. Guaidó Márquez, además, bien puede ser sustituido por la cabeza de otra directiva al concluir el año de su gestión y conforme al mismo pacto institucional que lo lleva a dicho destino.

Lo que cabe tener presente y es de no olvidar, es que la transición es un proceso, sujeto a los principios de la progresividad y de la interdependencia entre sus fases, como cabe reiterarlo.

Es de señalar, además, lo que resulta inédito en la transición planteada y a la luz de la misma tradición constitucional venezolana, salvo durante la experiencia de la Primera República en 1811 y hasta 1812. El proceso, en su primera etapa, hasta el cese de la usurpación, reposa en las manos de la propia Asamblea Nacional y de sus decisiones, tanto más cuanto que, es el presidente de dicho cuerpo –el que sea en la circunstancia y hasta alcanzado el objetivo transicional– el Encargado del Poder Ejecutivo.

Así las cosas, la Asamblea sujeta y se le sobrepone al presidente encargado, a su arbitrio; quien en condiciones de normalidad constitucional y democrática sería el competente para el manejo, a manera de ejemplo, de las relaciones internacionales de la república, sin perjuicio de las competencias concurrentes que tiene toda legislatura en el constitucionalismo contemporáneo y en la materia a la hora de formarse la voluntad concurrente de los poderes de la república en el campo de las obligaciones bilaterales o multilaterales.

Las normas sobre los actos previos de autorización para la “defensa de los derechos del pueblo y Estado venezolanos ante la comunidad internacional”, contenidas en el artículo 15; la contemplada en el inciso 7 del artículo 16, a cuyo tenor puede hacer propias “las demás atribuciones que... asuma de con-

formidad con el artículo 333 de la Constitución”, son más que ilustrativas del inmenso poder del parlamento, como órgano colegiado y deliberante.

Tanto es así que el artículo 17 es concluyente: “la actuación de la Asamblea Nacional se orientará a reinsertar a la mayor brevedad al Estado venezolano en el concierto de las naciones libres”.

Los mecanismos garantistas de la transición son, en suma, la creación de incentivos jurídicos que animen al desacato de quien ejerce la “usurpación” y establecer un sistema de “justicia transicional”, que implique, alcanzado el cese de la usurpación, el establecimiento de una Comisión de la Verdad Independiente.

La relegitimación de todos los poderes del Estado, antes del 2021 cuando cesa su mandato, queda también en manos de la Asamblea y de acuerdo con las condiciones y plazos que establezca con vistas a las realidades. Eso lo indica el Capítulo IV del Estatuto.

En fin, a propósito de la creación de las condiciones que permitan la realización, en mora inevitable, de las elecciones que prevé el artículo 233 de la Constitución, cesada la usurpación el Estatuto prevé la existencia de un Gobierno Provisional de Unidad Nacional.

A diferencia de lo prescrito en dicha norma y por aplicación del artículo 333 de la Constitución, cesada la usurpación, quien ejerza como Encargado del Poder Ejecutivo como cabeza del órgano parlamentario, durante los 30 días continuos establecidos por aquella, debe conformar el susodicho gobierno de unidad y favorecer la “adopción de medidas que sean necesarias para la realización de elecciones presidenciales libres y competitivas”, según lo dispone el artículo 25 del Estatuto.

Como se aprecia, cabe subrayarlo, mal puede el Encargado formar gobierno sin el cese previo de la usurpación, por man-

dato del Estatuto, a menos que se aleguen los referidos principios de la progresividad y la interdependencia.

Aún más, designado un presidente provisional que encabece el gobierno de unidad nacional y que puede ser, eventualmente, el mismo Encargado de la presidencia de la república para el momento, el tiempo de duración de su mandato es el requerido para realizar las indicadas elecciones; en un plazo que no puede traspasar el límite de los doce (12) meses, conforme al artículo 26.

Aquí sí, el gobernante provisional –no más el encargado– rescata sus atribuciones como director de las relaciones internacionales de la república, para la cooperación internacional y el rescate de la soberanía territorial (artículo 28 y 29); pero la Asamblea Nacional le amarra desde el primer día con unas “reglas de gobernabilidad y las directrices del programa mínimo que, dentro de los principios de la economía social de mercado” sponga en consulta con la sociedad civil.

c) El rescate de la soberanía territorial

En este breve *excurso*, cabe, entonces, referir por último algo vertebral del Estatuto, que obvia enfrentarlo durante el cese de la usurpación y determina, como lo indica el título de estas páginas, la complejidad de la transición planteada, a saber “el rescate de la soberanía estatal en el territorio de la república” planteado por el mencionado artículo 29. Se trata de una iniciativa que se le reserva al Gobierno provisional y que resulta posterior, como etapa, a la llamada “liberación del régimen dictatorial” del que habla el inciso 1 del artículo 7.

Textualmente, aquella disposición dice que “El gobierno provisional podrá solicitar la ayuda de la comunidad internacional a los fines de restablecer la soberanía estatal en el territorio de la República, previa autorización de la Asamblea Nacional de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 187 de la Constitución”.

Huelga mencionar que la norma en cuestión, si bien el Estatuto omite mencionarla, no es otra que la del inciso 11: “Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país”.

Es evidente, lo recuerda el mismo informe de la ONU citado supra, que “dentro de un contexto marcado por unas instituciones devastadas y unos recursos agotados, y con una seguridad debilitada y una población traumatizada y dividida, es difícil cuando no abrumadora” la tarea de “restablecer el Estado de derecho y superar abusos pasados cometidos a gran escala”.

En efecto, como lo dice el mismo informe “la responsabilidad por los hechos pasados, la construcción del Estado de derecho y el fomento de la democracia son procesos a largo plazo. Como tal, la planificación estratégica debería tener en cuenta desde un primer momento la necesidad de establecer fases sucesivas y de obtener apoyo internacional en estos ámbitos”; lo que incluye el diálogo que, como lo previene la misma ONU, tiene como propósito alcanzar el “apoyo a la reforma [que] debe cultivarse entre todos los grupos de la sociedad, incluidas las elites, los excombatientes y los elementos (no delictivos) de los regímenes anteriores, todos los cuales deben recibir garantías de protección frente a represalias ilegítimas o injustas y una oportunidad real de reinsertarse en la sociedad”.

En su complejidad y su naturaleza procesal, no obstante, cabe preguntarse si ¿es posible el cese de la usurpación, la liberación del régimen dictatorial, como tarea de la Asamblea Nacional y del Encargado de la Presidencia de la República, bajo el supuesto o hipótesis verificada por la experiencia, es decir, la de un territorio que ha perdido su soberanía y cuyo rescate se le niega al presidente encargado y se difiere hasta que este alcance organizar un Gobierno de Unidad Nacional? En principio, lo indicado predica un galimatías.

En efecto, se aspira al cese de la usurpación, dentro de un contexto que es presa de dos obstáculos trascendentales, la invasión militar del Venezuela por fuerzas extranjeras y la confiscación de su territorio, para su canibalización, por organizaciones terroristas y criminales coludidas con las primeras y dedicadas a la explotación irracional de sus riquezas minerales en el Sur de Venezuela (*Véanse los anexos respectivos 2 y 3*).

EL APOYO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

El proceso de transición hacia la democracia en Venezuela ha alcanzado un apoyo por parte de la comunidad internacional que, a primera vista, se presenta solido y dispuesto para favorecer la vuelta del país hacia el campo de las libertades y el imperio constitucional.

Cabe decir, a todo evento, que el mismo se le hace propicio a las fuerzas de la oposición –en actual ejercicio legítimo del gobierno desde la Asamblea Nacional– cuando, salvo en el caso del liderazgo asumido con tenacidad por Luis Almagro, Secretario General de la OEA y no pocas veces atacado desde el frente interno venezolano como por gobiernos miembros de la organización, se hacen evidente dos factores que se relacionan y hacen crisis a nivel regional: (a) la quiebra económica y social de Venezuela, por obra de su modelo político y de Estado criminal, y (b) la diáspora que causa y alcanza a más de 3.600.000 venezolanos.

Ni siquiera la abierta violación de la Carta Democrática Interamericana por el régimen de Maduro o la denuncia de sus crímenes de lesa humanidad ante la Corte Penal Internacional, han sido tan determinantes como lo anterior.

Las rupturas graves al orden constitucional y democrático, motivo de muchos debates en sede internacional, no han cristalizado, en efecto, en decisiones útiles que pudiesen darle piso a algún mecanismo de «seguridad colectiva» democrática para enfrentar la grave cuestión venezolana.

Ya en 2015, el 9 de abril, 33 ex jefes de Estado y de Gobierno, quienes forman ese día la Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), mediante un esfuerzo inédito de diplomacia hemisférica no institucional, firman la Declaración de Panamá, dirigida a la VII Cumbre de las Américas. En ella reseñan los cuatro aspectos centrales: a) Una crisis multidimensional que mal puede reducirse al choque de Maduro Moros con USA y a la caída de los ingresos petroleros, pero que debe resolverse mediante soluciones negociadas; b) La urgencia de equilibrar, a través de una observación internacional independiente, el desbalance de unos comicios parlamentarios planteados en un ambiente de persecución y de cárceles para los opositores como de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y la ausencia de separación de los poderes públicos; c) La urgencia de renovar el liderazgo democrático y producir consensos que permitan corregir los severos desequilibrios económicos mediante la implementación de un plan de ajustes, con soporte social; y d) El cambio radical del modelo político y económico imperante.

La Asamblea Nacional electa a finales del mismo año, era considerada, así, el centro adecuado para una gran concertación nacional que frustra, de manera violenta, el régimen de Maduro, por las razones conocidas y su vocación totalitaria. De modo que, antes que avanzar por el sendero de un diálogo con éste, que es burlado en distintas oportunidades – el último en República Dominicana – por parte del mismo, el empeño sucedáneo se sitúa en lograr una visión compartida entre los venezolanos que pudiese alcanzar eco en la comunidad hemisférica.

Llegada la VIII Cumbre de las Américas, en Lima, previo diálogo entre las mismas fuerzas principales de la oposición venezolana, IDEA presenta una evaluación y proposiciones a nombre de éstas, que se resumen así y constan en su Declaración del 11 de abril de 2018: a) Desconocer a Maduro Moros y sus írritas elecciones presidenciales; b) Sancionar a su régimen

como Estado criminal coludido con el narcotráfico y el terrorismo; c) Investigar los crímenes de lesa humanidad ejecutados por este, por parte de la Corte Penal Internacional; d) Proveer a la asistencia humanitaria internacional y la protección de la diáspora venezolana; e) Rescatar el derecho del pueblo venezolano a tener elecciones libres, democráticas y transparentes, asegurando a la Asamblea Nacional como el único órgano democrático legítimo de Venezuela.

En ese contexto, haciéndose complejo el proceso de decisiones dentro de la OEA, de su seno sale el Grupo de Lima, que se compromete, en líneas generales con predicados idénticos a los anteriores, y que luego de avances y retrocesos, acompaña el propio Estado Vaticano.

Son evidentes las contradicciones dentro del seno de la primera, entre quienes abogan por el respecto del principio de la No Intervención, y lo absolutizan por razones políticas –ideológicas o económicas– y quienes, afectados por la crisis migratoria, entienden de urgente ponerle término al modelo que la produce; pero que se mueven con cautela para no verse relacionados con el interés de la Casa Blanca, que se propone frenar en seco al Estado criminal y cooperar en la reconstrucción de Venezuela.

En el campo de las sanciones al régimen, por ende, se da una asimetría de comportamientos, y también por la forma de abordaje del llamado cese de la usurpación a que alude el Estatuto de la transición. Unos lo ven –así los europeos, de modo particular, y los gobernantes o exgobernantes del núcleo socialista democrático en la región, sea en el Grupo de Lima o en el llamado Grupo Internacional de Contacto– como el producto de un entendimiento entre el régimen de Maduro y los actores del parlamento nacional, con vistas a unas elecciones libres y observadas; pero negándose, todos a uno, incluso los Estados Unidos, en lo inmediato y sin dejar todas las opciones extremas abiertas, al recurso de la fuerza militar.

La cuestión, por lo demás, se hace cada vez más compleja, al insertarse dentro del panorama la actuación ahora repetida pero dividida del Consejo de Seguridad de la ONU, en el que Rusia y China, fundamentalmente, abogan por la estabilidad de Maduro y denuncian la reclamada asistencia humanitaria a Venezuela como un instrumento de perturbación política.

USA, Rusia y China, han elevado el tono y las últimas potencias, es probable, se sienten cómodas con los eventuales buenos oficios del Secretario General, Antonio Guterres; no obstante que, éste, encuentra reservas en los militares venezolanos y también en la Asamblea Nacional, después de su comportamiento en la Reclamación del Territorio Esequibo, contrario a los intereses de Venezuela.

El reconocimiento al Encargado de la presidencia de Venezuela, Guaidó Márquez, por 60 países del mundo occidental, muestra, con todo y ello, que difícilmente podrá dejarse fuera de la agenda global el proceso de transición, así algunos actores externos e internos intenten ralentizarlo.

La OEA y los Estados Unidos han reconocido, formalmente, a los representantes diplomáticos designados por aquél, previa autorización de la Asamblea Nacional.

Al caso, es lo que cabe subrayar, si la experiencia recorrida vale, los hechos –la quiebra económica y la diáspora– han sido los factores determinantes de la dinámica global y regional en curso, tomada por el asunto en cuestión. Por lo visto y en lo inmediato, esas variables no cambiarán y tienden, antes bien, a agravarse severamente; con lo que, al término, la aparente neutralización que provoca la división de perspectivas políticas internacionales sobre el asunto de Venezuela –que también influye en el comportamiento interno y en el seno de la misma Asamblea Nacional– se resolverá en el plano de las urgencias y las realidades.

EL USO PRODEMOCRÁTICO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

Salvar la contradicción, deliberada o no, del Estatuto de la Transición, que se propone, sucesivamente, “la liberación del régimen dictatorial” y “el rescate de la soberanía estatal en el territorio de la república”, cuya pérdida explica y justifica a la dictadura, exige considerar dos aspectos centrales: Uno es el relativo a las posibilidades políticas y constitucionales internas de una injerencia “humanitaria” de rescate, de suyo respaldada por un uso legítimo de la fuerza internacional; y el otro, la de alcanzarse o procurarse ésta, más allá de los deseos y emergencias, legítimamente, conforme al Derecho internacional: “hacer cesar las situaciones que ponen en peligro derechos humanos fundamentales” (Resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre la Asistencia Humanitaria, Brujas, 2 de septiembre de 2003).

a) El empleo de misiones militares en la tradición constitucional

El empleo de misiones militares extranjeras en Venezuela es cuestión debatida a lo largo de su historia política y constitucional.

La Constitución de Angostura, desde 1819, acepta el paso de tropas no nacionales sobre el territorio previa aprobación del parlamento, como para la estación o no de escuadras navales en los puertos de Venezuela. Hasta le reconoce ciudadanía activa, como premio, a los extranjeros que sirvan como militares a favor de la causa de la independencia.

Al aprobar la ley sobre repartimiento de los bienes nacionales entre los hombres de armas, dicho congreso, además, reconoce a los extranjeros que marchan bajo las banderas de la república derechos sobre aquéllos. Al célebre coronel británico Juan D. Needhan, en lo particular, le entregan en propiedad 3.000 fanegadas de tierras continuas.

Realizada la independencia, separada Venezuela de Colombia, el Congreso de 1830 mantiene su atribución de aceptar extranjeros al servicio de las armas; pero entonces se sugiere su carácter excepcional, al punto de fijársele al presidente una prohibición en la materia.

Superado el siglo XIX y en vías de clausurarse la República militar que emerge desde los inicios del siglo XX, se opera un giro en la tradición anterior.

El constituyente de 1947, como petición de principio, declara a los Estados Unidos de Venezuela libre e independiente de toda “protección extranjera”. Y al referirse a los Estados formantes de la unión, advierte que “jamás podrán romper la unidad nacional ni se aliarán con potencia extranjera, ni solicitarán su protección, ni podrán cederle porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Nación de cualquier violencia contra la soberanía nacional”.

La línea discursiva última se sostiene durante la dictadura militar siguiente.

En 1953 la constitución que se aprueba –al igual que la anterior, ambas raizalmente nacionalistas– prohíbe a los venezolanos, incluso, hasta aceptar honores oficiales extranjeros salvo que los autorice expresamente el parlamento.

La Constitución de 1961, que inaugura la República civil y democrática, si bien mantiene las premisas señaladas de modo general, dispone, por vez primera, matizada por el orden internacional inscrito en la Carta de San Francisco, que, previa solicitud del Ejecutivo, el Senado de la República puede “autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país”. La cooperación militar internacional ya no se discute como en el pasado, pero tiene un nuevo acento. Tanto es así que, en la norma original debatida y correspondiente al inciso 2, actual inciso 4 del artículo 150 constitucional, se formula un agregado que después se omite, acaso

por resultar tautológico: “siempre que de ello no resulte o pudiese resultar peligro o amenaza para Venezuela”.

Existe, en efecto, una prohibición del uso de la fuerza –como la agresión militar– que establece el estatuto citado de la ONU; pero su sana interpretación reclama de sincronía con las otras normas de igual rango y de orden público que ella establece, como las que admiten el uso legítimo de la fuerza individual para la legítima defensa, y su uso colectivo para asegurar y sostener la solución pacífica de las controversias entre los Estados así como el respeto universal de los derechos humanos, a la luz del Derecho internacional humanitario.

La norma de 1961 la reitera el constituyente de 1999, llegada la revolución bolivariana. Mas omite como premisa el requerimiento previo del gobierno al respecto. La disposición activa o pasiva de misiones militares, en lo adelante, queda a juicio y decisión del órgano parlamentario.

La vigente Constitución, es verdad, declara en el artículo 13 que “el espacio venezolano es una zona de paz” y prescribe que “no se podrán establecer en él bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ninguna potencia o coalición de potencias”. Mas en el artículo 187, numeral 11, acepta el empleo de misiones militares extranjeras en el país, a saber y conforme a lo ya indicado, únicamente cuando respondan a la idea de “la cooperación pacífica entre las naciones” y para asegurar la paz y ofrecer protección humanitaria.

La distorsión o confusión deliberada de esos postulados, sea por atavismos fundados en historias de agresiones, sea por quienes los manipulan cuando les sirven a sus propósitos geopolíticos y que luego les permiten encontrar espacios de inmunidad para la violación de derechos fundamentales ocurridos dentro de sus territorios, han impedido que aquéllos desplieguen en la práctica lo que predicen sus desarrollos normativos dentro del Derecho internacional.

b) La responsabilidad de proteger (R2P)

La protección de las poblaciones bajo riesgo, desde 1945, es el desiderátum normativo de las Naciones Unidas, a pesar de su posterior secuestro por el principio status pro o soberanista. La doctrina que, a su vez, ha sido llamada de la “intervención democrática”, esgrimida por el presidente de los Estados Unidos en 2003 antes de su intervención militar a Irak, analizada cuidadosamente por Jean d’Aspremont (*L’etat non democratique en droit international*, Paris, Pedone, 2008), viene de antigua data. Es de origen revolucionario francés y la anima la idea medieval y escolástica de la «causa justa».

b.1. Desde la injerencia humanitaria hasta la responsabilidad de proteger

No obstante, proscrito como fue el uso de la fuerza por el Derecho internacional sucesivo a la 2ª gran guerra del siglo XX, y admitido sólo en los supuestos de legítima defensa o cuando lo autoriza el Consejo de Seguridad de la ONU con apego a las normas que rigen sus competencias, la admisión de la «intervención prodemocrática» sigue siendo motivo de un acre debate.

Son severas las reservas por parte de la comunidad internacional y la doctrina al respecto.

De modo que, en corrección de ese camino y mirando el propósito final legítimo esbozado: “la protección de las poblaciones en riesgo”, como lo explica Roberto Garretón, quien fue relator de la ONU para el Congo, surge luego otra idea que toma mejor espacio, a saber, la de la «intervención o injerencia de Humanidad o humanitaria», que en la práctica no es totalmente extraña a la precedente; pero que pone el énfasis en lo esencial, a saber, que más allá de la ocurrencia de una violación al principio de la democracia – en vías de cristalizar aún a nivel universal y ya cristalizado a nivel regional interameri-

cano— atiende más a las consecuencias, es decir, a la violación generalizada y sistemática de derechos humanos por estados que, de suyo, no son democráticos.

El choque de perspectivas fue sostenido hasta la caída del Muro de Berlín, cuando los Estados fundamentalmente socialistas se apalancaban sobre el principio de No intervención en los asuntos internos de cada Estado, incluyendo dentro de éstos sus particulares visiones acerca de la democracia y los derechos humanos.

No ha cedido totalmente, incluso con apoyo de la Cruz Roja Internacional, pero se ha abierto un camino prometedor y en elaboración, luego de que el fundador de Médicos sin Frontera y canciller francés, Bernard Kouchner, denunciase la “teoría arcaica de la soberanía de los Estados, sacralizada en la protección de matanzas” (De Garretón, “Il concetto de la responsabilità di proteggere”, en *Dialogo interculturale e diritti umani*, IJIM, Bologna, 2008, pp. 501 y ss.).

Tal distinción, sin embargo, comienza a ser admitida en el mundo occidental, no obstante que la polémica continúa; pues se critican las intervenciones, incluso las autorizadas por el Consejo de Seguridad en Somalia o en Bosnia, o sin su autorización, en Kosovo por la OTAN, ahora por sus resultados prácticos, pero también, cuando se decide no intervenir como en Rwanda y ocurre lo peor: “los responsables de que la ONU no haya impedido ni detenido el genocidio son, en particular, el Secretario General, la Secretaría, el Consejo de Seguridad, la UNAMIR y el conjunto de los Estados miembros”, reseña el Informe de la Comisión Independiente que investigo dicho genocidio en 1994.

Mas grave lo será, más tarde, la titulada primera guerra mundial en África, cuando Ruanda y Uganda agreden al Zaire y después al Congo. El pueblo y sus autoridades no entendieron nunca que la ONU no protegiese a su población en 1996 y 1998, recuerda Garretón.

Koffi Annam, por lo mismo, en 1999 se pregunta: “Si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía ¿cómo deberíamos responder a situaciones con las de Ruanda y Srebrenica, y a las violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos que transgreden todos los principios de nuestra humanidad común?” Hoy se trata de Siria y de Venezuela.

Aun así, las justificaciones de las intervenciones ocurridas abundan en razones políticas y morales, pero no todavía en las jurídicas, que siguen siendo huidizas, como en los casos de la invasión a Panamá (1989), o en los de Haití (1994) y Sierra Leona (1997), orientados a restablecer gobiernos democráticamente elegidos.

Por cierto, como hecho relevante para el asunto que nos ocupa, media en el último una autorización del respectivo gobierno reconocido internacionalmente como legítimo y la del Consejo de Seguridad para Haití.

La resolución in comento, la 940 de 31 de julio de 1994, es concluyente, respecto de la intervención prodemocracia:

“Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, autoriza a los Estados Miembros a integrar una fuerza multinacional bajo mando y control unificados y, dentro de ese marco, a recurrir a todos los medios necesarios para facilitar la partida de Haití de los dirigentes militares, de conformidad con el Acuerdo de Governors Island, el pronto regreso del Presidente legítimamente electo y el restablecimiento de las autoridades legítimas del Gobierno de Haití, así como a establecer y mantener un entorno seguro y estable que permita la aplicación del Acuerdo de Governors Island, en la inteligencia de que el costo de esta operación temporaria será sufragado por los Estados Miembros que participen en ella”.

Pero como lo plantea, de modo pertinente, el otro autor a quien cito, D'Aspremont, sólo los casos de Panamá y de Irak, suscitan aún la controversia, al mediar en los demás una fuente de legitimidad indiscutible.

Sea lo que fuere, cabe tener presente que, incluso sosteniéndose el debate en la doctrina, la norma de orden público internacional que prohíbe el uso de la fuerza la relaciona con supuestos específicos, a saber, como atentado contra la integridad [o inviolabilidad] territorial o la independencia política de un Estado; de donde se colige que una intervención –obviemos la democrática– como la relativa a la protección humanitaria sin fines de anexión territorial o en un país carente de toda independencia política y material, cuyo territorio se encuentra violentado, puede adquirir, sin lugar a dudas, visos de legitimidad y de legalidad. Cosa diferente es el debate político y oportunista al respecto.

b.2. Los trabajos de la ICISS y su adopción por la ONU

Es la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), en 2001, copresidida por el ex canciller de Australia Gareth Evans y el asesor del secretario de la ONU, Mohamed Sahnoun, la que deja atrás el debate sobre la intervención y la injerencia, con sus implicaciones, sean democratizadoras o humanitarias, fijando un parteaguas, consagrando como principio, luego acogido por la ONU en 2005, a saber, el de la Responsabilidad de Proteger.

En el citado documento de 2005, adoptado por la Cumbre Mundial (Doc. A/RES/60/1, 24 de octubre de 2005), textualmente dice en sus párrafos 138 y 139:

138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabili-

dad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.

139. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos.

Tales previsiones, téngase ello muy presente, fueron validadas por el propio Consejo de Seguridad de la ONU en 2006, al acoger el Informe del Secretario General de 2005 y cuando “4. Reafirma las disposiciones de los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 respecto de la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad” (Resolución 1674).

Las propuestas de uso de la fuerza que tienen lugar con relación a Sudán (2006), Myanmar (2008) y Zimbabue (2008), son antecedentes claves respecto de la nueva e innovadora perspectiva.

Sanamente interpretada la norma, según la especialista Cecilia Añaños Meza (“La responsabilidad de proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. 10, 2010, pp. 199-244), “de acuerdo a la letra del párrafo citado arriba, la "responsabilidad de proteger" es el reconocimiento de los Estados de su deber primario de proteger a su propia población frente al genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad, y del deber subsidiario de la comunidad internacional para evitar o impedir su realización. La misma se irradia en tres áreas de responsabilidad: de prevenir, reaccionar, y reconstruir”.

Se trata, en suma, de una obligación de prevención y detención de los crímenes señalados, no tanto como la de fijar las responsabilidades que conforme al derecho internacional sobre responsabilidades de los Estados o la penal internacional puedan colegirse, como de facilitar la acción preventiva, es decir, la acción multilateral; que, obliga a la comunidad internacional, cabe también precisarlo, no a la acción militar o de fuerza legítima en lo inmediato y como única alternativa, sino al agotamiento de todas las vías que permite el mismo Derecho internacional antes de optar por el medio último, el de la reacción.

b.3. La soberanía como deber y obligación: Un proceso por etapas

Lo que si es del todo claro es que la noción adoptada por la Asamblea General y ratificada por el Consejo de Seguridad, plantea una revisión de la idea de la soberanía, más acorde con el orden público internacional “onusiano” –como lo confirma la autora– y al entenderse, para lo sucesivo, como deber y obligación, la de proteger; y como derecho condicional, sujeto al respeto de los derechos humanos y del que depende la responsabilidad colectiva de protección, reacción, y reconstrucción.

Es la línea de interpretación que, en cuanto a la soberanía, como cabe recordarlo, inaugura la OEA con el caso de Nicaragua en 1979 citado y cristaliza casi tres décadas más tarde.

Dos perspectivas acerca del R2P, en su fase de reacción –la que todavía plantea tesis encontradas para su realización– se encuentran sobre la mesa. Dos exégesis buscan fijar sus límites. Una, la adoptada por la Asamblea General, que acepta la intervención militar humanitaria dentro de los cánones ortodoxos de la Carta de San Francisco, es decir, remitiéndola al Consejo de Seguridad, y la otra, la planteada por la CIISE, fuente de la primera, pero que afirman de *lege ferenda* “la responsabilidad internacional colectiva de proteger”, incluso y en especial cuando se paraliza la acción del Consejo de Seguridad.

El asunto clave y a resolver, *prima facie*, necesariamente, es la de definir lo que se entiende como presupuesto para la reacción, a saber, la de la situación extrema, y acerca de quien la evalúa o no para hacer posible, como solución extrema, la reacción en defecto o por agotamiento de la responsabilidad preventiva.

El Informe de ICISS, del que hace recensión Garretón, fija varios criterios, que habrán de ser considerados, al término, en el caso de Venezuela que nos ocupa.

- 1) Las causas o la causa justa que demanda la reacción.
- 2) La intención correcta en el eventual interventor, la coalición internacional.
- 3) La efectividad de la acción militar como último recurso y agotados los otros.
- 4) La proporcionalidad de los medios a ser empleados.
- 5) La posibilidad cierta de alcanzar el objetivo planteado.
- 6) La legitimidad del órgano que adopta la decisión.

En cuanto al último aspecto, cabe discernir acerca de lo siguiente, que la actuación reactiva del caso puede encontrar su legitimidad –apartando las alternativas de decisión foránea antes explicadas– en la misma fuente de la soberanía que, dicho ello en términos coloquiales, requiere ser intervenida: sea porque lo demanda su gobierno legítimo conforme a las normas constitucionales que lo obligan, sea porque lo pide la misma población expresándose mediante consulta.

Al fin y al cabo, lo que puede concluirse es que la Responsabilidad de Proteger, no es ya una herejía para el Derecho internacional dada su corrección y evolución conceptual a partir de la idea inicial de la intervención o injerencia democrática o humanitaria. La protección de humanidad no puede situarse más como asunto exclusivo de la jurisdicción doméstica. La línea de controversia que subsiste es netamente política, con pretensiones de fisurar el ámbito de lo normativo, y se reduce al choque entre quienes, inspirados en el ideario liberal, fundamentan sus argumentos en la idea pro homine et libertatis, base del régimen internacional de derechos humanos, y quienes, en otra banda, sostienen la premisa Status pro. Éstos, en lo particular, siguen mirando al orden jurídico internacional en términos clásicos y propios del tiempo anterior a la Segunda

Gran Guerra del siglo XX, que predica la exclusividad del Estado como su sujeto y destinatario por excelencia; misma que intentan sacar de sus cenizas el socialismo del siglo XXI en plena era de la globalización.

c) La hipótesis aún no trabajada, la del estado criminal

Venezuela, en suma, es el laboratorio en el que las tensiones anteriores habrán de resolverse, en uno u otro sentido, con vistas a la transición democrática que se plantea desde su Asamblea Nacional y enfrenta dos grandes obstáculos que hoy la retrasan o impiden, previamente mencionados.

Un aspecto sí resulta innovador, cabe tenerlo muy presente, pues desborda las consideraciones anteriores y acaso obligue a un replanteamiento distinto desde la óptica del Derecho internacional y constitucional explicada.

El peculado o el robo de los dineros públicos o sus desviaciones o la comisión de delitos comunes por funcionarios del Estado, que abusan de sus posiciones y perturban la función pública trasvasando los marcos de la legalidad, han estado allí, desde el tiempo secular.

Esta vez, sin embargo, es lo que cabe destacar, el Estado y su organización pública, de un modo general y en colusión entre los poderes constituidos ahora se ven secuestrados para la ejecución de crímenes por una novedosa razón de Estado: la del Estado criminal; ello, dentro de un contexto de relajamiento, a la vez, de los espacios jurisdiccionales del mismo Estado con relación a los otros Estados, desdibujándose las fronteras y sus límites.

Desde el tiempo de las guerras o intervenciones militares localizadas, estatales, unas veces con propósitos territoriales y de expansión o de mera agresión o como respuesta a agresiones de terceros Estados, ahora pasamos a la lucha contra las

fuerzas del terror y la criminalidad organizada y deslocalizada, que amenazan con inusitada impunidad.

Los delincuentes se sientan ahora en las escribanías del Estado para delinquir desde ellas, sin pudor, usando y abusando de los resortes de la globalización. Deliberan en el territorio del Estado soberano, abiertamente, con las leyes en la mano, para organizar y decidir desde este sobre sus crímenes transnacionales y a la vista de todos. No es necesario citar ejemplos. Se conocen y se padecen en América Latina. Venezuela es el emblema.

¿Cabe, entonces, el debate, de suyo novedoso, sobre la intervención prodemocrática o la de Responsabilidad de Proteger (R2P), por oposición al principio de la No intervención, sujetos ambos a una racionalidad política espacial, territorial, soberana, ante agresiones típicamente criminales, deslocalizadas territorialmente y más propias de una racionalidad policial?

¿Cómo enfrentar, es la pregunta, a los fenómenos criminales del terrorismo y el narcotráfico o de la trata de personas, auxiliados estos por los espacios abiertos y cuyos responsables luego se cubren tras el manto de Estados narcos o mafiosos?

A MANERA DE SÍNTESIS

A guisa de lo antes expuesto, cabe concluir en lo siguiente:

1. El presidente de la Asamblea Nacional, diputado Juan Guaidó Márquez, asume las competencias como Encargado de la Presidencia de la República, ante el supuesto constitucional normativo y fáctico de la ausencia de un presidente electo que pudiese juramentarse como tal el 10 de enero de 2018; aquello, por aplicación y en exégesis extensiva del artículo 233 constitucional, mientras se convocan a elecciones en condiciones de libertad.
2. El Estatuto para Transición en Venezuela, adoptado el 5 de febrero de 2019, pasadas casi dos semanas desde el

momento en que el imperativo constitucional del Encargado del Poder Ejecutivo se dispara automáticamente e *ipso iure*, es la consecuencia no de tal hecho, en lo particular, sino de un ejercicio declarativo y un ensamblaje de piezas estratégicas a lo largo del proceso parlamentario que cubre los años 2016 hasta el 2018, en hitos como los siguientes:

- a) La ruptura declarada del orden constitucional y democrático, y el compromiso para su rescate: la “restitución del orden constitucional en Venezuela”;
 - b) el abandono declarado del cargo de presidente por Nicolás Maduro Moros y el carácter sostenido de su golpe de Estado en Venezuela;
 - c) el fracaso de las vías de diálogo y los atentados subsiguientes al voto universal, directo y secreto, con la instalación de una inconstitucional Asamblea Constituyente y la realización de comicios presidenciales ilegítimos; lo que obliga al mismo parlamento pronunciarse por “una solución política... que conlleve una transición ordenada”.
3. Ante el quiebre manifiesto de la constitucionalidad y la ocurrencia de una usurpación del gobierno de la república por Nicolás Maduro Moros, por ende, se busca restablecerla desde la misma Constitución, en aplicación del artículo 333 y con fundamento en el señalado Estatuto transicional, que es de carácter provisorio y rango constitucional; lo que hace evidente, de suyo, la imposibilidad de que el Poder Ejecutivo a manos del presidente de la Asamblea Nacional, sea susceptible de desplegar sus efectos constitucionales preferentes e inmediatos, a saber, la convocatoria de las elecciones presidenciales pendientes.
4. El Estatuto construye, así, un proceso signado por las reglas de la progresividad y la interacción entre sus fa-

ses distintas, pero deslindándolas con claridad y al modo de vagones de un mismo ferrocarril, a saber, el cese de la usurpación constitucional, la conformación de un gobierno provisional de unidad nacional, y la celebración de elecciones libres y competitivas.

5. Cada fase, según el Estatuto, tiene características propias:

- a) La condición de Encargado de la Presidencia de la República que ejerce la cabeza del parlamento plantea un sistema temporal de gobierno colegiado y asambleario, hasta el cese de la usurpación; tanto que la Asamblea Nacional se reserva, entre otras competencias, el manejo directo de las relaciones internacionales de la república, con vistas al fortalecimiento de las alianzas que ayuden en sus propósitos a la transición y la hagan posible, por vías cooperativas o de prevención.
- b) Ocurrido el cese de la usurpación y conformado el gobierno provisional de unidad nacional, este rescata la plenitud de las competencias propias del Poder Ejecutivo y de la Jefatura del Estado, aun cuando el parlamento le sujeta, por virtud del Estatuto transicional, en el ámbito programático y bajo su control. Es al gobierno provisorio, por ende, a quien le corresponde, de ser necesario, solicitar la presencia de misiones militares extranjeras, previa aprobación parlamentaria, que le permitan el rescate de la soberanía territorial mediante apoyos reactivos (¿militares o policiales?), por disposición del artículo 29.
- c) Las elecciones libres y competitivas, previstas por el artículo 233 constitucional, en mora para su convocatoria por parte del Encargado de la Presidencia, debido al quiebre constitucional ocurrido y confirmada parlamentariamente la usurpación del poder

que le sobreviene, se realizarán alcanzadas las condiciones necesarias, según el Estatuto. Abren ellas la posibilidad de la asistencia internacional reconstructiva.

6. Una suerte de galimatías salta a la vista, revisado el Estatuto para la Transición, a saber, que la posibilidad de invocar la responsabilidad de proteger, contemplada, entre otras hipótesis, en el inciso 11 del artículo constitucional 187, es diferida hasta el momento en que se conforme el gobierno provisional, según lo indicado; sin prevenir en cuanto a que, lo que sostiene la usurpación e impide despejar los obstáculos para la puesta en marcha de la transición, son causas diversas que hipotecan la soberanía territorial y política en Venezuela y reclaman, justamente, de ser previamente despejadas mediante el ejercicio por la comunidad internacional de la Responsabilidad de Proteger o R2P, u otra alternativa de seguridad criminal.
7. La comunidad internacional, incluso así, en la circunstancia y como conjunto se encuentra parcelada en sus comportamientos con relación a la cuestión de Venezuela, pero se mantiene unida, en cuanto a que la responsabilidad de proteger no debe alcanzar al medio más extremo, la solución militar. Entre el sostenimiento de las sanciones, para provocar el quiebre del régimen y la eventualidad de una negociación con éste, con vistas a una elección presidencial observada, se debaten las opciones reales en la actualidad.
8. Todo lo anterior, sin embargo, queda sujeto a un elemento de temporalidad y en avance, que condiciona la implementación del Estatuto y las conductas de los gobiernos extranjeros, a saber, la crisis social terminal de Venezuela y la ampliación de su diáspora.

ANEXO

ACTOS PARLAMENTARIOS QUE CONDUCEN A LA TRANSICIÓN EN VENEZUELA

- a) El 6 de diciembre de 2015 es electo un nuevo parlamento con mayoría calificada de 112 diputados opositores. Antes de que asuman sus funciones, la Asamblea Nacional desapoderada por el pueblo instala en su sede, el 16 de diciembre de 2015, un órgano paralelo e inconstitucional que llama Parlamento Comunal Nacional, integrado por militantes del partido de gobierno, el PSUV.
- b) El 23 de diciembre de 2015, la misma Asamblea Nacional que ya ha agotado su mandato, sin respetar los procedimientos constitucionales y luego de solicitarle a 13 magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) requerir su jubilación forzosa, oficializa el nombramiento de sus sustitutos, dentro de quienes se cuentan diputados oficialistas que cesan en sus funciones o han perdido las elecciones.
- c) El 31 de diciembre de 2015, la Sala Electoral del TSJ inconstitucionalmente reconstituido, encontrándose de vacaciones judiciales y ante recurso que se le interpone 24 horas antes, suspende la juramentación de tres diputados indígenas electos por el Estado Amazonas, con el evidente propósito de mermar la mayoría calificada opositora (112 diputados frente a los 55 oficialistas) dentro de la Asamblea Nacional que se ha de instalar el 5 de enero del año siguiente.
- d) El 11 de enero de 2016, designada la nueva directiva de la Asamblea Nacional y juramentados los diputados electos, incluidos los diputados indígenas al haber sido proclamados por el Poder Electoral y gozar de investi-

dura, la Sala Electoral del TSJ, incompetente por la materia, denuncia el desacato del parlamento. Declara la nulidad de todas sus actuaciones sucesivas mientras éste se mantenga en dicho estado. Desde entonces, hasta el presente, Nicolás Maduro Moros y su TSJ, que expide sucesivas sentencias al efecto, incluidas las de la Sala Constitucional, desconocen, mediante decreto, las actuaciones de control y legislación del parlamento.

- e) El 11 de febrero de 2016, la Asamblea Nacional de mayoría opositora declara la crisis humanitaria en Venezuela y la inexistencia de seguridad alimentaria para la población.
- f) El 10 de mayo de 2016, la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo en el que exhorta al cumplimiento de la Constitución, y sobre la responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral para la preservación de la paz y ante el cambio democrático en Venezuela, denuncia **“la ruptura del orden constitucional y democrático en Venezuela, materializado en la violación a las disposiciones constitucionales por parte del Poder Ejecutivo Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral”**. Insta “al Poder Ejecutivo, en la persona del presidente de la República, ciudadano Nicolás Maduro Moros, a remover los obstáculos que impiden el dialogo y pretenden reducirlo a una herramienta propagandística, asumiendo una actitud irresponsable al querer permanecer en el poder a costa de la paz del país”.
- g) El 24 de mayo de 2016, la Asamblea Nacional aprueba el Acuerdo de emplazamiento al Consejo Nacional Electoral para que asuma responsablemente su obligación constitucional de dar respuesta a la solicitud de promoción del referendo revocatorio del mandato del

presidente de la República y para que genere condiciones favorables para el ejercicio del derecho fundamental a la participación política, conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Constitución. Le exige la publicación de un cronograma que garantice la realización del referendo revocatorio del mandato del presidente de la República en el año calendario 2016, de conformidad con lo previsto en la misma Constitución y en la normativa vigente para el 3 de mayo de 2016.

- h) El 31 de mayo de 2016 se dicta Acuerdo por la Asamblea Nacional, respaldando el interés de la comunidad internacional en la crisis venezolana (G7, OEA, UNASUR, MERCOSUR, y el Vaticano).
- i) El 11 de agosto de 2016, la Asamblea Nacional emplaza al Poder Electoral para que, en cumplimiento de los artículos 72 y 160 de la Constitución, cree las condiciones para el ejercicio del voto y proceda a la publicación de los cronogramas para la elección de gobernadores y la realización del referendo revocatorio en 2016.
- j) El 13 de octubre de 2016, la Asamblea Nacional, de conformidad con los artículos 7 y 333 de la Constitución, mediante un **Acuerdo de Rescate de la Democracia y la Constitución**, declara desconocer “los actos del Poder Ejecutivo y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen los valores, principios y garantías democráticos y lesionen los derechos fundamentales”; ello, al haberse aprobado el presupuesto nacional sin la intervención parlamentaria. Al efecto, delega en la junta directiva del parlamento la responsabilidad de liderar un proceso de consulta y organización de la sociedad venezolana, a los fines de procurar un gran movimiento cívico nacional en defensa de la Constitución, la democracia y el voto.

- k) El 18 de octubre del 2016, el Consejo Nacional Electoral suspende las elecciones de gobernadores previstas, y el 20 de octubre siguiente, ante una acción coludida del Poder Ejecutivo con varios jueces penales subalternos, quienes aprueban investigar la recolección de firmas conducentes a la convocatoria del referendo revocatorio del mandato presidencial, mediante comunicado, anuncia suspender también el ejercicio del señalado derecho a la participación ciudadana.
- l) El 23 de octubre de 2016, la Asamblea Nacional, mediante el **Acuerdo para la Restitución del Orden Constitucional en Venezuela**, declara otra vez “la ruptura del orden constitucional y la existencia de un golpe de estado cometido por el régimen de Nicolás Maduro en contra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el pueblo de Venezuela”; pidiendo al pueblo venezolano que, conforme al artículo 333 de la Constitución, contribuya al restablecimiento de la vigencia constitucional, y a la comunidad internacional para que disponga los mecanismos que ayuden al restablecimiento del “derecho a la democracia” violentado en el país.
- m) El 13 de diciembre de 2016, la Asamblea Nacional aprueba Acuerdo para **declarar la responsabilidad política del presidente de la República por la grave ruptura del orden constitucional y democrático**, la violación de derechos humanos y la devastación de las bases económicas y sociales de la nación; e insta al Poder Ciudadano ejercer las acciones para hacer efectiva dicha responsabilidad.
- n) El 9 de enero de 2017, la Asamblea Nacional, la Asamblea Nacional declara **“que Nicolás Maduro Moros, invocando el cargo de presidente de la República, ha incurrido en acciones y omisiones que sitúan su desempeño completamente al margen del**

diseño y funciones constitucionales de la Presidencia de la República, en virtud de la grave ruptura del orden constitucional y democrático”, la violación de derechos humanos, la devastación de las bases económicas y sociales de la Nación y los atentados a la integridad de la República que ha llevado a cabo; y con fundamento en los artículos 232 y 233 de la Constitución, **“declara que éste ha abandonado su cargo”**, descatado el principio de la supremacía constitucional establecido en el artículo 7 del texto fundamental, el principio del Estado Democrático de Derecho y de Justicia establecido en el artículo 2 de la Constitución, así como las funciones constitucionales inherentes al cargo de Presidente de la República, especialmente la referida a la obligación de cumplir y hacer cumplir el ordenamiento constitucional y las leyes, establecida en el numeral 1 del artículo 236 de la Constitución.

- o) El 21 de marzo de 2017, la Asamblea Nacional adopta acuerdo invocando la **aplicación a Venezuela del artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana**, para el restablecimiento en paz del orden constitucional.
- p) Mediante sentencias de 27 y 28 de marzo de 2017, **la Sala Constitucional del TSJ inconstitucional decide suspender *sine die* los poderes constitucionales de la Asamblea Nacional electa democráticamente, transferirlos al presidente de la república, Maduro Moros, y elimina la inmunidad de los diputados**, a quienes acusa de traición a la patria por demandar de la Organización de Estados Americanos la aplicación, con vistas a los anteriores hechos, de la Carta Democrática Interamericana.

- q) El 5 de abril de 2017, la Asamblea Nacional aprueba Acuerdo en **rechazo a la ruptura del orden constitucional y la permanencia de la situación de golpe de Estado en Venezuela**, a cuyo efecto decide “condenar la violación generalizada y sistemática del orden constitucional y democrático” y denunciar el golpe de estado cometido; lo cual se ha visto confirmado por las más de 50 sentencias inconstitucionales y actos en contra del parlamento, agravado por las sentencias Nos. 155/2017 y 156/2017, que hacen explícita la intención de dismantelar la institucionalidad democrática y asegurar una completa concentración de poderes en Nicolás Maduro Moros y el Ejecutivo Nacional.
- r) El 18 de abril de 2017 se aprueba, en la Asamblea Nacional, Acuerdo en rechazo a la ejecución continuada del golpe de Estado y en condena a la represión, persecución, torturas y otras violaciones a los derechos humanos de la población, para denunciar “ante la comunidad nacional e internacional la continuación y agravamiento del golpe de Estado perpetrado por Nicolás Maduro y los órganos judiciales, militares y de seguridad puestos a su servicio”.
- s) El 27 de abril de 2017, la Asamblea aprueba **Manifiesto como vocera del pueblo venezolano para lograr restituir la democracia en Venezuela**, demandando de la comunidad internacional interponer sus buenos oficios, rechazando diálogos falsos, al objeto de que pueda rescatarse el ejercicio del derecho al voto por los venezolanos y, al haberse negado el derecho al referendo revocatorio, se proceda a una elección presidencial anticipada, y a elecciones de gobernadores y alcaldes en 2017.
- t) El 2 de mayo de 2017, la Asamblea Nacional, dicta acuerdo en **rechazo a la fraudulenta convocatoria de una asamblea nacional constituyente no electa**

democráticamente y en defensa de la soberanía popular que reside intransferiblemente en el pueblo; reiterando su llamado a los venezolanos para que asuman el artículo 333 de la Constitución, como mecanismo de defensa del orden constitucional.

- u) Llegado el 16 de mayo de 2017, Maduro, autorizado por el TSJ y omitiendo el requisito constitucional de la aprobación parlamentaria, dicta un decreto de suspensión de garantías para permitirse la disposición de recursos económico financieros y aplicar medidas contra los órganos del Estado que se opongan a sus medidas; arguye, al efecto, que “sectores nacionales e internacionales adversos a cualquier política pública de protección del pueblo venezolano (...) mantienen el asedio contra la recuperación de la economía venezolana”.
- v) El 30 de mayo de 2017, la Asamblea Nacional ratifica ante la comunidad internacional las exigencias del pueblo venezolano en cuanto a establecer un nuevo Poder Electoral, convocar elecciones presidenciales anticipadas en 2017, así como de gobernadores y alcaldes, y el respeto a las competencias del parlamento, entre otras.
- w) El 5 de julio de 2017, la Asamblea Nacional, aprueba **Acuerdo para el rescate de la democracia y la Constitución**, a cuyo efecto “**se inicia el proceso de nacional de decisión soberana mediante consulta popular al pueblo de Venezuela sobre el rumbo que debe asumir el país**, todo ello conforme a las preguntas indicadas en el acuerdo segundo, y en el contexto de las atribuciones constitucionales de esta Asamblea Nacional orientadas a restablecer la vigencia de la Constitución **al amparo del artículo 333 constitucional**”.

- x) El 16 de julio de 2017 se realiza una consulta popular, en la que la mayoría del pueblo decide exigir, a Maduro Moros la suspensión del proceso de elección –con desconocimiento del principio del voto universal, directo y secreto– de una Asamblea Nacional Constituyente inconstitucional y corporativa; a la Fuerza Armada Nacional el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales de respeto y respaldo la democracia; y la realización de unas elecciones libres y transparentes para la renovación de los poderes públicos y ponerle fin a la fractura del orden constitucional.
- y) Electa de modo irregular y fraudulento, el 30 de julio anterior, el 4 de agosto de 2017 se instala la **Asamblea Nacional Constituyente, desconocida por los gobiernos miembros del Grupo de Lima, de Mercosur, y la Unión Europea**, y el siguiente 18 de agosto, mediante Decreto asume para sí todas las competencias legislativas y de control de la Asamblea Nacional.
- z) El 7 de agosto de 2017, la Asamblea Nacional adopta Acuerdo mediante el cual **invoca el artículo 333 de la Constitución y desconoce los actos de la Asamblea Nacional Constituyente** orientadas a remover titulares de los poderes públicos, en lo particular a la Fiscal General de la República.
- aa) El 19 de octubre de 2017, la Asamblea Nacional declara el proceso fraudulento de elecciones de gobernadores llevado a cabo el 15 de octubre precedente.
- bb) El 24 de octubre de 2017, la Asamblea Nacional ratifica, mediante Acuerdo, el fraude constitucional que representa la Asamblea Nacional Constituyente y su usurpación de la soberanía popular, a la vez que condena se le obligue al gobernador electo del Estado Zulia, opositor, juramentarse ante ésta como condición para asumir el cargo.

- cc) El 28 de noviembre de 2017, la Asamblea Nacional **declara respaldar el proceso de negociación con el gobierno de Nicolás Maduro Moros, llevado en República Dominicana.**
- dd) El 17 de abril de 2018, la Asamblea Nacional acuerda **“declarar que existen méritos suficientes para continuar el proceso judicial que por hechos de corrupción se le sigue al ciudadano Nicolás Maduro Moros”**, a pedido del Tribunal Supremo de Justicia en el exilio.
- ee) El 27 de febrero de 2018, la Asamblea Nacional acuerda que la elección presidencial convocada para el 22 de febrero próximo es una parodia electoral y **“exige elecciones libres y transparentes”**.
- ff) El 22 de mayo de 2018, **la Asamblea Nacional declara inexistentes los comicios presidenciales realizados el 20 de mayo** convocados por la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente, y desconoce, al efecto, los resultados electorales anunciados por el Poder Electoral; afirma, así, el carácter írrito de los actos de proclamación y juramentación que de Maduro Moros como supuesto presidente de la República tuviesen lugar y lo situarían en condición de **“usurpador”**; e invoca los artículos 333 y 350 de la Constitución, invitando al país al diseño de una estrategia unitaria para promover un cambio político en Venezuela, urgiendo a la comunidad internacional para que interponga sus buenos oficios, y a la Fuerza Armada para que restituya la soberanía al pueblo venezolano.
- gg) El 5 de junio de 2018, la **Asamblea General de la OEA declara que “carece de legitimidad por no cumplir con los estándares internacionales”** la elección de Nicolás Maduro Moros como presidente de la república.

- hh) El 29 de agosto de 2018, la Asamblea Nacional aprueba Acuerdo de extensión de la vigencia de los pasaportes de los venezolanos que se encuentren dentro o fuera del territorio de la república, como consecuencia de la diáspora que sufre el país.
- ii) El 16 de octubre de 2018, la Asamblea Nacional expide Acuerdo de respaldo a las instituciones de la comunidad internacional que están ejecutando investigaciones y acciones para resguardar los derechos humanos de los venezolanos.
- jj) El 13 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional aprueba un **Acuerdo con el objeto de impulsar una solución política a la crisis nacional**, fortaleciendo las fuerzas democráticas del pueblo de Venezuela con el respaldo de la comunidad internacional, constatando la creciente ilegitimidad del régimen y sus consecuencias, y mantener de manera efectiva y progresiva la presión legítima sobre el mismo. Todo ello, con vistas a un proceso que procure una solución a la crisis, “que debemos alcanzar urgente y preferiblemente tras una solución política **que conlleve una transición ordenada**”, sin venganza ni persecución, de un gobierno de paz y reconciliación nacional para iniciar la transformación económica y social de Venezuela.
- kk) El 11 de diciembre de 2018, la Asamblea Nacional declara la farsa electoral realizada el 9 de diciembre, relativa a la conformación de las Cámaras Municipales.
- ll) El 15 de enero de 2019, se aprueba por la Asamblea Nacional un **Acuerdo sobre la necesidad de una ley de amnistía para los civiles y militares** que, apegándose al artículo 333 de la Constitución, colaboren en la restitución del orden democrático; otro sobre la declaratoria de usurpación de la presidencia de la república por parte de Nicolás Maduro Moros y el restableci-

miento de la vigencia de la Constitución; y el que autoriza la ayuda humanitaria para atender la crisis social que sufre el pueblo venezolano.

- mm) El 21 de enero de 2019, la Sala Constitucional del TSJ **ilegítimo, sentencia que la Asamblea Nacional no tiene Junta Directiva válida**, incurriendo la írrita “Directiva” elegida el 5 de enero de 2019 (al igual que las “designadas” inconstitucionalmente durante los años 2017 y 2018), en usurpación de autoridad, por lo cual todos sus actos son nulos de nulidad absoluta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 constitucional.
- nn) El 5 de febrero de 2019, se aprueba un Acuerdo por la Asamblea Nacional por el apoyo a la democracia de parte del Grupo de Lima y la Unión Europea.
- oo) El 19 de febrero de 2019, la Asamblea Nacional aprueba un **Acuerdo para el establecimiento de la ruta electoral** para lograr elecciones libres en el marco de la transición democrática, y otro para la autorización del ingreso al país de la ayuda humanitaria.
- pp) El 19 de marzo de 2019, la Asamblea Nacional aprueba **Acuerdo para la incorporación, reinstitucionalización y fortalecimiento de la Fuerza Armada Nacional** en el rescate del orden democrático constitucional y en el futuro proceso de desarrollo.

Broward, 29 de abril de 2019

II

LA CONTINUIDAD DE LOS MANDATOS DE LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA

Asdrúbal Aguiar

PRELIMINAR

[1] Aún sigue vigente el debate sobre la ruptura del orden constitucional que tiene lugar en Venezuela, cuando una Asamblea Nacional Constituyente creada por el pueblo mediante votación e inexistente conforme a la Constitución de 1961 en vigor, adopta en 1999 otra Constitución que, teóricamente, rige hasta hoy. Sobre las violaciones sistemáticas que esta sufre bajo el gobierno de su autor (véase mi libro *Historia Inconstitucional de Venezuela*, 2012) y reelecto Hugo Chávez Frías para un nuevo período constitucional (2013-2019) sin que alcance a juramentarse por su fallecimiento, asume el poder Nicolás Maduro Moros. Lo hace como encargado presidencial y sucesivamente como presidente electo estándole constitucionalmente proscrito (véase mi otro libro *El golpe de enero en Venezuela*, EJV, 2013). Desde entonces manda Maduro sobre un golpe de Estado continuo, de concierto a la Asamblea Nacional que preside Diosdado Cabello y el Tribunal Supremo que este reinstituye a la medida del régimen imperante.

[2] Constatándose luego la pérdida cabal de toda la materialidad constitucional en el país; destruidos los lazos sociales por obra de la diáspora; canibalizadas las instituciones republicanas; sujeta la cotidianidad de los venezolanos a las reglas de fuerza entre grupos criminales locales y fuerzas extranjeras establecidos dentro del territorio, que han cooptado los poderes públicos nominalmente subsistentes; la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015 –como último órgano de los poderes que alcanza legitimidad democrática de origen y de desempeño– adopta el 5 de febrero de 2019 un estatuto constitucional provisional: Estatuto que rige la transición hacia la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

[3] El Estatuto encuentra su fundamento en el artículo 333 de la Constitución de 1999 que ha perdido su realidad material, a cuyo tenor, “todo ciudadano investido... o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia. De donde la consecuencia no se hace esperar, a saber, en la provisionalidad y transición, hasta tanto alcanza su vigencia plena la Constitución materialmente derogada, rigen las reglas del texto que “rige la transición” y sus reglas.

[4] Sea cual fuere el juicio de valor o pertinencia política que merezca el Estatuto, el devenir de las realidades y de las acciones necesarias que hayan de disponerse para el proceso de reconstrucción constitucional en Venezuela han de entenderse y leerse a la luz de lo que dicta el texto constitucional llamado provisorio. Es aún más obligante para quienes, como diputados y miembros de la Asamblea Nacional en ejercicio actual lo sancionaron una vez constatada en los hechos y conforme a Derecho la quiebra del orden constitucional y democrático fijando el desiderátum en la Exposición de Motivos:

“Su propósito es volver a la Constitución desde la propia Constitución para ofrecer un cauce ordenado y racional al inédito e inminente proceso de cambio político que ha

comenzado en el país. Se trata de una iniciativa normativa de la Asamblea Nacional que aspira a preservar la Constitución de 1999 como pacto de convivencia para la vida cívica de los venezolanos y como fundamento de la transición democrática”.

LOS ANTECEDENTES

[5] Antes de que ocurriese el señalado parteaguas constitucional, la Asamblea Nacional, mediante actos intenta resolver el dilema que se plantea a raíz del desconocimiento por parte del Poder Ejecutivo, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral de las competencias y atribuciones constitucionales del parlamento electo en 2015, fijando al efecto, normativamente, los hechos y creando mecanismos de resolución que se frustran.

a) El 10 de mayo de 2016, mediante Acuerdo la Asamblea Nacional (i) denuncia “la ruptura del orden constitucional y democrático en Venezuela; (ii) insta al presidente de la República a que remueva los obstáculos que impiden el diálogo institucional y frene su uso propagandístico; y (iii) notifica de los hechos a la comunidad internacional, en lo particular, a la OEA. Esta, 20 días después y mediante resolución del Consejo Permanente –CP/DEC. 63 (2076/16)– decide respaldar la iniciativa de diálogo nacional promovida por los expresidentes José Luis Rodríguez Zapatero, Leonel Fernández y Martín Torrijos.

b) El 13 de octubre de 2016, la misma Asamblea Nacional expresa “Que no hay democracia sin la vigencia efectiva de un texto constitucional”, por lo que acuerda “Desconocer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 333 de la Constitución, la autoridad y vigencia de los actos del Poder Ejecutivo y de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, que contraríen los valores, principios y garantías democráticos y lesionen los derechos fundamentales”. A la vez, encomienda a

su junta directiva dirigir un proceso y ordenar lo pertinente al Poder Electoral a objeto de se realice un referéndum revocatorio del mandato de Maduro, cumplidos los extremos constitucionales. No obstante, el Consejo Permanente de la OEA, en otra resolución suya de 16 de noviembre –CP/DEC. 66 (2095/16)– reitera su apoyo al diálogo nacional promovido por los expresidentes mencionados, quienes son abiertamente próximos al gobierno de Maduro.

[6] Decidiendo el Poder Electoral confiscar la soberanía del pueblo, y evitar que este pueda ejercer su prerrogativa constitucional de revocarle el mandato del presidente Maduro transcurrida más de la mitad de su mandato, el 23 de octubre de 2016 la Asamblea Nacional declara “la ruptura del orden constitucional y la existencia de un golpe de estado continuado...”. Solicita de “la comunidad internacional la activación de todos los mecanismos que sean necesarios para garantizar los derechos del pueblo de Venezuela, en especial su derecho a la democracia”, e invoca la aplicación del artículo 333 de la Constitución previa consulta popular y para lograr la restitución del orden constitucional fracturado.

[7] Ante la gravedad de los hechos, en lo particular luego de que a partir del 14 de enero de 2016 el presidente Maduro decide gobernar por decreto y merced a un estado de excepción que prorroga con abierta violación de la Constitución y sin aprobación de la Asamblea Nacional, está declara el 13 de diciembre de 2016 “la responsabilidad política del presidente de la república por la grave ruptura del orden constitucional y democrático, la violación de derechos humanos y la devastación de las bases económicas y sociales de la Nación que ha llevado a cabo”. Y decide estudiar la hipótesis del abandono de cargo por el jefe del Estado.

[8] El 9 de enero de 2017, de conformidad con los artículos 232 y 233 de la Constitución, la Asamblea Nacional declara que “Nicolás Maduro ha abandonado su cargo, abandonando el principio de la supremacía constitucional” y, al efecto,

decide “convocar a la celebración de elecciones libres y plurales”. No obstante, ratifica su invocación del artículo 333 constitucional pues la ruptura del orden constitucional “se produce no solo por medio de un hecho de fuerza” sino también cuando desde la Presidencia de la República “se hace uso de la autoridad civil y militar para socavar la Constitución”.

[9] El 5 de abril de 2017, al decidir el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional desconocer la inmunidad parlamentaria y las competencias constitucionales del parlamento aprobando instrumentos internacionales –Sentencias 155 y 156– la Asamblea Nacional condena lo ocurrido como “violación generalizada y sistemática del orden constitucional y democrático en Venezuela” y como “golpe de Estado”. El Consejo Permanente de la OEA, invocando la Carta Democrática Interamericana, declara “la violación del orden constitucional” en Venezuela, pide del gobierno garantizar la separación de poderes, y conviene en desplegar “gestiones diplomáticas” mediante su resolución CP/RES. 1078 (2108/17).

[10] El 30 de mayo de 2017, la Asamblea Nacional ratifica ante la comunidad internacional –mediante Acuerdo– las exigencias que acordara en la sesión pública del Parque Miranda el 27 de abril anterior, exigiendo (i) elecciones presidenciales anticipadas y elecciones de gobernadores y alcaldes antes de finalizar el año; (ii) ayuda humanitaria; (iii) liberación de los presos políticos; (iv) desmovilización de las fuerzas paramilitares, entre otras.

[11] En este orden, el 5 de julio de 2017 acuerda la Asamblea Nacional convocar al pueblo a una consulta popular con fundamento en los artículos 5, 62, 70 y 187 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana, para pavimentar su camino hacia la invocación del artículo 333 y proceder a adoptar las decisiones que este permite “para la reconstrucción democrática de la Nación en el marco de la supremacía de la Constitución”. Dicha consulta, que se realiza el 16 de julio siguiente y en la que participan 7.676.894 venezolanos inscri-

tos en el Registro Electoral Permanente, responden afirmativamente a las siguientes preguntas:

1. ¿Rechaza y desconoce la realización de una constituyente propuesta por Nicolás Maduro sin la aprobación previa del pueblo de Venezuela?

2. ¿Demanda a la Fuerza Armada Nacional y a todo funcionario público obedecer y defender la Constitución del año 1999 y respaldar las decisiones de la Asamblea Nacional?

3. ¿Aprueba que se proceda a la renovación de los Poderes Públicos de acuerdo con lo establecido en la Constitución y a la realización de elecciones libres y transparentes, así como a la conformación de un Gobierno de Unión Nacional para restituir el orden constitucional?

[12] La invocación del artículo 333 constitucional la reitera la Asamblea Nacional, primeramente, con su Acuerdo de 18 de julio de 2017, a cuyo tenor y como consecuencia de la consulta popular realizada, anuncia que “adoptará las medidas constitucionales necesarias para el restablecimiento efectivo de la vigencia de la Constitución, tal y como ésta ordena en su artículo 333. Para ello, se procederá a la renovación de los Poderes Públicos de acuerdo a lo establecido en la Constitución; a crear las condiciones que permitan la realización de elecciones libres y transparentes, y a promover la conformación de un Gobierno de Unión Nacional para restituir el orden constitucional”. Sucesivamente, mediante acuerdo del 7 de agosto de 2017, una vez como se instala dentro de su sede la írrita e inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente conformada por el régimen de Maduro, usurpando este el poder constituyente originario del pueblo y violentándose el principio del voto universal, directo y secreto, tal y como se denuncia en el acuerdo del 9 de mayo siguiente.

[13] Reunidos 17 cancilleres de las Américas, once de ellos adoptan el 8 de agosto siguiente la Declaración de Lima a cuyo tenor reconocen (i) la ruptura del orden constitucional y

democrático en Venezuela; (ii) que la espuria Asamblea Nacional Constituyente instalada por el régimen de Maduro es parte de la misma; (iii) que sólo aceptarán internacionalmente los actos de gobierno que correspondan y sean aprobados por la Asamblea Nacional electa en 2015; (iv) no aprobar ninguna candidatura internacional que presente el régimen de Maduro; (v) y, entre otras, avanzar en la aplicación de la Carta Democrática Interamericana y la conformación de un Grupo de Contacto que promueva un diálogo para construir “opciones de solución a la crisis venezolana”. La Asamblea Nacional adhirió a lo así declarado en su Acuerdo del día siguiente.

[14] El 24 de octubre de 2017, la Asamblea ratifica que ha sido un fraude la elección de una Asamblea Nacional Constituyente, y pide a los gobernadores que fueran electos en comicios convocados por esta a no subordinarse a su autoridad; condenando a la par el desconocimiento de Juan Pablo Guani-pa como gobernador electo del Estado Zulia por no aceptar juramentarse ante esta.

[15] Mediante acuerdo del 28 de noviembre de 2017, la Asamblea Nacional acepta participar y darle su apoyo al proceso de negociación que se realizará en República Dominicana los días 1 y 2 de diciembre, mediado por el gobierno de la sede y facilitado por el expresidente José Luis Rodríguez Zapatero.

[16] Habiendo convocado el gobierno de Maduro una elección prematura para presidente de la república, sin garantías ni tiempo para que el pueblo venezolano pueda expresar su opinión libremente, el Consejo Permanente de la OEA a tenor de su resolución de 23 de febrero de 2018, apoyada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y considerando que un “proceso electoral libre y justo” es la vía para el retorno de Venezuela a la democracia y la vigencia del Estado de Derecho, precisa que tal anuncio “imposibilita la realización de elecciones democráticas, transparentes y creíbles de conformidad con las normas internacionales, y contradice los principios democráticos y la buena fe”.

[17] Dado el “origen ilegítimo” de la elección presidencial convocada, la Asamblea Nacional la declara como “simulacro electoral” el 27 de febrero de 2018. Anuncia la organización de un Frente Amplio Nacional para rechazarla, denunciarla ante la comunidad internacional, y luchar por unas “elecciones libres y competitivas” en el curso del año. Sucesivamente, apoyada en dicho acuerdo y en los otros adoptados el 27 de marzo y el 15 de mayo, el 22 de mayo declara “como inexistente la farsa realizada el 20 de mayo de 2018, al haberse realizado completamente al margen de lo dispuesto en Tratados de Derechos Humanos, la Constitución y las Leyes de la República”. Al efecto acuerda:

“Desconocer cualesquiera actos írritos e ilegítimos de proclamación y juramentación en virtud de los cuales se pretenda investir constitucionalmente al ciudadano Nicolás Maduro Moros como supuesto presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019-2025”.

[18] La Asamblea General de la OEA por vía de efectos, con fundamento en la Carta Democrática Interamericana, mediante resolución del 5 de junio –AG/RES. 2929 (XLVIII-O/18)– se pronuncia de modo concluyente sobre la írrita elección, así:

“Que el proceso electoral realizado en Venezuela el 20 de mayo de 2018 carece de legitimidad por no haber contado con la participación de todos los actores políticos de Venezuela, por no cumplir con los estándares internacionales y por haberse desarrollado sin las garantías necesarias para un proceso libre, justo, transparente y democrático”.

[19] El 21 de agosto de 2018, la Asamblea Nacional ratifica su decisión en la que declara el abandono del cargo por Nicolás Maduro Moros y manifiesta su “respaldo político” a la decisión adoptada por los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia [en el exilio] designados y juramentados por ella,

en la que declaran “la responsabilidad penal [del mismo Maduro] por hechos de corrupción vinculados a la empresa Odebrecht. En consecuencia, la Asamblea anuncia la existencia de un “vacío de poder” que esperan resolver de acuerdo con los artículos 333 y 350 de la Constitución.

[20] Llegado el 13 de noviembre, la Asamblea Nacional reconoce la necesidad de “apelar a la comunidad internacional” para que haga efectiva la presión sobre el régimen de Maduro y poder construir “una transición democrática” ordenada e inmediata sin la cual “ninguno de los problemas que sufre Venezuela tendrá solución”; e invoca “una solución política” que conlleve a dicha transición ordenada. Lo que es fundamental, se compromete la Asamblea “a crear el marco normativo que asegure el cambio político y la vuelta a la vida democrática”, “sin venganza ni persecución”, “propiciando así la reconciliación nacional”; pero desde ya declara “como inconstitucional la pretensión de Nicolás Maduro Moros de continuar usurpado los poderes presidenciales a partir del 10 de enero de 2019”, visto que desde 2018 declara su abandono de cargo produciéndose “la falta absoluta de dicho cargo” a tenor del acuerdo de 21 de agosto citado.

EL CONTEXTO Y LAS LÍNEAS RECTORAS PARA LA TRANSICIÓN

[21] Habiéndose iniciado un nuevo período de sesiones de la Asamblea Nacional el 5 de enero de 2019 y designado como presidente del órgano parlamentario Juan Guaidó Márquez, el Consejo Permanente de la OEA, mediante su resolución CP/RES.1117 (2200/19) de 10 de enero decide:

“No reconocer la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019”.

[22] Se repite esta vez, como cabe observarlo y *mutatis mutandi*, la hipótesis del 10 de enero de 2013 cuando el presidente electo, habiendo fallecido, no puede presentarse al acto de juramentación ante el parlamento y lo hace Nicolás Maduro

Moros en contravención de la Constitución para asumir el poder. Ahora, sin embargo, apalancada sobre una decisión previa del Sistema Interamericano –que le da a Maduro el beneficio de legitimidad como gobernante hasta el 10 de enero y que le niega la Asamblea Nacional el 13 de noviembre anterior cuando ya lo considera estar “usurpando los poderes presidenciales”– el 15 de enero esta acuerda lo siguiente:

PRIMERO: Declarar formalmente la usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro Moros y, por lo tanto, asumir como jurídicamente ineficaz la situación de facto de Nicolás Maduro y reputar como nulos todos los supuestos actos emanados del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución.

SEGUNDO: Adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible, conforme a lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República y tratados aplicables.

TERCERO: Aprobar el marco legislativo para la transición política y económica, fijando las condiciones jurídicas que permita iniciar un proceso progresivo y temporal de transferencia de las competencias del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, con especial atención en aquellas que permitan adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden constitucional y atender la emergencia humanitaria compleja, incluida la crisis de refugiados y migrantes. El presidente de la Asamblea Nacional se encargará de velar por el cumplimiento de la normativa legal aprobada hasta tanto se restituya el orden democrático y el Estado de Derecho en el país.

[23] Sobre el telón de fondo anterior, encuentra sus fundamentos y teleología –con severas incidencias constituciona-

les— la asunción por Juan Guaidó ipso iure de la conducción como Jefe de Estado y encargado del Poder Ejecutivo de los destinos de Venezuela, bajo control parlamentario y hasta alcanzarse la vuelta al orden constitucional desde la misma Constitución, tal y como lo dispone el artículo 333 constitucional.

[24] En su acuerdo de 5 de febrero de 2019, al efecto, la Asamblea Nacional fija las bases preliminares del señalado proceso y da cuenta de su reconocimiento internacional, implicando éstas (i) el reconocimiento interno e internacional del ejercicio constitucional y temporal del poder —evitándose su vacío conforme al artículo 233 constitucional— por Guaidó, y (ii) hasta tanto se “logre la salida del régimen dictatorial de Maduro, ponga fin a la usurpación, permita la convocatoria a elecciones y el restablecimiento de la democracia en Venezuela”.

[25] Así se explica que los lapsos y términos constitucionales hayan quedado de suyo paralizados dada la imposibilidad material de sostenerlos, por el quiebre constitucional acontecido. No de otra manera se entiende, en consecuencia, que al sucederse la “falta absoluta” en el ejercicio de la presidencia de la república y al asumir el presidente de la Asamblea Nacional en calidad de Encargado mientras se procede a una nueva elección, haya quedado de lado el término de los treinta (30) días consecutivos que manda la Constitución para la realización de esta y la finalización del ejercicio temporal de la presidencia de la república por el Encargado. Tanto es así que el mismo Guaidó aún permanece en el ejercicio de tal condición hasta el presente, transcurridos diez y nueve (19) meses y sostenido por el reconocimiento internacional.

[26] De manera consistente con lo anterior, la Asamblea Nacional declara en su citado acuerdo que:

“Cualquier intento de diálogo o contacto con el régimen usurpador debe estar condicionado a un solo objetivo: las garantías y condiciones para lograr el cese de la usur-

pación, gobierno de transición y elecciones libres” [entendiéndose paralizados los términos constitucionales y con vistas a un diálogo que sólo permite] “como único objetivo ofrecer y acordar con el régimen usurpador, las garantías y condiciones para que entregue el poder de acuerdo a la Constitución, y se inicie un proceso de Transición donde se restablezca la plena vigencia de la Carta Magna”.

[27] El Estatuto para la Transición adoptado el mismo 5 de febrero como carta constitucional provisoria o, si se quiere, como suerte de “disposiciones transitorias constitucionales” sobrevenidas ante el quiebre constitucional ocurrido, consagra, por ende, la paulatina realización del orden constitucional y hasta su plenitud, según se infiere de sus considerandos: (i) “su propósito es volver a la Constitución desde la propia Constitución”, (ii) a través de un “cauce ordenado y racional” e “inédito”, (iii) a través de “una iniciativa normativa de la Asamblea Nacional”, que (iv) “aspira a preservar la Constitución de 1999 como pacto de convivencia para la vida cívica de los venezolanos y como fundamento de la transición democrática”.

[28] Adquiere sentido, de tal modo, lo que luego declara y acuerda la Asamblea Nacional el 17 de septiembre de 2019, con fundamento en las atribuciones que le otorga el artículo 333 constitucional en su relación con el Estatuto para la Transición, a saber:

“adoptar, en el marco de la aplicación del artículo 233, las medidas que permitan restablecer las condiciones de integridad electoral para, una vez cesada la usurpación y conformado efectivamente un Gobierno de Transición, proceder a la convocatoria y celebración de elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible”.

“Ratificar la vigencia plena de todas las atribuciones de la Asamblea Nacional de Venezuela, el mandato de los diputados electos democráticamente, y la voluntad sobera-

na del pueblo venezolano, así como el itinerario jurídico trazado por el Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para el Restablecimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dando respaldo político irrestricto al liderazgo de Juan Guaidó Márquez como Presidente de la Asamblea Nacional, y como Presidente (E) de la República Bolivariana de Venezuela, hasta que se produzca el cese de la usurpación”.

[29] El predicado de lo anterior es normativamente claro. La Asamblea y su presidente, a la vez encargado del Poder Ejecutivo, permanecen, con fundamento en el Estatuto para la Transición y en sus interpretaciones auténticas contenidas en los acuerdos de aquella, como órgano parlamentario legítimo e internacionalmente reconocido, hasta que ocurran elecciones democráticas en Venezuela. Y para ello se requiere, como dice el Acuerdo del 16 de septiembre en su relación con el Estatuto:

“un nuevo Poder Electoral legítimo, designado por la Asamblea Nacional en ejercicio de sus competencias constitucionales y el establecimiento de un Gobierno de Transición que conduzca al país a ese proceso [electoral presidencial libre, justo y transparente, con observación internacional seria y la libre participación de todos los venezolanos]”.

LO VERTEBRAL DEL ESTATUTO HASTA ALCANZARSE LA VUELTA A LA CONSTITUCIONALIDAD

[30] Ocurrido el “desmantelamiento constitucional” del que habla la Asamblea Nacional en su acuerdo de 19 de febrero de 2019, la esencia del Estatuto apunta a lo que sí cabe reconstruir o reconstituir pues ha cedido, a saber, la estructura orgánica y garantista de la Constitución; dado lo cual, según los términos del mismo acuerdo, “la celebración de elecciones libres y transparentes, ... tiene entre sus objetivos la reinstitu-

cionalización de los órganos del Poder Público Nacional y el rescate de la soberanía electoral”. No cabe, pues sería un contrasentido, señalar que la regularidad constitucional orgánica fracturada y suspendida siga operando o pueda operar sin suspenderse con relación al legítimo poder –la Asamblea Nacional– que tiene responsabilidad de alcanzar y realizar la transición. De allí lo referido en el apartado [20], que es interpretación auténtica del Estatuto: La vigencia de sus atribuciones y el mandato de sus diputados, “hasta que se produzca el cese de la usurpación”.

[31] Enervados todos los plazos y términos constitucionales a los que se ha de regresar, el Estatuto, por lo mismo, prescribe que la transición significa: “el itinerario de democratización y reinstitucionalización” hasta alcanzarse “el pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres” (artículos 2 y 3). Para ello, como también lo prescribe el Estatuto, “corresponde a la Asamblea Nacional determinar la oportunidad para efectuar total o parcialmente los trámites necesarios que, en el marco del artículo 333 de la Constitución, permitan modificar lapsos y requisitos legales con el objeto de recuperar la legitimidad de los Poderes Públicos”. Y tales disposiciones, que dejan en manos de la Asamblea reordenar los términos temporales de los órganos del Estado, según el mismo Estatuto tienen la categoría de “un acto normativo en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Constitución” (artículo 4).

[32] Con vistas a lo anterior, por mandato del Estatuto, la Asamblea Nacional, “para alcanzar el proceso de restablecimiento del orden constitucional” ha de tener como objetivo preciso “la conformación de un Gobierno de unidad nacional que supla la ausencia de presidente electo hasta tanto se celebren elecciones libres y transparentes en el menor tiempo posible” (artículo 6). De donde el límite de la competencia del presidente de la Asamblea Nacional como “encargado del Poder Ejecutivo” –dada la transitoriedad constitucional– encuen-

tra como término, ya no los 30 días dispuestos por el artículo 233 de la Constitución «desmantelada» sino “hasta tanto sea conformado un Gobierno provisional de unidad nacional”, por la propia Asamblea.

[33] La idea de la «progresividad» en cuanto al restablecimiento de la plenitud constitucional –de suyo ajena por su naturaleza a términos o plazos preclusivos, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo [23]– queda sujeta, sin embargo, a la realización de tres etapas sucesivas: (i) “cese de los poderes de facto”, (ii) “conformación de un gobierno provisional”, (iii) “celebración de elecciones libres”. Pero el mismo Estatuto, desde antes, advierte que no se trata de compartimientos estancos que han de agotarse sin solución de continuidad para que una etapa de paso a la subsiguiente. Tanto es así que, “el cese de la autoridad usurpada” y “la conformación de un gobierno provisional de unidad nacional” los considera la disposición del artículo 12 como “elementos concurrentes” –léase, según el DRAE, “juntarse en un mismo lugar o tiempo”– que posibilitan, a objeto de debilitar a la propia usurpación y operando como vasos comunicantes, el ejercicio del presidente encargado, legitimado por el artículo 233 de la Constitución en su relación con el artículo 14 del Estatuto, o bien, como lo señala el artículo 26 ejusdem, la conformación por este de un gobierno de unidad nacional.

[34] Los principios anteriores –progresividad, concurrencia, modificación de lapsos, primacía de la finalidad de la transición– se sobreponen, cabe advertirlo, en la interpretación o reinterpretación de otras normas claves del Estatuto que, leídas aisladamente, podrían conducir a la falsa creencia de que la Asamblea Nacional llega a su término fatal o “ejercerá sus funciones constitucionales en el marco de la presente Legislatura hasta el 4 de enero de 2021”, como lo establece el artículo 13 del Estatuto; o que, se requiere del cese de la usurpación a fin de que se restablezca la plenitud del artículo 233 de la Constitución que soporta al Encargado de la Presidencia, Juan

Guaidó, pues, a tenor del artículo 25 ejusdem, dado el supuesto, “ejercerá durante treinta (30) días continuos como Presidente encargado de la República a efectos de conducir el proceso que conlleve a la conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional y a la adopción de medidas que sean necesarias para la realización de elecciones presidenciales libres y competitivas.”

[35] En suma de lo antes señalado, cabe concluir que habiendo cedido la arquitectura y el andamiaje constitucionales en Venezuela, a saber, las que sostienen a la parte dogmática –valores, principios, derechos humanos y la garantía democrática– de la Constitución de 1999, y al haber dejado de existir materialmente los órganos del poder público llamados a ser reconstituidos por la imposibilidad de que realicen elecciones libres y competitivas, los plazos o términos constitucionales pierden toda significación; son elementos de la parte orgánica que hacen parte del mencionado entramado y que quedan en suspenso hasta tanto se hagan viables mediante el restablecimiento pleno de la constitucionalidad. No por azar, la resolución del Consejo Permanente de la OEA –CP/RES. 1124 (2217/19)– de 9 de abril de 2019 hace constar, en dos de sus párrafos lo siguiente:

“[Destaca] la autoridad constitucional de la Asamblea Nacional de Venezuela, elegida democráticamente, y resolvió no reconocer la legitimidad del nuevo mandato de Nicolás Maduro”

“Aceptar el nombramiento del señor Gustavo Tarre como Representante Permanente, designado de la Asamblea Nacional, *hasta que se celebren nuevas elecciones y el nombramiento de un gobierno democráticamente electo*”. [Cursivas nuestras].

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEL ESTATUTO PARA LA TRANSICIÓN

[36] Por vía de conclusiones, cabe señalar que queda fuera de toda discusión la continuidad de los mandatos de los actuales diputados electos a la Asamblea Nacional que inicia sus actividades el 5 de enero de 2016 y del ejercicio temporal por su presidente del Poder Ejecutivo a partir del 10 de enero de 2019, por virtud del Estatuto para la Transición adoptado el 5 de febrero de 2019 en su relación con el Acto parlamentario aprobado el 17 de septiembre de 2019.

[37] Ha de tenerse presente, conforme al artículo 33 del Estatuto, que textualmente este dispone su supremacía constitucional provisoria, no pudiendo dejar de ser observada por la Asamblea como su órgano de implementación y hasta tanto se alcances sus propósitos, en los términos siguientes:

“La Asamblea Nacional adoptará todas las decisiones, Acuerdos y Leyes necesarios para la implementación del presente Estatuto, a los fines de permitir el restablecimiento efectivo de la Constitución y el cese de la usurpación de la Presidencia de la República. Hasta tanto se cumplan estos objetivos, aplicarán de manera preferente las disposiciones del presente Estatuto y las demás decisiones adoptadas en el marco de los artículos 233 y 333 de la Constitución”.

[38] Todavía más, a tenor de la Cláusula Residual del Estatuto, de existir alguna duda u obstáculo durante el proceso de transición que permita “el pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres”, tal y como lo indica el artículo 3 ejusdem ya citado:

“A los fines de asegurar la transición democrática, todo lo no previsto en el presente Estatuto será resuelto por la Asamblea Nacional en aplicación del artículo 333 de la Constitución”.

Broward, 28 de agosto de 2020

III

LA REFORMA DEL ESTATUTO PARA LA TRANSICIÓN EN VENEZUELA Y EL MANDATO CONSTITUCIONAL EXTENDIDO DE LA ASAMBLEA NACIONAL HASTA EL 2021

Asdrúbal Aguiar

El Estatuto que rige la Transición a la Democracia para Restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, adoptado por la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019 con el objeto de “volver a la Constitución a través de la propia Constitución” y dada su desmaterialización por haberse violentado y hecha cabalmente inefectiva bajo el régimen usurpador de Nicolás Maduro, ha sido objeto de una reforma parcial. Sus extremos son de relevancia, al punto que podría decirse, sin ambages, que se está en presencia de otro Estatuto o de un nuevo Estatuto al haberse variado la concepción estratégica del primero.

Más allá de los logros alcanzados bajo su vigencia, abonan a la reforma dos supuestos esenciales, uno es el agotamiento formal del mandato de la Asamblea Nacional por vencimiento de su período constitucional (2016-2021), otro el no haberse alcanzado la reinstitucionalización democrática de Venezuela durante el tiempo de realización estatutaria previsto.

La exposición de motivos de la reforma en modo alguno aborda los aspectos relacionados con la parte orgánica y estra-

tégica del Estatuto, salvo su argumentación sobre la continuidad del mandato constitucional de la Asamblea más allá de su término y hasta tanto se alcancen “elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables” en Venezuela. Al efecto se afirma lo jurídicamente indiscutible y a la luz del Derecho comparado, a saber, el “principio de la continuidad constitucional”, pero bajo una argumentación de la que se puede discrepar:

“Todo orden jurídico repugna las lagunas constitucionales orgánicas o institucionales, entendidas como la ausencia –por cualquier motivo– de un órgano constitucional... Por ello, en ausencia de un órgano constitucional y ante la inexistencia de norma expresa que lo regule, hay que acudir a los valores y principios del ordenamiento constitucional”.

Las normas de la misma Constitución desmaterializada, la de 1999, en su relación con el Estatuto en vigor, ofrecen un marco normativo suficiente para resolver, como lo explicáramos en nuestro escrito sobre “Transición hacia la democracia y responsabilidad de proteger” (Papeles IDEA 2/2019: www.idea-democratica.org y en nuestro libro *De la pequeña Venecia a la Disolución de las Certezas*, Panamá, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2020, pp. 201 y ss.).

Lo central, en todo caso, son las reformas sustantivas avanzadas por la Asamblea Nacional cuyo mandato expira el 5 de enero de 2021 y que debe continuar en su ejercicio con fundamento en el principio de continuidad constitucional citado. Los presupuestos, según la Exposición de Motivos, dicen que “el evento político celebrado por el régimen de Nicolás Maduro Moros el 6 de diciembre de 2020 carece de legitimidad constitucional”: se refiere, efectivamente, a la razón de fondo de la continuidad postulada y la reforma del Estatuto, en modo que permita “desconocer los resultados electorales del fraudulento evento político celebrado” y “rechazar, por nulos e ineficaces, todos los actos emanados de la írrita institucionalidad derivada del fraudulento evento político”.

No huelga subrayar que el desconocimiento de las llamadas elecciones parlamentarias ha sido contundente por parte de la comunidad internacional concernida. La resolución 1164 del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de 10 de diciembre de 2020, es concluyente:

“Rechazar las elecciones fraudulentas celebradas en Venezuela el 6 de diciembre de 2020 y no reconocer sus resultados, por no haber sido libres ni justas de conformidad con las condiciones establecidas en el derecho internacional; por carecer de imparcialidad y transparencia; por no haber contado con la participación de todos los actores políticos y de la ciudadanía; por no haber sido liberados los presos políticos; por la falta de independencia de la autoridad electoral; y por no haber contado con observación electoral internacional independiente y creíble”.

En ese orden, la Asamblea procedió a eliminar los artículos 2 y 7 del Estatuto para la Transición, que fijan el itinerario de democratización: “liberación del régimen autocrático que oprime a Venezuela, conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional y celebración de elecciones libres”, a cuyo efecto se reforma el artículo 2 que contiene el texto precedente para decir que lo adelante que:

“Los fines de la transición democrática son el pleno restablecimiento del orden constitucional, el rescate de la soberanía popular a través de elecciones libres..., con el propósito de rescatar el sistema de libertades, garantías constitucionales y los derechos humanos”.

En concreto, lo que se apreciaba, erróneamente y con anterioridad por defecto de interpretación integral y contextual del Estatuto, como la alegada presencia de una estrategia o metodología cerrada y progresiva, cuya fase posterior exigía del agotamiento de la precedente (cese de la usurpación, gobierno de transición, elecciones libres) provocando la parálisis de la

transición, ahora se modifica para establecer fines generales, sin que se aprecie que uno prima sobre el otro, como tener que alcanzar “el pleno restablecimiento del orden constitucional” para luego acudir a “elecciones libres”.

La propuesta, cabe decirlo, es consistente con la prédica europea sobre la solución a la tragedia venezolana a través de unas elecciones libres y verificables sin necesidad de un cese previo a la usurpación y/o la mediación de un gobierno previo de unidad nacional:

“En la actuación de los órganos del Poder Público se dará prioridad a la procura de elecciones libres, justas y verificables”, reza la reforma del artículo que se declara suprimido, el artículo 2.

El nuevo artículo que se agrega y pasa a identificarse con el número 11, sí es cardinal a la motivación expresa del Estatuto, constante en su exposición previa, dirigida al formal y constitucional desconocimiento de las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2019:

“...el evento político celebrado el 6 de diciembre de 2020 no es una legítima elección parlamentaria. Todos los actos emanados de la írrita institucionalidad derivada del fraude electoral del 6 de diciembre de 2020 son nulos e ineficaces en los términos de los artículos 25 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

La consecuencia del no reconocimiento o la falta de unas elecciones legítimas y constitucionales, por ende, es la “continuidad constitucional del Poder Legislativo” en ejercicio. Se repite esta vez y en otro órgano la hipótesis que, *mutatis mutandi*, tuvo lugar el 10 de enero de 2019. Ante el desconocimiento de las elecciones presidenciales de 2018 y dada la falta de un presidente electo para la fecha antes mencionada, a fin de evitarse el vacío de poder o la laguna constitucional inadmisibles como principio, asumió como Encargado de la Presidencia el titular de la presidencia de la Asamblea Nacional conforme al segundo aparte del artículo 233 constitucional:

“Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional”.

En ese orden, por ausencia de elecciones libres y democráticas en Venezuela, se explica que, incluso al no haberse alcanzado los objetivos del Estatuto, la Asamblea declarase categóricamente y de modo anticipado, el 17 de septiembre de 2019, que tanto ella como el Encargado presidencial permanecerían en sus ejercicios hasta alcanzarse la primera de las etapas de la transición ahora reformadas, así:

“Ratificar la vigencia plena de todas las atribuciones de la Asamblea Nacional de Venezuela, el mandato de los diputados electos democráticamente, y la voluntad soberana del pueblo venezolano, así como el itinerario jurídico trazado por el Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para el Restablecimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dando respaldo político irrestricto al liderazgo de Juan Guaidó Márquez como Presidente de la Asamblea Nacional, y como Presidente (E) de la República Bolivariana de Venezuela, hasta que se produzca el cese de la usurpación”.

Lo que sí innova en la reforma del Estatuto es que “la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional” se dará a través de su “Comisión Delegada”. De suyo ello supone que quedan en suspenso las labores legislativas ordinarias y no habrá otro cometido dentro de la continuidad constitucional planteada –salvo que la Asamblea convoque a sesiones extraordinarias– que alcanzar la organización de un proceso electoral democrático, al que, extrañamente y considerando la frus-

tración del Estatuto original con el paso del tiempo, se en el artículo 12 de la reforma se le pone un término fatal, el mismo año 2021:

“...la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables en el año 2021, ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional en 2021, o hasta por un período parlamentario anual adicional a partir del 5 de enero de 2021”.

Acaso tal previsión, que admite una prórroga por otro término anual a partir del 5 de enero de 2021, tenga un claro contenido pedagógico y democrático, a saber, hacer constar que el parlamento cuyo mandato se ha vencido formalmente en modo alguno busca prorrogarse dictatorialmente. Formalmente, sin embargo, bastaba poner como límite el objetivo, la realización de elecciones libres y justas.

La integración y competencias de la Comisión Delegada, lato sensu, son las mismas que corresponden a ella de acuerdo con los artículos 195 y 196 de la Constitución de 1999, agregándosele las específicas de la reforma estatutaria. Llama la atención, por lo pronto, la que le permite el manejo de las relaciones internacionales en lo relativo a la “realización de elecciones presidenciales y parlamentarias”, concurriendo con la misma competencia que se le atribuye de modo idéntico al presidente de la Asamblea como Encargado de la Presidencia de la República, según el numeral 2 del artículo 16 del Estatuto reformado; y a quien, como tal cabeza transitoria del Poder Ejecutivo, se le poner término a su mandato, el 2021, según lo dispuesto en el artículo 15 *ejusdem*.

Al Encargado de la Presidencia –es la otra reforma puntual– que, como tal y de acuerdo con el orden constitucional que se busca restablecer tiene competencia para la reglamenta-

ción de las leyes, esta vez puede hacerlo, pero sujeto a la ratificación de sus actos por la Comisión Delegada. La transición hacia la democracia en Venezuela y su gobierno, conforme al Estatuto reformado y en una tendencia que abre el texto original, pasa a ser esencialmente parlamentaria, de espaldas a la tradición constitucional y salvo la fallida experiencia parlamentaria y colegiada de 1811 bajo la Primera República.

El Estatuto reformado por la Asamblea, así, crea en su artículo 18 un órgano de apoyo, como suerte de “ministerio” de planificación constitucionalizado –“órgano de coordinación, seguimiento y evaluación de la acción de la Presidencia encargada– y llamado Consejo Político: ¿resabio del Consejo de Gobierno previsto en la desmaterializada Constitución de 1999? Su organización, competencias y régimen han de ser reglamentados, en principio, por el Encargado presidencial a tenor del artículo 19. Se entiende que sustituye al llamado Centro de Gobierno de la Presidencia creado mediante el Decreto 13 del 28 de agosto de 2019 y de allí que el mismo Estatuto le ordene al jefe del Poder Ejecutivo su derogatoria. Pero median, aquí sí, aspectos que habrán de ser resueltos mediante interpretación dado lo ambiguo de las normas reformadas al respecto.

El Consejo Político que coordina y hace seguimiento de la labor del Encargado de la Presidencia de la República, sin indicar el Estatuto su integración, asume, sin embargo, funciones propias de gobierno y además «legiferantes»:

(1) Su actuación se orientará “a la procura de elecciones libres, justas y verificables (¿bisagra en la competencia compartida entre la Comisión Delegada y el Encargado presidencial?), al pleno restablecimiento del orden constitucional y de la separación de poderes, y al rescate del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia...”.

(2) Y será el Consejo Político el que “dictará su propio reglamento”, ¿enervando la competencia que se le reconoce al presidente en el artículo 19 siguiente?

Todavía más, según el artículo 41 reformado –correspondiente al artículo 36 original– el Consejo Político, como excepción al principio de conservación de los activos de la República que han sido recuperados, sólo disponibles una vez se alcancen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables, ejercerá funciones de Hacienda, pudiendo pedir autorización a la Comisión Delegada mediante los procedimientos de ley establecidos:

“...para el uso de fondos públicos, dando prioridad a los gastos del Poder Legislativo Nacional (¿Comisión Delegada?) y a la defensa de activos del Estado venezolano en el extranjero”.

De modo que, al término el Estatuto reformado crea un delta constitucional heterodoxo en el que confluyen para la realización de su finalidad el órgano parlamentario o Comisión Delegada con el Consejo Político como instrumento de gobierno, a los que, en la práctica, se les subordina como jefe del Poder Ejecutivo «interino» el presidente de la Asamblea Nacional.

En fin, hasta tanto se alcancen elecciones en Venezuela, con término preclusivo y cerrado al año 2021 que está por comenzar, se mantiene el statu quo de los poderes públicos: Tribunal Supremo de Justicia, Poder Ciudadano, rectores del CNE (¿?), a tenor del artículo 29 del Estatuto, luego de lo cual, realizadas aquellas, “ejercerán períodos constitucionales completos”.

Broward, 27 de diciembre de 2020

IV

HECHOS POLÍTICOS QUE FUNDAMENTARON LA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EN DICIEMBRE DE 2015, DE DECRETAR SU CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL A PARTIR DEL 5 DE ENERO DE 2021*

Allan R. Brewer-Carías

Luego de efectuada la ilegítima e inconstitucional elección parlamentaria realizada en 6 de diciembre de 2020, la Asam-

* Estas notas responden básicamente a lo expuesto por el autor en el discurso sobre “La Universidad Central de Venezuela y la lucha por la autonomía y la democracia,” pronunciado en el *Acto de recepción del Premio Alma Mater UCV 2020* otorgado por la Asociación de Egresados y amigos de la Universidad Central de Venezuela, vía zoom, 4 de diciembre de 2020 (Disponible en: <https://youtu.be/t8KNQqqY2w4>), y en las conferencias sobre “Las consecuencias de las “elecciones” parlamentarias del 6 de diciembre d 2020,” dictada en el Webinar organizado por la *British Venezuelan Society*, Londres, vía zoom, 10 de diciembre de 2020 (Disponible en: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=204011704642414&id=100606904952819&_tn_=%2As%2As-R); y sobre “La situación política constitucional de Venezuela: Balance 2020,” en #AulaBrewerCarías, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo FUNEDA, Universitas Fundación, vía zoom, 15 de diciembre 2020 (Disponible en: <https://youtu.be/ByPzUNtQ4rY>)

blea Nacional, el 26 de diciembre de 2020, aprobó una reforma del *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* que había sido sancionado en 5 de febrero de 2019,¹ en la cual resolvió lo siguiente:²

Primero, en relación con lo que se calificó como la “ilegitimidad del evento político del 6 de diciembre de 2020,” es decir, de la supuesta ilegítima e inconstitucional elección de diputados a la Asamblea Nacional realizada en esa fecha, la Asamblea Nacional declaró que:

“*Artículo 11.* A los efectos del presente Estatuto, el evento político celebrado el 6 de diciembre de 2020 no es una legítima elección parlamentaria. Todos los actos emanados de la írrita institucionalidad derivada del fraude electoral del 6 de diciembre de 2020 son nulos e ineficaces en los términos de los artículos 25 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

¹ Véase sobre este Estatuto los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, 360 pp. José Ignacio Hernández, *Bases fundamentales de la Transición en Venezuela: el reconocimiento del Presidente de la Asamblea nacional como Presidente encargado de Venezuela*, Editorial Jurídica venezolana, 2020.

² Sobre esta elección véase lo expresado en Allan R. Brewer-Carías, Román José Duque Corredor, Rafel Badell Madrid, José Ignacio Hernández, *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 124, Caracas 2020, 286 pp.; y en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020* (Presentación: Asdrúbal Aguiar), Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana Internacional, 2020, 274 pp.

Segundo, como consecuencia lógica de lo anterior, y en relación con lo que se denominó la “continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional,” considerándose ilegítima la supuesta elección parlamentaria realizada el 6 de diciembre de 2015 y, por tanto, la imposibilidad de que los supuestos diputados electos en esa fecha pudieran asumir legítimamente el Poder Legislativo, la Asamblea Nacional decidió que:

“Artículo 12. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables en el año 2021, ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional en 2021, o hasta por un período parlamentario anual adicional a partir del 5 de enero de 2021.”

Tercero, como consecuencia de las dos decisiones anteriores, en relación con el “Presidente de la AN como Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela,” la Asamblea Nacional decidió que:

“Artículo 15. El Presidente de la Asamblea Nacional es, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, el legítimo Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela. Ejercerá sus funciones bajo los lapsos y circunstancias determinados en el artículo 12 del presente Estatuto. Los actos del Presidente encargado serán sometidos al control parlamentario establecido en el artículo 187, numeral 3, de la Constitución.”

Estas decisiones de la Asamblea Nacional, como lo dice el propio título del Estatuto reformado, tienen por objeto continuar el proceso de “transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución” iniciado en enero de 2019, es decir, el pleno restablecimiento del orden constitucional, el cese de la usurpación de la Presidencia de la República y el

rescate de la soberanía popular a través de la realización de elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables (arts. 2, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 28, 38, entre otros), lo cual no se logró en el tiempo que se había previsto inicialmente; siempre entendiéndose por democracia, conforme se precisa en la Carta Democrática Interamericana de 2001, el régimen político en el cual se garanticen los *elementos esenciales* de la misma, que son, además del respeto al conjunto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales: 1) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; 2) la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; 3) el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y 4) la separación e independencia de los poderes públicos (Art. 3); y en el cual, además, se garanticen los *componentes fundamentales* de la misma democracia, que son: 1) la transparencia de las actividades gubernamentales; 2) la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; 3) el respeto de los derechos sociales; 4) el respeto de la libertad de expresión y de prensa; 5) la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y 6) el respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad (Art. 4).

Esa es precisamente la democracia que se ha buscado restablecer por la Asamblea Nacional desde comienzos del 2019, siendo el Estatuto que rige la transición a la democracia, la más clara reacción contra el régimen político que se ha arraigado en el país durante las últimas dos décadas, que ya hace mucho tiempo dejó de ser una democracia, tal como lo advertí hace ya casi 20 veinte años, cuando me referí tempranamente al tema en mi discurso de recepción del Premio De Venanzi a la Investigación Universitaria otorgado por la Universidad Central de Venezuela del 15 de marzo de 2002, cuando todavía había personas obnubiladas por la oferta populista de Hugo Chávez.

Sobre ello dije estas palabras –como si hubiesen sido escritas hoy–:

“En 1998, [los venezolanos] ciertamente necesitábamos cambiar nuestra democracia, pero no para eliminarla o destruirla como lo ha buscado el presidente Chávez, sino para transformarla y perfeccionarla, eliminando los defectos más notables que tenía que eran el centralismo y el partidismo, que habían impedido la efectiva participación y representatividad políticas. Ese era el cambio que el país quería, pero en 1998 el pueblo se equivocó pensando que la elección de Chávez contribuiría a perfeccionar la democracia. La verdad es que lejos de haber sido el instrumento para eliminar sus vicios, haciéndola más participativa y más representativa, lo que ha logrado es empeorar los defectos que habían impedido su desarrollo, con lo cual el país hoy está más centralizado que nunca, habiéndose eliminado toda posibilidad efectiva de participación política.”

Y en el mismo discurso insistí en afirmar –lo que queda más que confirmado en los casi veinte años que han transcurrido desde entonces–, que en 1998 Chávez lo que hizo fue engañar al pueblo:

“violando abierta y recurrentemente la propia Constitución, la cual fue secuestrada y burlada por los mismos actores que se entronizaron en la Asamblea Nacional Constituyente en 1999, y luego, en los diversos órganos del Estado. El Estado, por otra parte, ha sido objeto de apoderamiento por funcionarios que han resultado ser lo más parecido a aquéllos “concejales hambrientos” de los cuales nos hablaban los viejos textos castellanos, de Castilla, que llegaban a los cargos concejiles para robar impunemente, saciarse personalmente y así, asegurarse un patrimonio mal habido para cuando fueran desalojados del poder.”

Y agregaba en 2002, como si fuera hoy:

“La concentración del poder y la ausencia de control y contrapesos entre los poderes públicos, además, ha sido una puerta abierta para la violación de los derechos humanos, al punto de que nunca antes como ahora, los organismos internacionales de protección de los mismos han recibido tantas denuncias de violación....

La separación de los poderes y su autonomía, piedra angular de todo régimen democrático, materialmente ha desaparecido.

Todos los Poderes del Estado dependen del Ejecutivo y actúan a su antojo, y el Estado se ha centralizado aún más [...]

El pluralismo político, por otra parte, casi ha desaparecido por la injerencia e inconveniente presencia del Estado en la sociedad civil, lo que ha llevado al propio Presidente de la República a tratar de controlar tanto a las asociaciones de empresarios como a los sindicatos; a provocar la división de partidos políticos; a atacar a la Iglesia e, incluso, tratar de dividirla; y a debilitar a la Universidad y su autonomía. [...]

Todo ello, concluía en 2002:

“nos pone de manifiesto que la democracia está en peligro, y con ella, la existencia de la Universidad, de la investigación y del pensamiento libre.

Sin democracia, insisto, la investigación no podría realizarse, particularmente la que se desarrolla en el ámbito de las ciencias sociales, pues lo que sería una sola

verdad, la verdad oficial, supuestamente la única y sola verdad que es la de los ignorantes, y no habría posibilidad de divulgación, ni siquiera del pensamiento.”³

Todo lo anterior, dicho en 2002, hoy lo podemos repetir, pero en forma agravada, agregándole lo que resumió en pocas palabras el académico padre Luis Ugalde S.J., en el sentido de que simplemente, el régimen, en los últimos años:

“eliminó la Constitución, eliminó la elección presidencial legítima, inventó una Asamblea Nacional Constituyente, no para hacer una nueva Constitución sino para someter la que tenemos y anular cuando les convenga todo poder constituido y toda acción y decisión de la Asamblea Nacional legítima. El Poder Judicial, arrodillado ante el Ejecutivo, elimina toda decisión de la AN. [y] Esta prolífica creatividad dictatorial recientemente ha inventado una ley constitucional “antibloqueo”, también supraconstitucional para deshacer y hacer lo que quiera la dictadura arbitrariamente sin información ni autorización, a escondidas del “pueblo soberano.”⁴

Es por tanto en ese contexto de ausencia de régimen democrático y de empeño por parte de la Asamblea Nacional legítimamente electa en diciembre de 2015 por restablecerlo,

³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Asalto al poder y sus consecuencias para la democracia” discurso en el Acto de recepción del Premio Francisco De Venanzi a trayectoria del Investigador Universitario, en el Consejo de desarrollo Científico y Humanístico y la Asociación para el progreso de la Investigación Universitaria, UCV, 15 de marzo de 2002, en: <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%201,%20853.%20DISCURSO%20PREMIO%20VENANZI%20UCV%202002.pdf>

⁴ Véase Luis Ugalde S.J. “Consulta popular,” en *América 2.1*, 25 de noviembre de 2020, en: <https://americanuestra.com/luis-ugalde-consulta-popular/>

que en febrero de 2019 ese dictó el Estatuto que rige la Transición democrática y que se lo reformó en diciembre de 2020, después de la farsa electoral realizada el 6 de diciembre de 2020, decretando la continuidad constitucional de la Asamblea a partir de enero de 2021 para el logro de dicha transición.

No se trata, por tanto, de una decisión aislada, sino dictada en un contexto de lucha por la democracia, que está condicionada por una serie de hechos y decisiones políticas que se han sucedido y adoptado en el país en el último lustro, que han condicionado y fundamentado política y jurídicamente esa decisión, que es necesario recordar y precisar, pues ello es condición indispensable para entender la situación en la cual se encuentra el país con todas las repercusiones que la misma tiene tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional. A ello es que se dedican estas reflexiones.

PRIMERO: LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTA EN DICIEMBRE DE 2015

El primer hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional decretada en diciembre de 2020 es que en Venezuela, la única institución del Estado con legitimidad democrática ha sido precisamente dicha Asamblea Nacional electa el 5 de diciembre de 2015, en una votación que fue una manifestación de rebelión popular contra el autoritarismo, que le dio a la oposición el control de la mayoría calificada en la misma.

Ello provocó que un régimen que estaba habituado desde 2005 a controlar a su antojo a la Asamblea Nacional,⁵ a partir

⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

de 2016 no hizo otra cosa sino tratar por todos los medios de ahogar institucionalmente esa Asamblea que había sido legítimamente electa, despojándola a la fuerza de su autonomía y de sus funciones. Y ello efectivamente lo comenzó a hacer a los pocos días de la elección de diciembre de 2015, a través del inconstitucional nombramiento de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, para asegurarse el control absoluto del mismo. Así se explica que en Venezuela el más destacado símbolo de la injusticia haya sido el que supuestamente es el más alto tribunal de justicia.⁶

Ese Tribunal, en el último lustro, ha anulado sistemáticamente todas las leyes que la Asamblea Nacional sancionó a partir de 2016; ha eliminado las funciones de la Asamblea Nacional de control sobre el gobierno y la Administración Pública,⁷ y ha usurpado la totalidad de la función legislativa al punto incluso de haberla delegado inconstitucionalmente en el

⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El Juez Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017; La consolidación de la tiranía judicial. *El Juez Constitucional controlado por el poder ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017. Véase igualmente: Cecilia Sosa Gómez y Jesús María Casal, *Que hacer con la Justicia. El caso venezolano*, Centro para la Integración y Derecho Público, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2020.

⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El desconocimiento de los poderes de control político del órgano legislativo sobre el gobierno y la administración pública por parte del juez constitucional en Venezuela,” en *Opus Magna Constitucional, Tomo XII 2017 (Homenaje al profesor y exmagistrado de la Corte de Constitucionalidad Jorge Mario García Laguardia)*, Instituto de Justicia Constitucional, Adscrito a la Corte de Constitucionalidad, Guatemala 2017, pp. 69-107.

Poder Ejecutivo⁸ y hasta en órganos subalternos como lo hizo en materia electoral en el Consejo Nacional Electoral,⁹ al cual también nombró inconstitucionalmente usurpando, las funciones de la Asamblea.¹⁰

SEGUNDO: LA ILEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE ELECTA INCONSTITUCIONALMENTE EN 2017

El segundo hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa en 2015 fue la abierta violación del derecho del pueblo, que es el único que

⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El reparto de despojos: La usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado. (Sentencia N° 156 de la Sala Constitucional),” en *Revista de Derecho Público*, No. 149-150, (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 292-300.

⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El fin de la democracia representativa basada en el *sufragio universal, directo y secreto* regulado en la constitución. El caso de la inconstitucional reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral de un sistema electoral “indirecto” y “a mano alzada” para los tres diputados de representación indígena a la Asamblea Nacional. New York, 29-7-2020. Documento disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/209.-Brewer.-INCONSTITUCIONAL-SIST.-ELECTORAL-DIPUTADOS-INDIGENAS.pdf>.

¹⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El “Circo Electoral.” De cómo el Juez Constitucional en Venezuela asumió, como proyecto político propio, el rol de “empresario circense” y “maestro de ceremonias,” montando un tinglado para la realización de una falsa e inconstitucional “elección parlamentaria” en diciembre de 2020, rechazada y desconocida por toda la institucionalidad democrática,” Nueva York, 17 de julio de 2020. Documento disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/208.-Brewer-Car%C3%ADas.-El-Circo-Electoral.-Cr%C3%B3nica-TSJ-SC-sobre-nuevo-CNE-secuestro-partidos-y-elecc.-parlamentarias.7-2020-1.pdf>.

puede convocar conforme a la Constitución una Asamblea Constituyente mediante referendo de convocatoria (art. 347), cuando en 2017 Nicolás Maduro convocó a su antojo una Asamblea Nacional Constituyente,¹¹ –como también lo hizo Hugo Chávez en 1999, a su antojo y violando la Constitución de 1961–.¹²

Esa nueva inconstitucional y fraudulenta Asamblea Constituyente de 2017, además, se eligió mediante un sistema electoral de corte fascista, violatorio de la universalidad del voto,¹³ habiendo usurpado la función legislativa de la Asamblea Nacional, dictado muchas supuestas “leyes constitucionales” (evidentemente inconstitucionales),¹⁴ entre ellas, en 2020, una supuesta “Ley Antibloqueo” que le asignó al Presidente de la República violando la Constitución una potestad

¹¹ Véase Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (Editores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2017.

¹² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad nacional Autónoma de México, 2002.

¹³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La esquizofrenia constituyente: inconstitucionales “bases comiciales,” decretadas sin comicios, usurpando la voluntad popular y violando el derecho del pueblo a elegir representantes por votación universal, 29 mayo 2017” Documento disponible en: <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/05/160.-doc.-Brewer.-Sobre-las-bases-comiciales-de-la-ANC-29.5.2017.pdf>

¹⁴ Véase Acceso a la Justicia. Ong., Balance de la Constituyente de Maduro: un fraude constitucional de principio a fin,” Caracas 9 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.accesoalajusticia.org/balance-de-la-constituyente-de-maduro-un-fraude-constitucional-de-principio-a-fin/>

legislativa ilimitada, así como la facultad inconstitucional de suspender la aplicación de las leyes.¹⁵

Y fue, además, esa Asamblea Constituyente la que, usurpando también las funciones del Consejo Nacional Electoral, procedió a convocar inconstitucionalmente una elección presidencial anticipada que se realizó el 20 de mayo de 2018, en realidad, con el único propósito de “reelegir” anticipadamente a Nicolás Maduro para el período 2019-2025.¹⁶

TERCERO: LA ILEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA SUPUESTA ELECCIÓN PRESIDENCIAL INCONSTITUCIONAL DEL 20 DE MAYO DE 2018, CONVOCADA INCONSTITUCIONALMENTE POR LA ILEGÍTIMA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

El tercer hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional, fue que la supuesta reelección presidencial del 20 de mayo de 2018 fue desconocida tanto por toda la comunidad institucional del país como por la mayoría de la Comunidad internacional, siendo calificada por la Asamblea Nacional, el 22 de mayo de 2018, como

¹⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El último golpe al Estado de derecho: una “Ley constitucional” “Antibloqueo” para rematar y repartir los despojos de la economía estatizada, en un marco secreto y de inseguridad jurídica basado en la “inaplicación” discrecional de leyes por parte del Ejecutivo Nacional, 14-10-2020. Documento disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/10/2131.-BREWER.-ULTIMO-GOLPE-AL-ESTADO-DE-DERECHO.-LEY-ANTIBLOQUEO.-18OCT-2020..pdf>.

¹⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Reflexiones sobre la dictadura en Venezuela, después de la fraudulenta “reelección” presidencial de mayo de 2018,” New York, 27 de mayo de 2018, Documento disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/05/184.-Brewer.-doc.-SOBRE-LA-DICTADURA.-VENEZUELA.-5-2018..pdf>.

una farsa, pues se realizó sin que se garantizara ninguna de las condiciones mínimas válidas y necesarias para que pueda haber elecciones libres y justas. La Asamblea Nacional, por tanto, como órgano de representación popular, desconoció formalmente el resultado de dicha supuesta elección, es decir, la supuesta reelección de Nicolás Maduro, la cual fue declarada como ilegítima e inexistente.¹⁷ Así fue también declarado y considerado por la mayor parte de la Comunidad internacional, entre otros, por los países del Grupo de Lima y por la Organización de Estados Americanos.¹⁸

CUARTO: LA ASUNCIÓN POR LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PROCESO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA ANTE LA AUSENCIA DE PRESIDENTE ELECTO PARA TOMAR POSESIÓN PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL

El cuarto hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, fue que la declaratoria de inexistencia de la supuesta elección presidencial del 10 de mayo de 2018, implicó que para cuando llegó el momento de la toma de posesión del Presidente de la República para el período 2019-2025, como en el país no había presidente alguno electo legítimamente, la Asamblea Nacional, única institución del Estado con legítimi-

¹⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

¹⁸ Véase los comunicados en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana International, 2020.

dad democrática, en enero de 2019, después de declarar al Sr. Maduro como usurpador, en su carácter de intérprete primario de la Constitución, y ante la falta absoluta de presidente legítimo que pudiera tomar posesión del cargo, reconoció al Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado conforme a la Constitución, dictando el Estatuto para la Transición a la Democracia con vigencia hasta que cese la usurpación y se puedan realizar elecciones presidenciales libre y justas en el país.

Ello fue respaldado por la comunidad institucional nacional, y en la comunidad internacional por más de cincuenta Estados, incluyendo esta vez también a la Unión Europea.¹⁹

QUINTO: LA ILEGÍTIMA E INCONSTITUCIONAL CONVOCATORIA DE ELECCIONES PARLAMENTARIAS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2020, Y EL DESCONOCIMIENTO DE SU SUPUESTO RESULTADO

El quinto hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional, fue que ante la necesidad de elegir los diputados que pidieran integrar la Asamblea Nacional que debía tomar posesión el 5 de enero de 2021 en sustitución de los diputados electos en diciembre de 2015, para buscar asegurarse por todos los medios el control de la misma, el régimen armó lo que en su momento calificué como un gran “Circo Electoral,” cuya “función” se realizó el 6 de diciembre de 2020, calificado con razón por Alberto Barrera Tyszka como un “espectáculo paradójico [...] un espe-

¹⁹ Véase José Ignacio Hernández G., *Bases fundamentales de la transición en Venezuela. El reconocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, 2020.

jismo democrático” con el propósito fundamental de “aniquilar el último resquicio de democracia que queda en el país.”²⁰

Para ello, *primero*, el régimen utilizó de nuevo al Tribunal Supremo de Justicia, para que, sumiso, una vez más nombrara inconstitucionalmente a un nuevo Consejo Nacional Electoral con miembros todos sometidos y controlados, violando las exigencias constitucionales y usurpando las funciones de la Asamblea Nacional.

Ante ello, la propia Asamblea Nacional fue la primera en reaccionar, al expresar, por boca de su Presidente, que:

“Nuestra posición es muy clara (...) *Desconocemos* cualquier falso CNE nombrado por un brazo judicial de la dictadura que no tiene competencia para tal fin. [...] “No *reconoceremos* ninguna imposición ni nada que emane de ese falso CNE.”²¹

Por su parte, por ejemplo, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en su sesión del 26 de junio de 2020 en la resolución CP/RES. 1156 (2291/20), resolvió “*desconocer la ilegal designación* de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Tribunal Supremo de Justicia;” reconociendo en cambio a la Asamblea Nacional como “la única institución democráticamente electa.”

²⁰ Véase Alberto “Barrera Tyszka, “Elecciones en Venezuela: Una vieja película”, en *The New York Times*, 29 de noviembre de 2020, en <https://www.nytimes.com/es/2020/11/29/espanol/opinion/elecciones-venezuela.html>

²¹ Véase: Voz de América, 14 de junio de 2020, disponible en: <https://www.voanoticias.com/venezuela/parlamento-venezolano-no-reconoce-nuevo-consejo-electoral>. Véase además en Guillermo D Olmo, “Crisis política en Venezuela: las 4 decisiones del Tribunal Supremo que golpean a la oposición (y qué significan para la democracia en el país),” en BBC News Mundo, Caracas 17 junio 2020, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53085142>

El Consejo Permanente, además, condenó “el continuo acoso ejercido por el régimen *ilegítimo* de Nicolás Maduro contra las funciones que las leyes venezolanas le otorgan a la Asamblea Nacional;” rechazando también “en los más enérgicos términos” y decidiendo *desconocer*, “la *ilegal designación* de las directivas de los partidos políticos Primero Justicia y Acción democrática.”²²

En el mismo sentido, como, el *Grupo de Lima*, con fecha 18 de junio de 2020 expresó que “*rechazan y desconocen la ilegal designación* de los miembros del Consejo Nacional Electoral de Venezuela mediante una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.”²³

Segundo, el mismo Tribunal Supremo de Justicia le delegó inconstitucionalmente a dicho Consejo Nacional Electoral designado inconstitucionalmente, la potestad de legislar y reformar la Ley Orgánica de los Procesos Electorales lo cual solo corresponde en exclusiva a la Asamblea Nacional.

Tercero, dicho Consejo Nacional Electoral efectivamente “reformó” dicha ley mediante reglamentos, violando además los principios constitucionales más elementales sobre votación personalizada, representación proporcional, y voto universal, directa y secreta.

Y cuarto, el mismo Tribunal Supremo procedió a secuestrar a las directivas de materialmente todos los partidos políticos de oposición, pasando a sustituirlas con representantes

²² Véase: http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03.docx

²³ Véase en *El País*, 18 de junio de 2020, disponible en: <http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/>

designados *ad hoc*, bien amaestrados, por cierto, para participar en la función circense.²⁴

Y todo ello se hizo, siendo ello lo más grave, en medio de las más serias violaciones a los derechos humanos tal como lo han constatado la Misión Independiente para Venezuela y la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,²⁵ aspecto que ha sido reiterado más recientemente en el Informe del Asesor Especial sobre responsabilidad de proteger del Secretario General de la Organización de Estados Americanos,²⁶ y que ha sido igualmente indicado en el Informe de la Secretaría de la Corte Penal Internacional,²⁷ agregando todos que hay suficientes elementos para razonablemente considerar que el Jefe de Estado y altos funcionarios del gobierno podrían estar incurso en delitos de lesa humanidad, lo que llevó al propio Secretario General de la Organi-

²⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, Román José Duque Corredor, Rafel Badell Madrid, José Ignacio Hernández, *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 124, Caracas 2020.

²⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar (editores), *Venezuela. Informes sobre violaciones grave de derechos humanos*, Editores Iniciativa Democrática España América, Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

²⁶ Véase la Nota de Prensa: “**El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Luis Almagro, y el Asesor Especial sobre la Responsabilidad de Proteger de la OEA, Jared Genser**, publicaron hoy un informe que reafirma que existe una base razonable para concluir que el régimen de Nicolás Maduro ha estado cometiendo crímenes de lesa humanidad en Venezuela desde el 12 de febrero de 2014, y que condena a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) por inacción ante estos crímenes.” 2 de diciembre de 2020, en https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-122/20

²⁷ Véase la información en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-122/20

zación de Estados Americanos, Luis Almagro a expresar, el 16 de septiembre de 2020, que:

“es absurdo pensar que los criminales de lesa humanidad que reprimen y eliminan oposición y disidencia puedan organizar elecciones libres y justas.”²⁸

De igual forma, las Academias de Ciencias Políticas y Sociales y Nacional de Medicina expidieron 3 de diciembre de 2020 una Declaración expresando, entre otras cosas, que:

“Las votaciones no democráticas no eligen. Unas votaciones bajo este cúmulo de vicios y múltiples violaciones de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son incapaces de elegir. Todo acto que viola los derechos garantizados en la Constitución es nulo, y de su nulidad no puede derivarse consecuencia alguna, pues equivale a un acto inexistente. Por tanto —dijeron las Academias—, del evento convocado para el 6 de diciembre es imposible derivar una elección de los nuevos diputados que sustituirán a los actuales diputados electos legítimamente el diciembre de 2015.”²⁹

En consecuencia, las votaciones efectuadas el 6 de diciembre de 2020, solo pueden considerarse como totalmente inconstitucionales e ilegítimas, al no haber cumplido ninguna de las condiciones o estándares mínimos aceptados en países de-

²⁸ Comunicado de la Secretaría General de la OEA sobre Informe de la ONU sobre crímenes de lesa humanidad en Venezuela, 16 de septiembre de 2020; disponible en: https://www.oas.org/es/cen-tro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-096/20

²⁹ Véase Pronunciamiento Conjunto de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y de la Academia Nacional de Medicina, “Las Academias Nacionales ante las pretendidas votaciones parlamentarias para el 6 de diciembre de 2020,” 3 de diciembre de 2020.

mocráticos para efectuar elecciones libres, transparentes y confiables. Como lo resumió la Resolución de la Organización de Estados Americanos del 9 de diciembre de 2020, al decidir:

*“Rechazar las elecciones fraudulentas celebradas en Venezuela el 6 de diciembre de 2020 y no reconocer sus resultados, por no haber sido libres ni justas de conformidad con las condiciones establecidas en el derecho internacional; por carecer de imparcialidad y transparencia; por no haber contado con la participación de todos los actores políticos y de la ciudadanía; por no haber sido liberados los presos políticos; por la falta de independencia de la autoridad electoral; y por no haber contado con observación electoral internacional independiente y creíble.”*³⁰

En definitiva, como lo expresó el Editorial de Analítica antes de la realización de las votaciones del 6 de diciembre: “votar ahora no es votar como en el pasado, sino participar y apoyar una ficción anticonstitucional,”³¹ debiendo considerarse las mismas como una gran farsa, igual que fue la farsa electoral de mayo de 2018, con las mismas consecuencias de aquellas, es decir, su desconocimiento y consideración de su supuesto resultado como inexistente.

Por lo demás, la supuesta elección de diputados a la Asamblea Nacional de diciembre de 2020 no fue sino un ejercicio inocuo, pues si dicha Asamblea llegara a funcionar seriamente, no sería sino un monigote inocuo porque la llamada “Ley Constitucional” Antibloqueo (la cual según sus redacto-

³⁰ Véase en <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/12/09/la-oea-aprobo-una-resolucion-en-rechazo-a-las-elecciones-fraudulentas-en-venezuela/>

³¹ Véase el Editorial: ¿Y ahora qué?, en *Analítica*, 2 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.analitica.com/el-editorial/y-ahora-que-25/>

res solo podría modificarse mediante una reforma constitucional), le atribuyó todo el poder de legislar al Ejecutivo quitándoselo a la Asamblea.

SEXTO: LA AUSENCIA DE APOYO POLÍTICO AL RÉGIMEN, Y EL FRACASO TOTAL DE SU INTENTO DE MOVILIZAR UN INEXISTENTE ELECTORADO EN SU RESPALDO

El sexto hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015 fue el fracaso total del régimen de poder movilizar y obtener apoyo popular alguno en la farsa electoral montada para el 6 de diciembre de 2020, evidenciando con la misma que solo una minoría demasiado clara del país respalda al régimen. En dichas inconstitucionales elecciones parlamentarias, en definitiva –a pesar de las informaciones oficiales– solo llegó a votar alrededor de un 20% del electorado, fundiéndose con ello la supuesta maquinaria política del régimen para movilizar electores, a pesar de la disposición de ingentes recursos del Estado, de medios de transporte y de la propaganda oficial ilimitada.

El “Circo electoral” montado, en definitiva, resultó en un gran fiasco, y lo que ocurrió en realidad fue una nueva rebelión popular electoral, como la de 2015, pero esta vez manifestada como resistencia pasiva, pues ni con la propaganda brutal y masiva que se despilfarró en medio de tantas necesidades, se pudo cambiar en nada la especie de cuarentena que el propio país se auto decretó para el día 6 de diciembre, de no salir a votar. Ello, incluso, evidenció el fracaso más absoluto de pretender ejercer un control social por el hambre o necesidad de empleo, expresado en los miserables chantajes del régimen, primero, de amenazar a los funcionarios con despidos: “El que no vote, que lo boten” dijo una ex ministra del régimen y can-

didata a diputada;³² o de ofrecer comida y dádivas a cambio de votos: “El que no vota no come”³³ dijo amenazante otro alto personero del régimen. Con todo ello, como expresó Laureano Márquez, al régimen que ya había “descendido a unas cotas de crueldad que resultaban inimaginables, incluso para quienes abrigábamos las más pesimistas expectativas en el lejano año de 1998,” lo que le interesaba era que se reconociera:

“con ‘transparencia’ lo que le puede suceder a quien ose desafiarle, porque el miedo es su fuerza, realmente su única fuerza: el miedo a ser torturado o asesinado, el miedo a ser encarcelado por lo que se dice o piensa y uno de los miedos más ancestrales del ser humano: el miedo a no conseguir comida, que conduce a la desesperación.”³⁴

Pero incluso ese miedo fue vencido y la presión gubernamental resultó en un total fracaso.

SÉPTIMO: EL FRACASO TOTAL DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL RÉGIMEN

El séptimo hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional, y que ha quedado evidenciado en los últimos años, llegando a su clímax a partir

³² Véase “Iris Valera amenaza con despidos a los funcionarios que no voten en la farsa del 6C”, en *AlbertoNews*, 3 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://awsveanews.com/nacionales/ultima-hora-iris-valera-amenaza-con-despidos-a-trabajadores-publicos-que-se-abstengan-en-la-farsa-del-6dic-audio/>

³³ Véase lo dicho por Diosdado Cabello en el reportaje de Daniel Lozano: “Venezuela: El que no vota no come,” *El Mundo*, 30 de noviembre de 2020 disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2020/11/30/5fc54328fc6c83306a8b45bf.html>

³⁴ Véase Laureano Márquez, “El que no Vota no come,” en Tal Cual, 01 de diciembre de 2020, en <https://talcualdigital.com/el-que-no-voteno-come-por-laureano-marquez/>

de 2020, es el fracaso absoluto de la política económica del régimen que ha estado basada en una economía estatista, nacionalizadora, expropiatoria y confiscatoria, sometida a todo tipo de regulaciones y controles, que destruyó totalmente la economía nacional y todo el aparato productivo de la sociedad. Y que, además, tuvo al propio Estado como actor directo de dicha destrucción, al haber aniquilado deliberadamente o por absoluta incompetencia, a las industrias básicas del país que estaban en manos de empresas del Estado y, entre ellas, en particular, a la propia industria petrolera.³⁵

Y lo que se puede registrar de ese monumental fracaso, es que para fines de 2020, el país ya era testigo de cómo, de hecho, se habían liberado los precios, la dolarización de la economía era un hecho, la liberación de impuestos de importación otro hecho, y la desestatización, desnacionalización y desregulación se anunciaba veladamente como “nueva” política económica, al sancionarse la inconstitucional “Ley Antibloqueo” para, por cualquier medio, tratar de general recursos adicionales así sea vendiendo el alma del país a nuevos ricos y oligarcas amparados en el secreto, la informalidad jurídica y la más absoluta indisciplina presupuestaria.³⁶

³⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica de una destrucción. Concesión, Nacionalización, Apertura, Constitucionalización, Desnacionalización, Estatización, Entrega y Degradación de la Industria Petrolera*, Con Notas a manera de Presentación de: José Toro Hardy, Francisco Monaldi, Eddie Ramírez, José Ignacio Hernández, Henry Jiménez Guanipa, Enrique Viloría Vera y Luis Giusti; y un APÉNDICE con los documentos del Caso del Juicio de nulidad de la autorización parlamentaria para los contratos de la “Apertura Petrolera” (1996-1999), Colección Centro de Estudios de Regulación Económica-Universidad Monteávila, N° 3, Universidad Monteávila, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2018, 730 pp.

³⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El último golpe al Estado de derecho: una “Ley constitucional” “Antibloqueo” para rematar y repartir los despojos de la economía estatizada, en un marco secreto y de in-

OCTAVO: LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA POPULAR UNOS DÍAS DESPUÉS DE LA FARSA ELECTORAL EN DICIEMBRE DE 2020 EN RECHAZO DE LA USURPACIÓN

El octavo hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, es que como consecuencia de la masiva abstención electoral en las inconstitucionales e ilegítimas elecciones parlamentarias de diciembre de 2020, ante dicha farsa electoral, entre el 7 y el 12 de diciembre se realizó en el país una Consulta Popular convocada conforme lo permite la Constitución, a través de la cual el mismo pueblo que se rebeló con su resistencia pasiva el 6 de diciembre, ejerció su derecho de expresar activa y libremente su voluntad por el restablecimiento de la democracia en el país, en la misma forma como lo hizo en la Consulta popular de julio de 2017, rechazando con más de 7 millones de votos la farsa electoral y solicitando a la comunidad internacional su desconocimiento; exigiendo el cese de la usurpación de la presidencia por parte del Sr. Maduro; y la realización de elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables para rescatar la democracia, atender la crisis humanitaria y proteger al pueblo de los crímenes de lesa humanidad.

Esa Consulta Popular, como lo recordó con razón el académico padre Luis Ugalde S.J., fue “para que el mundo y nosotros mismos nos escuchemos en un sí rotundo y unitario al

seguridad jurídica basado en la “inaplicación” discrecional de leyes por parte del Ejecutivo Nacional, 14-10-2020. Documento disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/10/2131.-BREWER.-ULTIMO-GOLPE-AL-ESTADO-DE-DERECHO.-LEY-ANTIBLOQUEO.-18OCT-2020..pdf>.

cambio;” fue para “decir al mundo y a nosotros mismos lo que significa la farsa del 6 de diciembre.”³⁷

NOVENO: LA FARSA ELECTORAL DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2020 EN NINGÚN CASO CAMBIÓ LA ILEGITIMIDAD DE ORIGEN DEL RÉGIMEN DE MADURO NI SIGNIFICÓ EN FORMA ALGUNA EL CESE DE LA USURPACIÓN

El noveno hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa el 5 de diciembre de 2015, a partir el 6 de enero de 2021, es que la realización de la inconstitucional e ilegítima elección parlamentaria del 6 de diciembre de 2020 en ningún caso cambió la ilegitimidad de raíz del régimen del Sr. Maduro, cuya viciada elección de 2018 no ha cambiado; sigue siendo considerada como inexistente e ilegítima, y sigue siendo desconocida por la comunidad nacional e internacional, no habiendo cesado su carácter usurpador con la farsa electoral parlamentaria de diciembre de 2020.

Más bien, la ilegítima e inconstitucional elección parlamentaria de diciembre de 2020, lo que hizo fue agregar a la ilegitimidad existente, una nueva ilegitimidad de los diputados supuestamente electos para conformar una Asamblea Nacional que no podía ni pudo asumir legítimamente el Poder Legislativo el 5 de enero de 2021.

Es decir, los supuestos diputados que se dicen electos el 6 de diciembre, tienen una ilegitimidad de origen porque el proceso electoral careció de las más mínimas condiciones electorales para poder configurarse como una elección libre, justa,

³⁷ Véase Luis Ugalde S.J., “Consulta popular,” en *América 2.1*, 25 de noviembre de 2020, en: <https://americanuestra.com/luis-ugalde-consulta-popular/>

competitiva y auditable; situación que como lo alertó la **Misión de Estudio Idea Internacional y la Universidad Católica Andrés Bello** en su Informe del 12 de Noviembre de 2020 sobre el deterioro de dichas condiciones, para el 6 de diciembre había llegado “a su máxima expresión.”³⁸

DÉCIMO: LA ILEGITIMIDAD DE LA ELECCIÓN DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2020 IMPIDE A LOS DIPUTADOS SUPUESTAMENTE ELECTOS ASUMIR LEGITIMAMENTE EL PODER LEGISLATIVO Y, A LA VEZ, IMPIDE A LOS DIPUTADOS ELECTOS EN DICIEMBRE DE 2015 ABANDONAR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Y el décimo hecho político que condiciona la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, es que la supuesta elección de diputados realizada el 6 de diciembre de 2020 no pasó de ser otra elección ilegítima que, como tal, primero, le impide a los supuestos electos asumir legítimamente la Legislatura a partir del 5 de enero; y segundo, también le impide a los actuales diputados electos hace 5 años, poder entregar el mandato legislativo a quienes no tienen legitimidad para ejercerlo.

Esto se corroboró en la declaración del Grupo de Lima y 16 países de América Latina del mismo 6 de diciembre de 2020, en el cual expresaron:

“1. Reiteramos que los comicios para renovar la Asamblea Nacional de Venezuela del 6 de diciembre, organizados por el régimen ilegítimo de Nicolás Maduro, *carecen de legalidad y legitimidad* porque fueron llevados a cabo sin las mínimas garantías de un proceso democrático,

³⁸ Véase el texto en Deisy Martínez, “Informe Idea/Ucab alerta sobre el profundo deterioro de las condiciones electorales del 6D” en *Efecto Cocuyo*, 12 de noviembre de 2020, disponible en: <https://efectococuyo.com/politica/informe-idea-ucab-alerta-sobre-profundo-deterioro-de-las-condiciones-electorales-en-parlamentarias-2020/>

de libertad, seguridad y transparencia, ni de integridad de los votos, ni la participación de todas las fuerzas políticas, ni de observación internacional.

2. Llamamos a la comunidad internacional para que se una *al rechazo de estas elecciones fraudulentas* y apoye los esfuerzos para la recuperación de la democracia, el respeto a los derechos humanos y el Estado de derecho en Venezuela.”³⁹

Por su parte, la Unión Europea resolvió no reconocer los presuntos resultados de elecciones parlamentarias en Venezuela expresando el 7 de diciembre en un Comunicado que la “falta de respeto por el pluralismo político y la descalificación y enjuiciamiento de los líderes de la oposición *no permiten a la UE reconocer* este proceso electoral como creíble, inclusivo o transparente.”⁴⁰

Y en cuanto a la Organización de Estados Americanos, su Consejo Permanente, mediante Resolución de fecha 9 de diciembre de 2020, “expresando *su rechazo* a la elección fraudulenta del 6 de diciembre, conducida por el régimen ilegítimo de Nicolás Maduro con el evidente propósito de eliminar la única institución legítima y democrática electa en Venezuela,” resolvió “*rechazar* las elecciones fraudulentas celebradas en Venezuela el 6 de diciembre de 2020 y no reconocer sus resultados [...]”⁴¹

³⁹ Véase en <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/319531-declaracion-conjunta-sobre-venezuela>

⁴⁰ Véase la reseña: “La UE no reconoce los resultados electorales de Venezuela,” en El País, 7 de diciembre de 2021, en <https://elpais.com/internacional/2020-12-07/la-ue-no-reconoce-los-resultados-electorales-de-venezuela.html>

⁴¹ Véase el texto en <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/12/09/la-oea-aprobo-una-resolucion-en-rechazo-a-las-elecciones-fraudulentas-en-venezuela/>

El resultado de todo este falso proceso electoral no solo tuvo repercusiones en el exterior, sino como era absolutamente lógico, en el ámbito interno, por lo que la propia Asamblea Nacional el 9 de diciembre de 2020, también adoptó un “Acuerdo de rechazo a los resultados que anuncie el régimen con relación al evento pretendidamente electoral del 6 de diciembre de 2020,” declarando:

“1. *Desconocer por inexistente la farsa realizada el 6 de diciembre de 2020 por contrario a los valores democráticos, inconstitucionales y fraudulentos, en tanto que viola el derecho de los venezolanos a tener elecciones libres, transparentes y justas.*

2. *Rechazar por nulo, de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela, cualquier resultado que el régimen pretenda dar por válido sobre la elección de diputados de la Asamblea nacional y particularmente, la proclamación de supuestos candidatos electos quienes deberán ser considerados usurpadores en el ejercicio de la función parlamentaria haciendo ineficaz y nulas sus actuaciones.”*

El contenido de todas estas expresiones y manifestaciones de rechazo de las fraudulentas elecciones efectuadas, de desconocer sus resultados y de declararlos nulos e inexistentes, no podía tener otros efectos jurídicos, que es fueran que los supuestos diputados electos el 6 de diciembre de 2020, teniendo una ilegitimidad de origen, no podían asumir la función parlamentaria el 5 de enero de 2021, y que los diputados electos en diciembre de 2015, que debían terminar su mandato en esa fecha, no podían separarse de sus funciones, pues la institución parlamentaria no podía quedar acéfala ya que no podía entregársela a quienes no tenían legitimidad para ejercerlas.

Como en su momento, el 15 de septiembre de 2020, el Bloque Constitucional de Venezuela lo expresó con toda claridad:

“en razón del principio de *necessitas* (necesidad política), fundamento del artículo 333 constitucional, y del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia, hasta tanto no se realice una elección parlamentaria libre, justa, y competitiva, basada en el principio de integridad electoral, la voluntad soberana depositada en los diputados incumbentes debe ser preservada, para evitar una disrupción constitucional parlamentaria y la liquidación de la República.”⁴²

Tres días después, el 18 de septiembre de 2020, el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de esta Casa de Estudios, también expresó que:

“la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, con base en el principio de continuidad constitucional, debe permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se realicen las elecciones, cumpliendo con los extremos constitucionales y legales, para la escogencia de los nuevos diputados.

Esta irrefutable consecuencia está respaldada por una interpretación sistemática de la Constitución que no deja lugar a dudas, así como por los precedentes constitucionales pacíficamente aceptados, a que se contraen los casos de extensión de los períodos de gobernadores, alcaldes, concejales y, muy especialmente, diputados a los Consejos Legislativos Regionales, como consecuencia de la carencia

⁴² Véase el texto de la declaración en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana International, 2020, pp. 262 ss.

de elecciones para dichos cargos por un tiempo prolongado, luego de la expiración de los períodos para los que fueron electos.”⁴³

Antes, también, 16 de julio de 2020, los profesores de la *Cátedra de Derecho Constitucional* de esta misma Universidad Central incluso fueron más específicos al destarar que el:

“simulacro de elección del 6 de diciembre de 2020, no produce efecto alguno y que, en consecuencia, con base en los valores democráticos y en los principios constitucionales axiológicos de toda institucionalidad, la actual Asamblea Nacional continuará en el ejercicio de sus funciones constitucionales hasta tanto se produzca la restauración democrática y una elección que cumpla los parámetros que permitan su reconocimiento en todos los ámbitos, nacional e internacional.”⁴⁴

Estas consideraciones formuladas por el Bloque Constitucional, el Consejo de la Facultad de Derecho y los profesores de derecho constitucional de la Universidad Central de Venezuela, no fueron otra cosa que la expresión de lo que era la consecuencia lógica política y jurídica de todos los hechos políticos antes analizados y en particular de todo el “Circo electoral” montado por el régimen, y que es que los diputados de la Asamblea Nacional electos en diciembre de 2015, estaban

⁴³ El texto está disponible en: <https://twitter.com/dirderechoucv/status/1307318414332096512>.

⁴⁴ Véase Comunicado “Convocatoria elecciones parlamentarias 2020: Estado fallido y sus procesos forajidos,” Disponible en: <https://www.scribd.com/document/473841729/Pronunciamiento-Elecciones>. Véase el texto también en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana Internacional, 2020, pp. 228 ss.

obligados a continuar en sus mandatos hasta que se pueda realizar una nueva elección parlamentaria con las garantías democráticas necesarias, y se puedan elegir diputados que legítimamente puedan asumir la función legislativa.

Ello mismo lo expresaron los 23 ex-Presidentes iberoamericanos que conforman la Iniciativa Democrática España y las Américas IDEA, cuando indicaron en la “Declaración sobre las fraudulentas elecciones parlamentarias y la dictadura en Venezuela” de 10 de diciembre de 2020 que:

“La comunidad internacional *ha desconocido la farsa electoral parlamentaria y sus resultados*. Por consiguiente, tal y como lo expresa la Organización Mundial de Juristas –*World Jurist Association*– y de acuerdo a lo previsto en el señalado Estatuto para la Transición, la *Asamblea Nacional y sus autoridades legítimas habrán de permanecer ejerciendo la representación democrática de los venezolanos hasta tanto se alcancen unas elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas, competitivas, observadas internacionalmente y bajo las seguridades de un Estado democrático y de Derecho*.

Por consiguiente, instamos a los gobiernos democráticos del mundo, a Naciones Unidas, la OEA, la Unión Europea y al Parlamento Europeo a mantener su reconocimiento a la Asamblea nacional legítimamente elegida en 2015 y a su presidente, como Encargado de la Presidencia de la República.”⁴⁵

Y precisamente, el resultado de todo lo anterior, fue la decisión de la Asamblea Nacional de Venezuela de proceder a formalizar las consecuencias jurídicas de todos los diez hechos políticos antes analizados, ocurridos entre 2015 y 2020, decla-

⁴⁵ Véase en <https://static1.squarespace.com/static/5526d0eee4b040480263ea62/t/5fd2484f66a00e1e21596ecf/1607616591681/DECLARACION%CC%81N+IDEA+ELECCIONES+PARLAMENTARIAS+2020.pdf>

rando formalmente en la reforma del Estatuto que rige la transición democrática que sancionó el 26 de diciembre de 2020,⁴⁶ que “el evento político celebrado el 6 de diciembre de 2020 no es una legítima elección parlamentaria,” debiendo considerarse como “nulos e ineficaces” “todos los actos emanados de la írrita institucionalidad derivada del fraude electoral del 6 de diciembre de 2020” (art. 11).⁴⁷

Siendo ello así, no pudiendo considerarse como legítimos los supuestos diputados electos el 6 de diciembre de 2020, cuyas actuaciones se declararon como nulas, no podía haber otra decisión desde el punto de vista jurídico que no fuera decretar en la misma reforma del Estatuto de Transición que “la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015,” disponiéndose en consecuencia, la forma en que funcionaría y el tiempo para ello, básicamente “hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables” (art. 12).⁴⁸

⁴⁶ Véase en <https://asambleanacional-media.s3.amazonaws.com/documentos/leyes/estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democracia-para-reestablecer-la-vigencia-de-la-constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela-20201226172249.pdf>

⁴⁷ Artículo 11. A los efectos del presente Estatuto, el evento político celebrado el 6 de diciembre de 2020 no es una legítima elección parlamentaria. Todos los actos emanados de la írrita institucionalidad derivada del fraude electoral del 6 de diciembre de 2020 son nulos e ineficaces en los términos de los artículos 25 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional.

⁴⁸ Artículo 12. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la continuidad constitucional del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, la cual funcionará a través de la Comisión Delegada hasta que se realicen elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables en el año 2021, ocurra un hecho político sobrevenido y excepcional

Debe mencionarse, para concluir, que con fecha 30 de diciembre de 2020, un grupo de ciudadanos impugnaron por razones de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la referida decisión de la Asamblea Nacional de reformar el Estatuto para la transición democrática, habiendo la misma dictado la sentencia No. 274 (Exp.17-001) ese mismo día 30 de diciembre de 2020 (una sentencia que tiene 74 páginas).⁴⁹ Aun cuando la sentencia es un documento donde lo que se hace es copiar una multitud de sentencias anteriores, aún así llama la atención que se haya podido haber dictado el mismo día, es decir, en cuestión de horas, por supuesto sin juicio ni proceso alguno, es decir, sin partes ni contradictorio, y en violación de las reglas más elementales del debido proceso, procediendo la Sala Constitucional no sólo a anular la reforma del Estatuto que rige la Transición a la democracia, considerando que las decisiones que puede adoptar la Asamblea Nacional legítimamente electa en diciembre de 2015, con base en la reforma mencionada del Estatuto “no pueden ser considerados como actos válidos emanados del Órgano Legislativo Nacional, ya que los mismos constituyen vías de hecho para simular un parlamento paralelo o virtual, a todas luces írrito, inconstitucional y, en consecuencia, jurídicamente inexistente.”

La Sala, para ello, declaró habiendo la misma en multitud de sentencias anteriores dictadas a [partir de febrero de 2020 que es “nulo absolutamente, ineficaz y carente de efectos jurí-

en 2021, o hasta por un período parlamentario anual adicional a partir del 5 de enero de 2021.

⁴⁹ Véase el texto de la sentencia se la Sala Constitucional en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/311231-0274-301220-2020-17-0001.HTML>. Véase las referencias a la sentencia en: *Acceso a la Justicia*: <https://accesoalajusticia.org/declaratoria-de-nulidad-de-la-reforma-parcial-del-estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democracia-para-restablecer-la-vigencia-de-la-constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela-aprobada-por/>

dicos el documento denominado “*Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,*” es también nulo absolutamente, ineficaz y carente de efectos jurídicos la pretendida “Reforma Parcial” de mencionado documento tildado de “Estatuto.”

La Sala, adicionalmente, en su sentencia, consideró que los diputados a la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, habían incurrido “en contumaz desacato,” de sus decisiones, incurriendo “repetidamente en usurpación de funciones a los demás Poderes Públicos,” indicó que ello revelaba “una grosera usurpación de atribuciones continuada, manifestadas con absoluto desconocimiento o desobediencia de las decisiones proferidas por esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y que amerita de forma inmediata, se investigue penalmente la presunta materialización de conductas constitutivas de tipos delictivos contemplados en los artículos 138 y 139, en concordancia con los artículos 136 y 137, todos Constitucionales y en la ley.” Llama la atención esta decisión, pues las normas citadas de la Constitución en realidad ni son normas penales, no contienen “tipo delictivo” alguno.

La sentencia, por supuesto, debe considerarse absolutamente nula y sin ningún valor en los términos de los artículos 25 y 49 de la Constitución, por violación de las más elementales reglas del debido proceso que rigen en los procedimientos de nulidad de los actos estatales.⁵⁰

New York, 9 de enero de 2021

⁵⁰ Véase el texto de la sentencia en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/311231-0274-301220-2020-17-0001.HTML>

V

LA ESTABILIDAD Y LA CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL Y LAS CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA DEMOCRA- CIA Y LOS DERECHOS DE DESCONOCI- MIENTO Y DE RESISTENCIA CIVIL

Román J. Duque Corredor

LA PERMANENCIA DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL Y LA
DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

La doctrina moderna del constitucionalismo ha venido desarrollando el estudio de la permanencia constitucional bajo el criterio de los principios de estabilidad y continuidad jurídica de la Constitución, a través de cláusulas de salvaguardia de su vigencia para los casos de no ser aplicada por golpes de estado o de usurpación por gobiernos de hechos o por falseamiento o fraude constitucional aplicados por poderes ilegítimos. Estas hipótesis, en mi criterio, caben dentro del concepto del derecho comparado de ruptura o de alteración del estado constitucional que afecte gravemente el orden del estado democrático de derecho, a que se contraen los artículos 2º, 5, 6 y 7, de la Constitución venezolana, de los cuales depende la perduración de ese orden y los artículos 2, 3, 4 y 7, de la Carta Democrática Interamericana del 11 de setiembre de 2001, en

concordancia con su artículo 19, que son fuentes del derecho internacional democrático¹. E igualmente tales cláusulas, que el derecho constitucional interno denomina medios de protección de la Constitución, como en nuestro caso, lo son los artículos 333 y 350, constitucionales; es posible comprenderlas como parte de las decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento, contempladas en los artículos 18 y 21, de la referida Carta. En efecto, tanto unos como otros textos comprenden los supuestos de interrupción constitucional que impiden su vigencia para lo cual la propia Constitución contempla mecanismos que hagan posible su restitución². Además, los viejos mecanismos institucionales de protección y salvaguarda de la democracia se refuerzan con la incorporación al sistema interamericano de la Cláusula Democrática, adoptada en la Cumbre del 22 de abril de 2001 de los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas elegidos democráticamente, reunidos en Quebec, que contempla el Plan de Acción para fortalecer la democracia representativa³, promover una eficiente gestión de gobierno y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, en los casos de cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado del Hemisferio. Clausula esta, que se le define de “instrumentos de la OEA para la defensa activa de la democracia representativa”, que viene a ser la adaptación a los tiempos presentes de las doctrinas propiciadas desde principios del siglo XX, mediante la formulación de la llamada Doctrina Tobar, seguida después por la Doctrina Betancourt de finales de los años cincuenta y

¹ CartaCapI.vp: CorelVentura 7.0 (oas.org)

² Universidad del Nordeste. Unidad 5 - Continuidad y Discontinuidad Constitucional - Estabilidad DEL Orden Constitucional UNIDAD CONTINUIDAD DISCONTINUIDAD CONSTITUCIONAL ESTABILIDAD DEL - StuDocu

³ Declaracion_de_Quebec (oas.org)

por el principio de la defensa colectiva de la democracia, acordada en junio de 1991 en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en Santiago de Chile⁴. En concreto, esos mecanismos de salvaguardia de la defensa se instituyen para los casos de interrupciones de la Constitución a través del tiempo cuando son reemplazadas por prácticas ilegales, totalmente arbitrarias y de crisis constitucionales y de graves anormalidades políticas, y que son aplicables frente al quiebre institucional del estado democrático. Y que también se consagran como el derecho de todos los ciudadanos de resistencia contra quienes ejecuten los actos enunciados como causa de esas interrupciones de la estabilidad y continuidad constitucional⁵.

Es así, como, tanto en el derecho constitucional moderno como en el derecho internacional constitucional, se abre un capítulo a los temas de la continuidad y discontinuidad constitucional y de la estabilidad y permanencia del orden constitucional. En Venezuela, esos mecanismos se prevén en el Título VIII denominado “De la Protección de la Constitución”, y, concretamente, en su Capítulo I como “De la Garantía de la Constitución”, mediante los controles constitucionales difuso y concentrado, en los casos en que durante su vigencia se realicen actos contrarios a su integridad, (arts. 334-336), así como de los controles políticos y jurídicos de los estados de excepción en los supuestos de acontecimientos sobrevenidos y extraordinarios que amenacen la estabilidad constitucional. Y, también a través del deber y del derecho del restablecimiento

⁴ Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano I en: ag03805S01.PDF (oas.org)

⁵ Análisis del art. 36 de la C. N. Argentina, Planeta IUS, La organización más grande del mundo. Foro materia jurídico Derecho Constitucional 27/05/10, Temas Imperio de la Constitución, Inhabilitación, Derecho a la Resistencia, Enriquecimiento Ilícito, Ética Publica en: Análisis del art 36 de la C.N - Planeta Ius.

de la vigencia de la Constitución que hubiere perdido su vigencia por actos de fuerza o actos distintos a los contemplados en ella, a que se contrae el artículo 333, de nuestra Constitución, Cuyo texto constituye la cláusula de salvaguardia que habilita a los poderes legítimos y a los ciudadanos a implementar regímenes transitorios mientras se restituye su vigencia, para asegurar la estabilidad constitucional, interrumpida por tales actos de fuerza o ilegítimos. Mecanismo este que la doctrina contemporánea dentro del marco del Estado democrático de derecho considera manifestación del derecho de resistencia a la opresión en protección del orden constitucional democrático⁶. Derecho este que en nuestra Constitución se recoge, sin duda, de la integración de sus artículos 333 y 350, respectivamente, en concordancia con los artículos 25 y 138.

LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN CONTRA LOS ACTOS DE RUPTURA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

El principio de la estabilidad constitucional es el de la garantía de la vigencia de la integridad de la Constitución, para cuya protección se contemplan mecanismos de restitución de su permanencia en los casos de perturbación que impidan su continuidad. Es decir, la estabilidad es la duración en el tiempo de las instituciones y del orden constitucional y la continuidad es su consecuencia jurídica, sobre todo cuando ese orden ha surgido para establecer o recuperar la democracia después de periodos autocráticos o dictatoriales⁷. Por ello, solo son legítimos los cambios de la Constitución que se realicen dentro de los actos y por las instituciones contempladas en ella. De modo que la vigencia de la integridad de la Constitución de-

⁶ *Ibidem*. Sobre el particular es magistral el estudio “El orden constitucional: reformas y rupturas” de Diego Valadés en: 30.pdf (unam.mx).

⁷ Ver, Valadez, Diego, “El orden constitucional: reformas y rupturas”, ya citado.

pende de su estabilidad y continuidad jurídica para protegerla de la discontinuidad de su aplicación y de la interrupción de su vigencia por actos ilegítimos. En efecto, esta discontinuidad ocurre cuando las instituciones o sus normas pierden vigencia o son sustituidas por otras contrarias o no previstas en ella. Y además, cuando las instituciones, como la jurisdicción constitucional, que deben remediarlas o repararlas no lo hacen o desconocen las normas que garantizan el orden democrático constitucional o convalidan la usurpación. Por ejemplo, no solo en los casos de golpes de estado, sino también en los supuestos de gobiernos usurpadores por manipulación o falseamiento de la Constitución a través de sentencias o de actos fraudulentos. Casos estos que irrumpen la estabilidad constitucional y la continuidad jurídica de su permanencia.

LA CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA Y LA RESTITUCIÓN DE SU VIGENCIA ANTE LA RUPTURA DEL ORDEN DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL

Dentro de la categoría de mecanismos que hacen posible la restitución de la vigencia de la Constitución se halla el Estatuto de la Transición hacia la Democracia aprobado por la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, con fundamento en el artículo 333, antes citado, para cuya aplicación se fijó un régimen constitucional transitorio hasta tanto se cumplieran los objetivos de liberación del régimen autocrático que oprime y usurpó el poder en 2018 en Venezuela, mediante su sustitución por la conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional y la celebración de elecciones libres. Periodo este, en consecuencia, durante el cual se aplican de manera preferente las disposiciones del referido Estatuto y las demás decisiones adoptadas dentro del marco de los artículos 333 y 233, constitucionales. Por tanto, mientras no se hubiere completado tal régimen de sustitución del poder usurpado el Esta-

tuto continua en vigencia, con las adaptaciones del caso, hasta tanto se restituya la plena eficacia de la Constitución⁸. Razón por la cual, para tal Estatuto, como régimen constitucional transitorio de la vigencia de la Constitución, rigen también los principios de estabilidad y de continuidad constitucional antes comentados, para garantizar su vigencia en el tiempo, después de la perturbación que ha sufrido el orden democrático con la designación inconstitucional de un Tribunal Supremo en el 2015; con la usurpación del poder ejecutivo en el 2018 por una elección presidencial ilegítima, conceptuada como falta absoluta; y de sustitución de la soberanía popular como titular poder constituyente por una asamblea convocada y electa ilegítimamente en el 2017 y con la designación espuria del poder electoral y la realización de elecciones parlamentarias contrarias al principio de la integridad electoral del 6 de diciembre del pasado año 2020. Ello por cuanto no ha cesado los supuestos que alteraron la vigencia de la institucionalidad del orden democrático de la cual depende su estabilidad y continuidad. En razón de que, por esa usurpación, sus valores, principios e instituciones perdieron su vigencia y han sido sustituidos por sentencias o decretos dictadas o promulgados al margen de disposiciones constitucionales. Y por cuanto, además, no existe aún un poder judicial que cumpla con el mandato que le impone el artículo 334, de la Constitución, de garantizar su integridad. No cabe, pues, duda, que en Venezuela la estabili-

⁸ Entiendo por eficacia de la Constitución el hecho de que sus normas sustantivas y los actos dictados válidamente para su aplicación son acatadas y cumplidas por los sujetos sometidos al orden jurídico constitucional y que los órganos encargados de su cumplimiento reponen su acatamiento y establecen las responsabilidades por su incumplimiento, como condición necesaria para la existencia de la integridad del sistema jurídico de estado democrático de derecho (Ver. Navarro Pablo Eugenio y Moreso Mateos José Juan, “EFICACIA Y CONSTITUCIÓN ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE LA TEORÍA PURA DEL DERECHO”, en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/1050920.pdf>

dad y la continuidad constitucional ha sido interrumpida, con graves alteraciones del ejercicio legítimo del poder, de crímenes de lesa humanidad y de daños irreparables para su población, por lo que persiste la justificación de la aplicación de los mecanismos transitorios que hagan posible su restitución para superar el vacío institucional existente que representan los titulares y órganos que detentan el poder en Venezuela.

LA DISCONTINUIDAD NORMATIVA CONSTITUCIONAL

Vale pena recordar que para Kelsen se produce la ruptura del orden constitucional cuando la interrupción de la continuidad normativa es de tal gravedad al ser sustituida por otra de un orden distinto al que está permitido en esa misma normativa. Por ejemplo, cuando los cargos de los poderes públicos son ocupados o son sustituidos al margen o en contra de esa normativa existente, como sucede en Venezuela, lo que produce la pérdida de la estabilidad de la vigencia de la Constitución mientras dure esa alteración. Por ello, por esa pérdida la inestabilidad es transitoria, puesto que no se produce su destrucción, sino tan solo la suspensión temporaria de la plena vigencia de la Constitución, mientras es restituida su plena vigencia. Es así, entonces, que se distinguen dos etapas, dentro de esa interrupción: la primera, con los actos que alteran el orden constitucional, por ejemplo, la elección presidencial del 2018 y la elección parlamentaria del diciembre de 2020; y, la segunda, la formalización de la usurpación de los poderes. De modo que al finalizar los gobiernos de facto o ilegítimos resurge la estabilidad y la continuidad de la vigencia de la Constitución, interrumpida por aquellos atentados⁹, que provocan un vacío institucional.

⁹ Universidad del Nordeste. Unidad 5 - Continuidad y Discontinuidad Constitucional - Estabilidad DEL Orden Constitucional UNIDAD CONTINUIDAD DISCONTINUIDAD CONSTITUCIONAL ESTABILIDAD DEL - StuDocu.

LAS GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN

Bajo el Título VIII “De la Protección de la Constitución”, y concretamente, en su Capítulo I, denominado “De la Garantía de la Constitución”, se contemplan mecanismos que se pueden agrupar en dos categorías: Una, la de los medios de restitución de su estabilidad y continuidad en los casos en que su vigencia se ha interrumpido o perdido, prevista en su artículo 333, como lo es el derecho y el deber de todo ciudadano investido o no de autoridad de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución, cuando deja de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. Y otra categoría, la de los medios para asegurar su integridad cuando es amenazada, pero cuya estabilidad está en vigencia, que supone la existencia de instituciones que a través de controles correctivos y preventivos puedan restituir su continuidad, como la jurisdicción constitucional y la de los controles políticos y jurídicos de los estados de excepción, a que se contraen los artículos 334 a 339, constitucionales. La diferencia entre una y otra garantía de protección de la Constitución es que para la aplicación de la primera garantía es que su restablecimiento sea necesario, es decir, que la Constitución haya sido desconocida, por un golpe de Estado, o que ocurra un vacío institucional por la ruptura del orden constitucional o del hilo constitucional por un medio contrario a los previstos en dicho orden. Como ciertamente lo han sido, a partir de 2016, las más de cien sentencias de la Sala Constitucional que invalidaron las competencias de la Asamblea Nacional, la ilegítima elección presidencial del 2018, la suspensión en el 2016 del referendo revocatorio por el Consejo Nacional Electoral por decisiones de los juzgados de Apure, Aragua, Bolívar y Carabobo; la ilegítima convocatoria de la asamblea nacional constituyente en el 2017 y por último, la convocatoria a elecciones parlamentarias en diciembre de 2020 en violación del principio de integridad electoral.

EL DERECHO DE DESCONOCIMIENTO DE REGÍMENES USURPADORES COMO MEDIO CONSTITUCIONAL DE LA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA POPULAR

Por otra parte, el mecanismo de restitución de la estabilidad y continuidad constitucional, contemplado en el artículo 333, de la Constitución, se integra con su artículo 350, que, según la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia del 22/01/2003, debe vincularse al principio de la soberanía popular que el Constituyente ha incorporado en el artículo 5º del Texto Fundamental y que se relaciona necesariamente con el derecho que asiste *“a todos los ciudadanos y ciudadanas a participar libremente en los asuntos públicos” que se contempla en el artículo 62*”. Por lo que, según el mismo Tribunal Supremo, los artículos 333 y 350, *“no son más que la concreción normativa del principio de la soberanía popular, una de las bases esenciales de la concepción democrática de la soberanía”*. Por esta razón, agregó dicho Tribunal, en la sentencia citada de su Sala Constitucional que, *“en la medida en que la soberanía reside de manera fraccionada en todos los individuos que componen la comunidad política general que sirve de condición existencial del Estado Nacional, siendo cada uno de ellos titular de una porción o alícuota de esta soberanía, tienen el derecho y el deber de oponerse al régimen, legislación o autoridad que resulte del ejercicio del poder constituyente originario que contrarie principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos”*. También precisó el Tribunal en cuestión que *“Este «desconocer» al cual refiere dicha disposición, puede manifestarse constitucionalmente mediante los diversos mecanismos para la participación ciudadana contenidos en la Carta Fundamental, en particular los de naturaleza política, preceptuados en el artículo 70, a saber: “la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y*

ciudadanas". Y, dentro de ese orden de ideas concluyó, el susodicho Tribunal Supremo, que, "*el derecho a la restauración democrática (defensa del régimen constitucional) contemplado en el artículo 333, es un mecanismo legítimo de desobediencia civil que comporta la resistencia a un régimen usurpador y no constitucional*" (destacado mío). Finalmente, siendo como lo es el derecho contemplado en el artículo 333, en concordancia con el artículo 350, un medio constitucional de la manifestación del derecho de desconocimiento de regímenes usurpadores no es posible calificar su ejercicio como un acto ilegítimo o delictual, ya que resulta lícito invocar la desobediencia si existe un Gobierno o un poder que usurpa la voluntad popular y actúa al margen de la Constitución. Derecho este cuya licitud es confirmada en los artículos 25, 29 y 138, constitucionales.

LAS CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEMOCRÁTICO

Por lo expuesto, en mi criterio la doctrina moderna del derecho constitucional propugna los principios de estabilidad y continuidad constitucionales para impedir la interrupción de la vigencia de la Constitución para garantizar la restitución de su vigencia interrumpida por gobiernos de facto o usurpadores, que determinan mecanismos de su protección. Principios estos que operan como cláusulas de salvaguardia del orden constitucional democrático, que habilitan a poderes legítimos y al pueblo para que asuman su vigencia, mediante regímenes transitorios hasta tanto se restablezca el orden constitucional por la terminación de gobiernos de facto, como manifestación del derecho de desconocer y de resistir frente actos de fuerza y cambios y manipulaciones de la Constitución. Mecanismos estos que, en Venezuela, como lo he señalado, se prevén mediante la integración de los artículos 333 y 350, constitucionales, en concordancia con los artículos 25, 62, y 139. A ello responde, por ejemplo, el Estatuto aprobado por la Asamblea

Nacional el 5 de febrero de 2019 que estableció, como marco normativo, un régimen transitorio hasta tanto se restableciera la Constitución mediante un proceso de liberación de la usurpación, la conformación de un gobierno provisorio y la realización de elecciones libres. Estatuto este que se enmarca dentro de los valores y principios de la Carta Democrática Interamericana del 11 de setiembre de 2001 y de la Cláusula de Defensa de la Democracia del Acuerdo de la Cumbre Presidencial de Iberoamérica de Salvaguardia de la Democracia del 22 de abril de 2001. Es decir, integran el orden jurídico democrático internacional, que, en palabras de Diego Valadez, “*no se trata de un sistema que se apoye en una Constitución de carácter planetario, sino en la multiplicidad de los sistemas constitucionales nacionales, con fundamento en los cuales las respectivas autoridades estatales están en aptitud de contraer compromisos y de ejercer derechos en nombre de las comunidades que representan. Una vez más, el orden jurídico está asociado a la norma fundamental de cada Estado integrante de la comunidad internacional*”¹⁰.

¹⁰ Valadez, Diego, *Loc. Cit.* En ese orden internacional democrático se inscriben también las Resoluciones A/66/353, A/64/372, A/62/296, A/60/556 y A/58/392 de Apoyo del sistema de las Naciones Unidas a los esfuerzos de los gobiernos para la promoción y la consolidación de las democracias nuevas o restauradas. Y las Resoluciones 19/36 y 28/14 sobre «Los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho» del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Por su parte, el Secretario General de la ONU, en su Mensaje con ocasión de la celebración del primer Día Internacional de la Democracia, proclamado por la Asamblea General para conmemorar la adopción de la Declaración Universal sobre la Democracia por la Unión Interparlamentaria en 1997, declaro que: “Como Secretario General de las Naciones Unidas estoy decidido a que, cuando sea posible, las Naciones Unidas trabajen a nivel mundial para ayudar a los distintos pueblos y naciones a establecer y fortalecer sistemas democráticos. Una y otra vez la experiencia ha demostrado que la democracia es esencial para el logro de nuestros objetivos fundamentales de paz, respeto de los

LICITUD DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN

Ahora bien, no completado o finalizado el régimen de facto existente en Venezuela desde 2016, para garantizar su continuidad la Asamblea Nacional, como poder legítimo, habilitado conforme los artículos 7, 25, 139, 333 y 350, citados, puede reformar el Estatuto aprobado el 5 de febrero de 2019, adaptándolo a la situación del vacío institucional surgido después de la elección ilegítima del 6 de diciembre de 2020, cuya realización se hizo en contra de lo contemplado en la Constitución referente a la garantía del principio de integridad electoral y a los estándares que definen esta garantía de elecciones libres. Y cuya convocatoria subvirtió la naturaleza de cuerpo representativo de entidad federal de la Asamblea Nacional, para suplantarla por una representación parcialmente estatal, en contra de los artículos 186 y 201, constitucionales. En otras palabras, que la reforma del referido Estatuto, por la Asamblea Nacional, aprobada el 26 de diciembre de 2020, es una aplicación de la cláusula de salvaguardia de la vigencia de la Constitución a través de la continuidad del Estatuto mencionado. En

derechos humanos y desarrollo. Las democracias consolidadas no hacen la guerra unas a otras. Los derechos humanos y el estado de derecho están mejor protegidos en las sociedades democráticas. Y el afianzamiento del desarrollo es mucho más probable si se conceden al pueblo una capacidad auténtica de influir en su propia gobernanza y el derecho a participar de los frutos del progreso. Nuestra misión reconoce una verdad fundamental sobre la democracia en todas partes del mundo, a saber, que en último término la democracia es el producto de una sociedad civil enérgica, activa y que se hace oír. Esa sociedad civil promueve una **ciudadanía** responsable y logra que las formas democráticas de gobierno funcionen debidamente. En otras palabras, la democratización no es cuestión de un público pasivo. Es más análoga a un maratón que a una carrerilla. Es una larga lucha que deben librar los ciudadanos, miles de comunidades y naciones enteras. Asegurémonos de que cada uno de nosotros cumpla plenamente la función que le corresponde”.

concreto, que la ilegítima elección el 6 de diciembre de 2020 de una Asamblea Nacional en forma contraria a la Constitución y convocada por un poder electoral usurpador, amerita una reforma del mismo Estatuto para garantizar su continuidad para devolver la vigencia de la Constitución interrumpida por poderes de facto y manipulada por actos derogatorios y sentencias fraudulentas contrarios a sus normas e instituciones. Ello en ejercicio del derecho de restitución de la estabilidad y continuidad constitucional contemplado en el artículo 333, de la Constitución, y, del derecho de desconocer cívicamente un régimen y una autoridad que contraría los valores, principios y garantías democráticos y menoscaba los derechos humanos, a que se contrae el ya citado artículo 350, en concordancia con los artículos 25 y 138, de la misma Constitución. Sobre el ejercicio de los derechos antes citados, vale la pena recordar que la falta de ley reglamentaria de estos derechos, conforme el artículo 22, constitucional, no menoscaba el ejercicio de los mismos y que, asimismo, tal derecho tiene el soporte de la Carta Democrática Interamericana del 11 de setiembre de 2001 y de la Cláusula de Defensa de la Democracia del Acuerdo de la Cumbre Presidencial Iberoamérica de Salvaguardia de la Democracia de del 22 de abril de 2001 y del derecho internacional democrático. Todo ello conforme los artículos 22 y 23 constitucionales. Por lo que la reforma del indicado Estatuto y su aplicación no podrían ser considerado de delito alguno.

EL DERECHO DE RESISTENCIA CIVIL DEMOCRÁTICO

La doctrina recuerda que el derecho de resistencia fue sistematizado por Johannes Althusius¹¹ que afirmaba “donde no puede haber ayuda de juez, a nosotros nos es lícito decir el

¹¹ Johannes Althusius (1557 - 1638) fue un jurista alemán, conocido por su obra *“Politica Methodicae Digesta, atque Exemplis Sacris et Profanis Illustrata”*, llamado como padre intelectual del moderno federalismo y también como defensor de la soberanía popular.

derecho”, cuyo pensamiento fue ampliado por Hobbes, Locke y Rousseau y que fue recogido en la Constitución de Ginebra de 1738, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como en la Constitución francesa de 1793. Y hoy día, en el derecho comparado, respecto de su consagración en el artículo 350, constitucional, se encuentran algunos referentes. Por ejemplo, en Alemania la Constitución de 1949, con sus enmiendas de 2014, en su artículo 20.4, establece: “Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.” La Constitución portuguesa de 1976, con sus enmiendas de 2005, igualmente, en el artículo 21, Derecho de resistencia, establece que: “Todos tendrán derecho a resistir a cualquier orden que atente a sus derechos, libertades y garantías y a repeler por la fuerza toda agresión, cuando no sea posible recurrir a la autoridad pública”. Y, por su parte en la Constitución argentina, de 1994, el texto de su artículo 36, dispone, que, “Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. (...). Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo”. Artículos estos que, según la doctrina comparada, queda así expresa la facultad de los habitantes de no acatar ordenes de los usurpadores del poder. Es decir, que los habitantes tienen derecho a desobedecer o resistir cuando por fuerza contra el orden constitucional o al sistema democrático se interrumpa la observancia de la constitución¹². Asimismo, la Constitución venezolana de 1961, en su Título XI. De la inviolabilidad de la Constitución, reconoció el derecho de resistencia en su artículo 250, en los siguientes términos: “Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por

¹² Análisis del art 36 de la C.N - Planeta Ius.

cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano, investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia”. Texto este que repite el hoy artículo 333, de la Constitución de 2001, pero que, elimino su aparte que decía: “Serán juzgados según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecieren responsables de los hechos señalados en la primera parte del inciso anterior y asimismo los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución. El Congreso podrá decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo de la usurpación, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado”.

Finalmente, respecto del derecho de resistencia, cuando no exista otro remedio, contra cualquiera que se proponga eliminar el orden constitucional, la doctrina alemana se ha ocupado con ahínco de este tema, ya que con la reforma de la Constitución de ese país en 1969, en la que se introdujo tal derecho, autores como Claus Roxin y Hans Welzel, sostienen que se trata de una causa de justificación, una suerte de “estado de necesidad” del Estado. Por lo que, junto al artículo que lo consagra, también es posible recurrir al derecho de necesidad justificante del artículo 34 del Código Penal alemán. Y, el autor W. Hans-Heinrich Jescheck también incluye el derecho de resistencia en los supuestos de estado de necesidad justificante¹³; dentro del cual cabe como tal derecho la promulgación del Estatuto para la Transición hacia la Democracia aprobado por

¹³ Piqué - Andrea M. Sember, María Luisa, “LA PARADOJA DEL DERECHO DE RESISTENCIA”, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/la-paradoja-del-derecho-de-resistencia.pdf>

la Asamblea Nacional democrática el 5 de febrero de 2019 y su reforma del 26 de diciembre de 2020 para garantizar la continuidad constitucional de dicha Asamblea hasta tanto se restablezca la vigencia plena de la Constitución. En Venezuela, el estado de necesidad como causa eximente de responsabilidad penal se prevé en el ordinal 4º del artículo 65 del Código Penal, en los siguientes términos: “No es punible: 1. El que obra en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales. (...). 3. El que obra en defensa de su propia persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes: (...) d. El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo”. Texto este, que en mi humilde criterio, con relación a la justificante del derecho de resistencia civil, ha de interpretarse conforme los valores superiores consagrados en el artículo 2º, de la Constitución, en concordancia con su artículo 3º, que contempla los fines superiores del Estado; y bajo los principios del ejercicio del derecho de la soberanía popular, a que se contraen los artículos 5º, 62, 333 y 350; y de progresividad, irrenunciabilidad, indivisible, interdependencia e inherencia de los derechos humanos y de su respeto y garantía obligatorios para los órganos del Poder Público; y de aplicación preferente de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela; a que se refieren los artículos 19, 22 y 23, todos de la misma Constitución. Y, además, en la interpretación del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 333 y 350, los jueces penales, en el ámbito de sus competencias, han de guiarse por la obligación de asegurar la integridad que les impone el artículo 334, de la Constitución.

EL DERECHO TRANSITORIO DE CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL DEL ESTATUTO DE TRANSICIÓN

En ese mismo orden de ideas, dentro del derecho transitorio para el restablecimiento de la Constitución, en lo relativo al ejercicio de la continuidad legislativa por parte de la legítima Asamblea Nacional, para el ejercicio de esa habilitación de garantizar el restablecimiento de la vigencia de la Constitución, cabe la regulación de su función legislativa mientras cesen los actos contrarios a la Constitución de usurpación del poder ejecutivo por un presidente ilegítimo y de un poder legislativo por una Asamblea Nacional elegida fraudulentamente; así como definir la forma de la permanencia y del ejercicio del gobierno interino que le corresponde encargar, como parte de esa continuidad, a través de sus órganos propios como la Comisión Delegada, y, de otras Comisiones, para el caso de que sus funciones de control parlamentario no puedan realizarse de manera integral, o se vean impedidas por razones de fuerza mayor o por un estado de necesidad. Asimismo, cabe dentro de esa habilitación la previsión por la Asamblea Nacional, de un órgano para el cogobierno interino, como lo puede ser un consejo político, en el cual además de parlamentarios ha de estar integrado con participación ciudadana. Respecto de estas previsiones cabe admitir discusión sobre su conveniencia política, más no sobre su aplicación dentro del marco de los artículos 333, 350 y 233, constitucionales. De modo, que los votos salvados respecto de la instrumentación de la forma práctica del ejercicio continuado de los poderes del régimen ejecutivo y legislativos propios de un ejercicio democrático parlamentario, no deslegitiman la reforma del Estatuto de Transición como aplicación de medios de protección de la Constitución, contemplados en su Título VIII, Capítulo I, artículos 333 y 350, como cláusula de salvaguardia del orden democrático constitucional.

EL ARTÍCULO 333 CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL TRANSFORMADOR

En razón de lo expuesto, me tomo el atrevimiento de considerar los artículos 333 y 350, señalados, como dentro de la tesis de la constitucionalidad transformadora¹⁴, auspiciada por Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, que bajo un enfoque transformador postula para el derecho constitucional de una energía a partir de la experiencia concreta y la convicción profunda de la inacceptabilidad de situaciones de injusticia sistemática. Para esta consideración, la tesis en comento tiene en cuenta principalmente las garantías contempladas sobre el estado de derecho democrático y los derechos humanos, tanto en el derecho nacional como en el derecho internacional y que apuesta por el objeto de reforzar las transformaciones en los países latinoamericanos hacia el estado democrático de derecho. Ello bajo la orientación de la lucha de los países latinoamericanos, en consonancia y cooperación contra problemas compartidos, en particular la desigualdad y la exclusión de amplios sectores de la sociedad, el legado de los gobiernos autoritarios, así como la frecuente debilidad del derecho¹⁵. Derecho constitucional transformador

¹⁴ El término constitucionalismo transformador fue introducido por primera vez en 1997 por el académico norteamericano Karl Klare, citado por Diego Romero Rivero, en “Zaldívar y el constitucionalismo transformador: entre consultas populares y populistas”, que a diferencia de la manipulación constitucional en favor del poder autoritario busca la interpretación que mejor se ajuste a un modelo de una sociedad más democrática, justa e igualitaria y que ayudan la democratización de sus sociedades en mayor o menor medida. (Zaldívar y el constitucionalismo transformador: entre consultas populares y populistas | el juego de la suprema corte (NEXOS.COM.MX).

¹⁵ von Bogdandy, Armin, “Ius Constitutionale Commune en América Latina: Una mirada a un constitucionalismo transformador (disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/download/4198/4753?inline=1>).

este que sostiene que han de buscarse parámetros constitucionales bajo los cuales el poder debe ser justificado y legitimado y que los fines superiores del estado pueden ser alcanzados¹⁶. En pocas palabras, esta tesis, donde ubico el desarrollo de los artículos 333 y 350, de la Constitución venezolana, a través del Estatuto de Transición hacia la Democracia y su reforma, como salvaguardia de la estabilidad y continuidad de la institucionalidad democrática, responde a la orientación que en América Latina se ha dado al llamado derecho constitucional transformador, de poner el derecho constitucional al servicio de fines democráticos¹⁷.

EL ARTÍCULO 333 CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO INTERAMERICANO

Por último, los artículos 333 y 350, de la vigente Constitución, a través del Estatuto de Transición hacia la Democracia del 5 de febrero de 2019 y su Reforma del 26 de diciembre del 2020, vienen a ser en el derecho interno la consagración de la Cláusula de Salvaguarda de la Democracia, puesto que es el reconocimiento del mecanismo efectivo de lograr la gobernabilidad democrática de los estados, cuya fuente es la Carta de la OEA, de 1948, que contiene principios de organización democrática del estado, lo cual incluso es obligación interna-

¹⁶ von Bogdandy, Armin, Ferrer- Mac Gregor Eduardo, Morales Antoniazzi, Mariela, Piovesan Flavia, Salazar Ugarte Pedro y Soley Xionema, “Ius Constitutionale Commune en América Latina (ICCAL) y Derecho Económico. Internacional (DEI). Una Introducción”, (3.pdf (unam.mx) /www/bjv/libros/11/5078/3.pdf

¹⁷ von Bogdandy, Armin, “Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador”, Ponencia presentada con ocasión del 40 Aniversario del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 14 y 15 de mayo de 2014, P. 11 en: Vista de Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador (uexternado.edu.co)

cional de los estados miembros¹⁸. Por ello, en mi criterio, los artículos citados, suponen una acción colectiva de defensa de la democracia, junto con sanciones diplomáticas, en contra de los gobiernos que hayan usurpado el poder legítimo o que, habiendo accedido al poder por elecciones libres, afecten la institucionalidad democrática mediante el ejercicio arbitrario de ese poder. De esta consideración se deriva la relación de la cláusula de defensa de la continuidad de la constitucionalidad con el derecho de resistencia, que, como en el caso de nuestra Constitución, tiene por finalidad el restablecimiento constitucional cuando este orden ha sido resquebrajado. Ello es un avance en nuestro derecho constitucional, que responde a la tendencia del derecho interamericano que propugna que *“debe instaurarse una dimensión positiva en la legislación nacional de aquellas cláusulas, para realizar acciones afirmativas a favor de la promoción de la democracia y los derechos humanos, para ir más allá de la interpretación negativa que se le viene dando, donde se establecen sanciones o medidas restrictivas a los gobiernos que no tengan una forma de gobierno democrático”*. Y que tendría su aplicación en los casos de situaciones de alteraciones del estado de derecho, de la violación grave de los derechos humanos, de anarquía y de inestabilidad política que amenace el orden constitucional democrático¹⁹. En este orden de ideas, resulta propicio, teniendo presente el caso de Venezuela, donde se vive un estado de excepción permanente e indefinido, recordar la opinión del sabio jurista mexicano Héctor Fix Zamudio, que es preciso profundizar en esta materia, de salvaguarda de la Constitución, *“debido a que no es suficiente analizar las disposiciones constitucionales y*

¹⁸ Ver, Méndez, Juan. La cláusula democrática y el derecho interamericano; IUS 360 en: http://www.udp.cl/derecho/publicaciones/clausula_demo.pdf.

¹⁹ Ver, Méndez, Juan. La cláusula democrática y el derecho interamericano; en: http://www.udp.cl/derecho/publicaciones/clausula_demo.pdf., ya citado.

legales de los ordenamientos constitucionales y legales vigentes actualmente en Latinoamérica, sino que también es preciso coordinarlos con el derecho internacional contemporáneo, que ha modificado y armonizado dichos preceptos nacionales, ya que sin el conocimiento de las normas, principios y valores internacionales, muchos de los cuales han sido incorporados al ámbito interno, no es posible conocer con precisión los instrumentos jurídicos de los estados de excepción, que son esenciales para la preservación del orden constitucional democrático, y que asumen un carácter fundamental para evitar la trágica experiencia de nuestra región, cuando dichos estados de emergencia se han utilizado para menoscabar o inclusive destruir dicho orden constitucional”²⁰. Además, en la evolución del estudio de las cláusulas de salvaguarda de la Constitución, se comprenden cualquier tipo de suspensión o derogación constitucional, sea pacífico o violento, si su fin es atentar contra la Constitución y la democracia²¹.

CONCLUSIÓN

En concreto y a manera de resumen conclusivo, me permito decir, que la reforma por la Asamblea Nacional legítima, mediante acuerdo parlamentario bajo forma de ley del 26 de diciembre de 2020, del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobado por la Asamblea Nacional legítima el 5 de febrero de 2019, con fundamento en los artículos 7 y 333, constitucionales; responden a los

²⁰ Fix-Zamudio, Héctor. “Los estados de excepción y la defensa de la Constitución”, Bol. Mex. Der. Comp. vol. 37, No. 111 México sep./dic. 2004, VII. Conclusiones No. 115, en: Los estados de excepción y la defensa de la Constitución (scielo.org.mx)

²¹ “Las cláusulas de salvaguarda de la Constitución”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, 2001, pp. 51 y ss. Disponible en: 10.pdf (unam.mx).

principios de estabilidad y continuidad constitucional propios del derecho constitucional transformador y asimismo que constituyen un desarrollo de las cláusulas de defensa de la Constitución y de salvaguardia de la democracia, a que se contraen la Carta Democrática Interamericana del del 11 de setiembre de 2001, la Declaración de la Cumbre de Quebec del 22 de abril de 2001 y la Defensa Colectiva de la Democracia, acordada en junio de 1991 en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en Santiago de Chile. Tal reforma resulta necesaria, conforme el artículo 333, en concordancia con el artículo 350, ya citados, para asegurar la continuidad constitucional de la legítima representación popular electa el 6 de diciembre de 2015, por la ruptura o alteración del orden constitucional en razón del fraude electoral consumado el 6 de diciembre de 2020, a través del cual el régimen de Nicolás Maduro Moros pretende secuestrar el Parlamento venezolano. Por lo tanto, de acuerdo con esa misma doctrina, tal Estatuto cabe dentro de los mecanismos contemplados en la Constitución, como ejercicio del derecho de la restitución de su vigencia dicho Estatuto y de las cláusulas de defensa del orden constitucional democrático y de salvaguardia de la democracia, antes referidas. Y como manifestación del derecho de resistencia que se justifica por el estado de necesidad debido a los actos de ruptura del orden democrático constitucional y a la inexistencia de una institucionalidad que haga posible la restitución de su estabilidad y vigencia.

Caracas, 1º de enero de 2020

VI

LA REFORMA DEL ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA Y LA CONTINUIDAD DE LA FUNCIÓN LE- GISLATIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

José Ignacio Hernández G.

Resumen: Al no haberse celebrado elecciones parlamentarias válidas y vinculantes durante el 2020, la cuarta legislatura electa en 2015 debe preservar su mandato hasta que sea sustituida por la quinta legislatura debidamente electa. Esa solución se basa, principalmente, en el artículo 333 constitucional y en la sentencia de la Sala Constitucional número 1.300/2005, tal y como decidió la Asamblea Nacional en la reforma del Estatuto aprobada el 26 de diciembre de 2020. Desde el Derecho Internacional, la reforma del Estatuto debe ser considerada como un acto oficial dictado por la Asamblea Nacional dentro del territorio venezolano que, como tal, debe presumirse válida y vinculante, en especial, ante organismos internacionales y cortes o tribunales extranjeros.

Palabras claves: Transición en Venezuela, Estatuto que rige la transición, Asamblea Nacional, continuidad de mandatos de elección popular, transiciones democráticas.

Abstract: As no valid and binding parliamentary elections were held in 2020, the fourth legislature elected in 2015 must preserve its mandate until it is replaced by the duly elected fifth legislature. This solution is based mainly on article 333 of the Constitution and on the ruling of the Constitutional Chamber number 1300 / 2005, as decided by the National Assembly in the reform of the Statute approved on December 26, 2020. From the Interna-

tional Law perspective, the reform of the Statute must be considered as an official act issued by the National Assembly within Venezuelan territory which, as such, must be presumed valid and binding, especially before international organizations and foreign courts.

Keywords: Transition in Venezuela, Statute that governs the transition, National Assembly, continuity of popular election mandates, democratic transitions.

INTRODUCCIÓN

El pasado 26 de diciembre de 2020 la Asamblea Nacional aprobó la reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, principalmente, para regular la continuidad de la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015 después del 5 de enero de 2021, cuando venció su período de cinco años¹. En este estudio analizamos la constitucionalidad de tal reforma, dentro del contexto de la compleja transición en Venezuela, y sus implicaciones en el Derecho Internacional.

Para ello, en primer lugar, analizamos los aspectos centrales del Estatuto en función al vencimiento del período de la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional el 5 de enero de 2021. A continuación, explicamos las razones por las cuales la continuidad de esa legislatura, más allá de la extinción de su mandato, es una decisión que se ajusta a la Constitución, y

¹ Véase: *Ley de reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Gaceta Legislativa número 38, de 28 de diciembre de 2020.

en concreto, a su artículo 333, destacando sus efectos desde el Derecho Internacional².

EL ESTATUTO Y EL FIN DEL PERÍODO DE LA CUARTA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

La fraudulenta elección presidencial en Venezuela, realizada el 20 mayo de 2018, llevó a desconocer sus resultados, tanto en Venezuela como ante diversos actores de la comunidad internacional. En tanto ese evento político no derivó en resultados electorales válidos y vinculantes, Nicolás Maduro no pudo ser reconocido como presidente electo a partir del 10 de enero de 2019, cuando comenzó un nuevo período presidencial. El título legal de la presidencia, por el contrario, recayó en el presidente de la Asamblea Nacional en función a lo previsto en el artículo 233 constitucional, hasta tanto se celebrasen elecciones presidenciales competitivas. Con lo cual, según se explica en esta sección, el vencimiento del período de la Asamblea Nacional no fue –ni pudo haber sido– una condición para la aplicación del citado artículo 233.

a) Los orígenes del Estatuto y su naturaleza híbrida

El Estatuto³ es, jurídicamente, una Ley dictada por la Asamblea Nacional en ejercicio de su función legislativa. La denominación de “Estatuto” se asumió con el propósito de realzar el carácter especial de esa Ley, pues ella está llamada a regular las lagunas derivadas de la crisis constitucional surgida el 10 de enero, con base en el artículo 333 de la Constitución. Esto es, que esta Ley es una de las medidas adoptadas por la Asamblea Nacional para el restablecimiento del orden constitucional, con base en el citado artículo.

² Para ello, seguimos lo expuesto en Hernández G., José Ignacio, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.

³ Gaceta Legislativa número 1 extraordinario, de 6 de febrero de 2019.

Pero al mismo tiempo, el Estatuto es un pacto político entre las fuerzas democráticas presentes en la Asamblea Nacional, que definió la ruta para promover la compleja transición en Venezuela, a partir de la crisis surgida el 10 de enero de 2019. Esa negociación fue, por lo demás, bastante compleja: comenzó hacia fines de 2018 y se extendió hasta avanzado febrero, luego del reconocimiento internacional del presidente de la Asamblea Nacional como presidente encargado de la República, con base en el artículo 233 constitucional. Con lo cual, el hecho político desencadenante para la aprobación del Estatuto fue, precisamente, ese reconocimiento internacional, de forma tal que el Estatuto reguló el funcionamiento de la Presidencia de la República luego del reconocimiento internacional.

Que el Estatuto haya sido un pacto político producto de una compleja negociación, permite comprender por qué se incluyeron artículos que, más que regular conductas, contenían declaraciones políticas. La mejor muestra de esta naturaleza híbrida es el artículo 2 del Estatuto aprobado en 2019:

“A efectos del presente Estatuto se entiende por transición el itinerario de democratización y reinstitucionalización que incluye las siguientes etapas: liberación del régimen autocrático que oprime a Venezuela, conformación de un Gobierno provisional de unidad nacional y celebración de elecciones libres”.

Esta norma, resultado de la negociación política que permitió aprobar el Estatuto, quiso recoger los aspectos centrales de la teoría de las transiciones democráticas, como ya había sido definido en el Acuerdo de 15 de enero de 2019. Así, las tres fases de la transición reguladas en ese artículo y, en detalle, en el artículo 7, se corresponden con las etapas de la transición, de acuerdo con la teoría política dedicada a su estudio. Esto llevó al error de comprender que la transición en Venezuela respondería al cumplimiento sucesivo de esas tres fases (cese de la usurpación, gobierno de unidad nacional y elección-

nes libres y justas), cuando en realidad, las transiciones no pueden ni decretarse ni regularse, en tanto ellas responden a dinámicas humanas, en contextos sociales, económicos y políticos variantes. Por ello, estas fases no debían ser interpretadas como etapas cerradas, sino simplemente, como un recordatorio acerca del destino final de la transición política, cual es la celebración de elecciones presidenciales en condiciones adecuadas de integridad electoral, solucionando así la crisis derivada de las fraudulentas elecciones presidenciales de 2018. Sin embargo, para restaurar esas condiciones era preciso que cesasen los poderes de facto que en Venezuela se consolidaron en 2017, con la fraudulenta elección de la asamblea nacional constituyente y el desconocimiento de las atribuciones de la legítima Asamblea Nacional.

El cese de tales poderes podía incluso ser parcial, en la medida estrictamente necesarias para restablecer las condiciones de integridad electoral.

Restaurar esas condiciones no era –ni es– una tarea de corto plazo, siendo que, en lo inmediato, la prioridad era –y es– atender la emergencia humanitaria compleja, lo que requiere, entre varias condiciones, restaurar condiciones mínimas de legitimidad democrática. Por ello se previó una fase intermedia del gobierno de unidad nacional, que, con la legitimidad necesaria, podría coordinar el apoyo internacional para atender la compleja emergencia y así poder celebrar elecciones razonablemente competitivas.

La “unidad nacional” a la cual se refirió el Estatuto, por supuesto, no era solo la unidad de las fuerzas democráticas presentes en la Asamblea Nacional, sino la unidad de todas las fuerzas políticas, incluyendo a sectores de la sociedad civil pero también, a organizaciones y fuerzas políticas que apoyan al régimen de Maduro.

De allí el énfasis que el Estatuto dio a mecanismos de justicia transicional, para reducir los costos de esas organizaciones y fuerzas políticas de apoyar a un gobierno de transición. Estos mecanismos, en todo caso, debían dejar a salvo la responsabilidad individual por graves delitos en contra de los derechos humanos, como dispone el artículo 29 de la Constitución. Este fue el fundamento del gobierno provisional de emergencia, propuesto por la Asamblea Nacional con el apoyo de actores relevantes de la comunidad internacional⁴.

Como se observa, la hipótesis de la cual partió el Estatuto no fue la de una transición política que, en breve tiempo, llevaría a deponer a Nicolás Maduro de la presidencia de la República. Por el contrario, la transición fue asumida como un proceso complejo, y no solo como una acción política encaminada a democratizar el régimen de gobierno. Tampoco la salida de Nicolás Maduro de la Presidencia de la República era el único objetivo, pues esa salida no aseguraba ni la restauración del orden democrático ni la estabilidad política para atender la emergencia humanitaria compleja. Por ello, se insiste, el punto final desde la arista política del proceso previsto en el Estatuto era la celebración de elecciones presidenciales en condiciones adecuadas de competitividad electoral.

Esto último coincidió con las declaraciones políticas que cerca de sesenta países emitieron en 2019, y luego ratificaron en 2020, en cuanto al reconocimiento del presidente de la Asamblea Nacional como presidente encargado, hasta la celebración de elecciones presidenciales, todo lo cual requería restaurar las condiciones básicas de integridad electoral. Estos pronunciamientos políticos derivaron en consecuencias jurídicas prácticas, cuando organismos internacionales, como la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano

⁴ Hernández G., José Ignacio, “La transición compleja en Venezuela y la conformación del gobierno de emergencia nacional”, en *Revista de Derecho Público número 161-162*, Caracas, 2020, pp. 340 y ss.

de Desarrollo, reconocieron a los representantes designados por el presidente de la Asamblea Nacional, desconociendo así a los representantes de Maduro⁵.

De igual manera, y en especial, en Estados Unidos y el Reino Unido, el Poder Judicial también reconoció al presidente de la Asamblea Nacional como presidente encargado, partiendo de la doctrina del acto de estado. De acuerdo con esa doctrina, los actos oficiales dictados por autoridades de gobiernos reconocidos dentro de su territorio deben presumirse válidos y vinculantes y no pueden ser revisados o anulados, en especial, por el Poder Judicial de otros Estados. Por ello, tanto el Estatuto como las decisiones del presidente encargado, fueron reconocidas como decisiones válidas y vinculantes⁶.

b) El vencimiento del período de la Asamblea Nacional

El artículo 13 del Estatuto reconoció que en 2020 debían efectuarse las elecciones de la Asamblea Nacional, en concreto, de la quinta legislatura cuyo período comenzará el 5 de enero de 2021. Pero, como se explicó, el primer objetivo del Estatuto no fue regular las elecciones parlamentarias, sino restablecer las condiciones de integridad electoral para solucionar la crisis política derivada de la fraudulenta elección presidencial de 2018. Una vez las condiciones de integridad electoral fuesen recuperadas, como parte de las acciones para promover el restablecimiento del orden constitucional de acuerdo con el artículo 333 constitucional, entonces, podrían celebrarse las elecciones previstas en la Constitución, incluyendo las elecciones de la quinta legislatura.

⁵ Hernández G., José Ignacio, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela*, cit.

⁶ Entre otras, véase la sentencia de la Corte de Distrito Sur de Texas, en el caso *Impact Fluid Solutions LP v. Bariven SA et al* número 4:2019cv00652, de 20 de mayo de 2020

Por ello, el Estatuto consideró que solo la cuarta legislatura, electa en 2015, tenía la legitimidad para restaurar las condiciones de integridad electoral y, en general, avanzar en la aplicación del artículo 333. De acuerdo con el artículo 30 del Estatuto de 2019:

“La Asamblea Nacional adoptará, en el marco de la aplicación de los artículos 233 y 333 de la Constitución, las medidas que rescaten las condiciones de integridad electoral y permitan la realización de una elección presidencial correspondiente al término del período presidencial 2019-2025”.

El primer paso para restablecer las condiciones de integridad electoral es designar a los rectores del Consejo Nacional Electoral conforme al procedimiento constitucional, una acción que solo podía hacer la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional, como ratificó el artículo 23 del Estatuto de 2019, siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo para el establecimiento de la ruta electoral para lograr elecciones libres en el marco de la transición democrática, de 19 de febrero de 2019.

Esto llevó a lo que consideramos como una paradoja constitucional. Así, la Asamblea Nacional solo podía designar al Comité de Postulaciones Electorales si recobraba el ejercicio legítimo del Poder Legislativo, todo lo cual pasaba por dejar sin efecto la falsa tesis del desacato y neutralizar a la asamblea nacional constituyente. Además, para cumplir con las formalidades de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, era necesario antes reorganizar al Poder Ciudadano, tal y como previó el Estatuto. La paradoja constitucional consistió en que, para introducir estos cambios y avanzar en el proceso de designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral, tenía que cesar la usurpación. Ya explicamos que esta usurpación no se limitaba a la permanencia de Maduro en el poder, ni era tampoco posible lograr de manera automática el restablecimiento del Estado de Derecho. El cese de la usurpación, o más bien, el

inicio del proceso gradual de restablecimiento del Estado de Derecho pasaba por rescatar el ejercicio de la función legislativa por la Asamblea Nacional.

Desde la Presidencia de la República, en todo caso, la fórmula del artículo 233 constitucional aplicaría hasta tanto se celebrasen elecciones presidenciales en condiciones razonablemente competitivas. El Estatuto no fijó para ello un lapso, ni podría haberlo hecho pues, como se explicó, las transiciones no se decretan. El único lapso regulado fue el de doce meses para organizar las elecciones presidenciales, una vez logrado el cese de la usurpación, en el correcto sentido que esta expresión tiene. Con lo cual, la legitimidad del presidente de la Asamblea Nacional para actuar como presidente encargado no se limitó en el tiempo.

Tampoco se condicionó esa legitimidad al vencimiento del período de la Asamblea Nacional ni a la celebración de la elección de la quinta legislatura. Esa elección, de acuerdo con el Estatuto, solo podía realizarse luego de restablecidas las condiciones de integridad electoral, o sea, luego del cese de la usurpación. Ciertamente el Estatuto no contempló la situación en la cual no era posible restablecer las condiciones de integridad electoral y, por ende, no era posible celebrar elecciones parlamentarias en 2020, ni, por ello, elecciones presidenciales. Debido a la naturaleza dinámica de la transición, tal eventualidad podría en todo caso ser abordada por la Asamblea Nacional con fundamento en el artículo 333 constitucional. Fue para ello, precisamente, que en diciembre de 2020 se reformó el Estatuto.

LA REFORMA DEL ESTATUTO Y LA CONTINUIDAD DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Aun cuando el Estatuto pudo ser aplicado efectivamente en el extranjero, en el territorio de los Estados que reconocieron al presidente de la Asamblea Nacional como presidente encar-

gado, no se logró, en Venezuela, el cese de la usurpación. Por el contrario, entre 2019 y 2020 Nicolás Maduro continuó en ejercicio de facto de la Presidencia de la República, mientras avanzaba el colapso del Estado, la emergencia humanitaria compleja y la crisis masiva de migrantes y refugiados. En especial, en 2020 el régimen de facto de Maduro bloqueó los esfuerzos de la Asamblea Nacional para restablecer las condiciones de integridad electoral, y organizó un proceso político para la elección de la quinta legislatura, que resultó incluso más fraudulento que la elección presidencial de 2018.

Como resultado de ello, la elección de la quinta legislatura ha sido desconocida tanto en Venezuela como en la comunidad internacional. Desde el Derecho Constitucional venezolano, la única solución posible ante la ausencia de elecciones parlamentarias legítimas de la quinta legislatura es la continuidad de la cuarta legislatura y, con ello, la continuidad de su presidente para actuar como presidente encargado en los términos del artículo 233. Para regular tal situación, en diciembre de 2020 la Asamblea Nacional aprobó la reforma del Estatuto.

a) Las consecuencias de la ausencia de elecciones parlamentarias legítimas

El evento realizado el 6 de diciembre de 2020, por el cual el régimen de Maduro simuló la realización de elecciones parlamentarias, no puede ser considerado como un proceso electoral válido y vinculante. Por el contrario, ese proceso no puede producir ninguna consecuencia jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 138 constitucionales, tal y como reconoció la Asamblea Nacional y diversos actores de la comunidad internacional. Desde el punto de vista jurídico, por ello, no se celebraron elecciones para la quinta legislatura, pe-

se a lo cual, el 5 de enero de 2021 vencerá el período de la cuarta legislatura de acuerdo con el artículo 192 constitucional⁷.

Para analizar qué debe suceder ante esta excepcional circunstancia, es preciso analizar cuál es el tratamiento que el Derecho Constitucional venezolano da a los casos en los cuales vence el mandato popular sin que se celebren elecciones (claro está, por causas no imputables al funcionario cuyo mandato vence). De manera pacífica, en el Derecho Constitucional venezolano se ha admitido que si por razones no imputables al funcionario vence su mandato sin que se hubiesen celebrado elecciones, el funcionario debe mantenerse en el cargo, hasta que sea reemplazado por funcionarios debidamente electos⁸.

Este principio fue afirmado por la Sala Constitucional en sentencia n número 1.300/2005. Los hechos, en apretada síntesis, son los siguientes: el período del gobernador del estado Amazonas venció, pero el Consejo Nacional Electoral no celebró elecciones. La Asamblea Legislativa del estado consideró que, al haber vencido el mandato, el gobernador había cesado

⁷ Véase la obra colectiva: *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias 2020*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020, tomado de: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/08/Estudios-sobre-la-ilegitimidad-e-inconstitucionalidad-de-las-elecciones-parlamentarias-2020.pdf>. Asimismo, en cuanto a los principales pronunciamientos sobre la ilegitimidad de ese proceso, véase *La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias*, Iniciativa Democrática de España y las Américas, Caracas, 2020, tomado de: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/11/9781649214102-txt3.pdf>. Véase igualmente, entre otros, a Abdul, Roberto, *et. al.*, *Misión de Estudio IDEA-UCAB. Sobre las condiciones del proceso de integridad electoral parlamentario 2020 en Venezuela*, 6 de noviembre de 2020.

⁸ Desde el Derecho comparado, y en similar sentido, vid.: Bidart Campos, Germán, *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, p. 604.

en la titularidad del cargo. La Sala Constitucional rechazó esa conclusión, al considerar que el vencimiento del mandato, sin elecciones, produciría un vacío de poder contrario al bien común. Como solución excepcional, la Sala consideró que el funcionario debía mantenerse en el cargo más allá del vencimiento de su mandato, hasta que fuese reemplazado por funcionarios debidamente electos. A tales efectos, la Sala analizó la solución aplicable a los casos en los cuales, por causas no imputables al funcionario, no se celebran elecciones:

“De manera que, si bien no existen dudas en cuanto al alcance y contenido de la norma constitucional sobre la duración del período constitucional, ni sobre el inicio y el límite del período constitucional, debe esta Sala analizar la situación excepcional existente en el caso de autos, la cual se encuentra predeterminada por la situación extraordinaria acaecida en el Estado Amazonas y la prolongación implícita del período constitucional, aún después de haber transcurrido el lapso establecido en la sentencia dictada por esta Sala, en virtud de la no convocatoria a elecciones en el Estado Amazonas.

(...)

Así pues, se observa que si bien es cierto que la no convocatoria elecciones en el lapso establecido para ello constituye una omisión de los órganos electorales competentes, dicha omisión no debe imputarse al funcionario que se encuentra en el ejercicio de dicho cargo, ni al conglomerado electoral”.

Para solucionar ese caso, la Sala Constitucional ponderó las dos posibles soluciones, a saber, la extinción del mandato con el consecuente vacío de poder, y la permanencia del funcionario electo más allá del vencimiento del mandato:

“En este sentido, debe destacarse que la prolongación en el período constitucional podría menoscabar el derecho constitucional a la participación política del electorado en un sistema democrático, por cuanto el pueblo eligió a un determinado ciudadano por un período previamente establecido en la Constitución y las Leyes y una prolongación indefinida en el mismo podría convertirse en una permanencia continua en el ejercicio de éste.

En este escenario, cabría preguntarse si la excedencia en la temporalidad del período constitucional constituye un cese inmediato en el ejercicio de sus funciones o si por las características de ser un funcionario en ejercicio de un servicio público, debe mantenerse en el mismo hasta la convocatoria y promulgación de la nueva autoridad electa.

Así las cosas, se observa que el funcionario que se encuentra en el ejercicio de dichas funciones fue objeto de un proceso electoral imbuido de un mínimo de garantías que preservan la existencia de una legitimidad en el ejercicio de las mismas, previo desarrollo del derecho de los ciudadanos en la participación política y en manifestación de la soberanía popular, que establece el sistema democrático.

Visto, como se ha expuesto, que el mismo se encuentra revestido de legitimidad que lo hace acreedor de la representación del ejercicio de su mandato público, se observa que mientras no haya sido designado el funcionario a ser representante del cargo público objeto de excepcionalidad en la prolongación del mandato constitucional, el funcionario previamente electo debe continuar en el ejercicio de sus funciones”.

Con lo cual, la Sala Constitucional decidió que la opción que más se ajusta a la Constitución es la continuidad del funcionario de elección popular, como una solución transitoria y excepcional, “en virtud que no cabría la posibilidad de un cese inmediato en el ejercicio de éstas porque, en primer lugar, la prolongación en el ejercicio del mandato público no se debe a un acto voluntario del funcionario electo, en segundo lugar, la prolongación en el ejercicio deviene de una omisión de los órganos electorales y, en tercer lugar, la omisión en la convocatoria de las elecciones regionales en un determinado Estado o Municipio, no puede, ni debe menoscabar los derechos del colectivo afectado en su derecho a la participación política”.

Este fallo fue interpretado erradamente por la Sala Constitucional en 2013, al considerar que el entonces presidente electo no debía prestar juramento, pues operaba la continuidad administrativa del mandato. Como en su momento explicamos, la “continuidad administrativa” aplica a funcionarios que no son de elección popular, pero nunca a funcionarios electos, regidos por el vencimiento del mandato como garantía de celebración de elecciones periódicas, de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución y los principios de la Carta Democrática Interamericana. Por el contrario, si los funcionarios de elección popular se mantienen en el ejercicio del cargo luego de vencido el mandato, sería como resultado de circunstancias de hecho, o sea, de hecho.

En todo caso, el criterio de 2005 no podía aplicar en 2013, pues el criterio de 2005 solo rige en ausencia de elecciones, y lo cierto es que en 2012 se habían celebrado elecciones presidenciales reconocidas como tal, resultado de ello proclamado como presidente electo Hugo Chávez, entonces presidente. Lo que intentó la Sala Constitucional, en 2013, fue crear una fraudulenta solución jurídica para eludir el cumplimiento de la Constitución, pues lo cierto es que por razones de salud, el

presidente Chávez no pudo prestar juramento ni, de hecho, asumir la presidencia para el período que comenzó el 10 de enero de 2013⁹.

El criterio de 2005 ha sido aplicado cuatro veces en Venezuela, sin que se haya objetado nunca la legitimidad de quienes continuaron en el ejercicio del cargo luego de expirado el mandato: el período del gobernador del estado Amazonas, en 2005; los períodos de los concejales, en 2013; el período de los gobernadores, en 2016 y por último, de nuevo, con el período de los concejales, en el 2017.

Se insiste en que esta es una situación excepcional, equiparable al estado de excepción y a un régimen de hecho. Por ello, los funcionarios que se mantienen en el cargo luego de expirado el mandato lo harán bajo una situación de hecho, lo que no afecta la legitimidad de sus decisiones, como se ha admitido en el Derecho venezolano. Así, esa circunstancia de hecho no es atribuible a los funcionarios, sino a terceros que han impedido celebrar elecciones. Por ello, se trata de funcionarios en situaciones de normalidad institucional, cuyos actos deben reputarse válidos y legítimos¹⁰.

Esto permite explicar por qué esta solución no aplicó el 10 de enero de 2019, cuando venció el mandato presidencial. La ausencia de elecciones presidenciales competitivas fue atribui-

⁹ Nuestra crítica a la sentencia de 2013 en Hernández G., José Ignacio, “El principio de continuidad administrativa. Breves notas a la sentencia de la Sala Constitucional de 9 de enero de 2013”, en *Revista de Derecho Funcionario* N° 8-9, Caracas, 2013, pp. 15 y ss. Véase también lo que explicamos en “El abuso y el poder en Venezuela. Primera parte: de cómo se violó el régimen constitucional de las faltas y ausencias presidenciales entre el 9 de diciembre de 2012 y el 11 de marzo de 2013”, en *Revista de Derecho Público* N° 133, Caracas, 2013, pp. 45 y ss.

¹⁰ Lares Martínez, Eloy, *Manual de Derecho Administrativo*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001, pp. 399 y ss.

ble a Maduro, quien participó en el fraude que llevó a las elecciones viciadas de 2018. Mal podría entonces Maduro beneficiarse de esa situación permaneciendo legítimamente en el cargo, pese al vencimiento del período presidencial. La única solución admisible en ese contexto era la aplicación del artículo 233 constitucional.

Ahora bien, en atención al criterio mantenido en la sentencia número 1.300/2005, el punto de inicio del análisis es considerar si existió una elección parlamentaria con efectos jurídicos vinculantes, de la cual resultó electa la quinta legislatura que debía asumir el ejercicio de la función legislativa el 5 de enero de 2021. La respuesta es negativa pues, como explicamos, el proceso organizado por el régimen de Nicolás Maduro el 6 de diciembre de 2020 no reunió las condiciones mínimas para ser reconocido como una elección con resultados válidos y vinculantes. Jurídicamente, por ello, debe asumirse que no hubo, en 2020, elecciones parlamentarias.

Este punto es crucial. Existe una diferencia entre el proceso electoral viciado y las actuaciones materiales y fraudulentas que simulan un proceso electoral, en abierta violación a derechos humanos. En el primer caso prevalece el resultado electoral anunciado por el Poder Electoral hasta tanto no sea revisado, en sede administrativa o judicial. En el segundo caso, sin embargo, no es posible atribuir relevancia jurídica a la simulación fraudulenta de elecciones.

Esta diferencia, precisamente, sirvió de fundamento para desconocer la elección presidencial de 2018, al considerarse que no se trató de una elección –incluso con vicios– sino de actuaciones materiales orientadas a simular un resultado. Por ello, jurídicamente, se consideró que en el 2018 no se celebraron elecciones presidenciales, a resultas de lo cual se aplicó el artículo 233 constitucional, para suplir temporalmente el vacío en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Esta es la misma solución que debe aplicarse al evento del 6 de diciembre de 2020, tanto más cuando éste se celebró en peores condiciones que el evento político de 2018. Luego, el supuesto de hecho del cual debe partirse es que el 5 de enero de 2021 venció el período de la cuarta legislatura, pese a lo cual, no se celebraron elecciones. No caben aquí soluciones intermedias: o el evento del 6 de diciembre es reconocido como una elección, o no lo es. Y si no es reconocido como una elección, debido al cúmulo de violaciones y fraudes cometidos, tampoco puede ser considerada una elección a fin de determinar las consecuencias del vencimiento del período de la cuarta legislatura.

Además, es preciso recordar que la ausencia de elecciones no fue atribuible a la Asamblea Nacional, que intentó –sin éxito– restablecer las condiciones de integridad electoral, comenzando por la adecuada designación de rectores del Consejo Nacional Electoral. Con lo cual, la falta de elecciones parlamentarias no es atribuible a los diputados de la cuarta legislatura.

Por lo tanto, considerando (i) que durante el 2020 no se realizaron elecciones parlamentarias válidas y vinculantes, y (ii) que tal omisión no fue atribuible a la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional, la única solución admisible bajo el Derecho Constitucional venezolano es que mientras no hayan sido electos los diputados de la quinta legislatura, los diputados de la cuarta legislatura previamente electos deben continuar en el ejercicio de sus funciones.

Esta solución evita el vacío de poder que se generaría si la cuarta legislatura pierde legitimidad el 5 de enero de 2021, pues lo cierto es que los diputados fraudulentamente proclamados por el Consejo Nacional Electoral luego del evento del 6 de diciembre de 2020 no tienen legitimidad de iure para asumir el ejercicio de la función legislativa.

En tal sentido, cabe recordar que una de las reglas básicas de interpretación jurídica es que debe desecharse toda interpretación que lleve a un absurdo. La tesis del vacío del poder es, precisamente, una interpretación absurda, pues la Constitución no puede permitir la existencia del vacío de poder, en tanto ello obstruiría el restablecimiento del orden constitucional, como lo ordena el artículo 333 constitucional.

La continuidad del mandato de la Asamblea Nacional es, como se observa, la única conclusión racional para una situación extraordinaria. Aquí aplica una de las máximas de Santo Tomás, conocida como el “doble efecto”. Así, la continuidad de funcionarios de elección popular vencido el período para el cual fueron electos es una consecuencia negativa para los principios básicos de la democracia constitucional, en especial, el principio de alternancia, que exige elecciones periódicas, de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución y los principios de la Carta Democrática Interamericana. Pero en este caso, esa continuidad genera efectos positivos, al permitir mantener la legitimidad constitucional de la Asamblea Nacional electa en 2015.

Con lo cual, la Asamblea Nacional no ha invocado este principio para violar la Constitución. En realidad, la preservación del mandato de la Asamblea no viola la Constitución: lo que viola la Constitución son el cúmulo de acciones fraudulentas perpetradas por el régimen de Maduro, y que destruyeron las ya debilitadas condiciones de integridad electoral.

Hay, además, razones prácticas que apoyan esta solución: la preservación del mandato es una solución que permitiría implementar una transición exitosa en Venezuela.

En efecto, un punto en común en las decisiones de la Asamblea Nacional y de la comunidad internacional, es que es preciso celebrar elecciones legítimas en Venezuela, todo lo cual requiere introducir un conjunto de reformas electorales. Si la legislatura electa en 2015 no puede preservar el mandato,

entonces, no habría ningún órgano con legitimidad de origen para implementar esas reformas electorales, comenzando por la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral.

Así, quienes fueron proclamados por el Consejo Nacional Electoral como diputados luego del evento del 6 de diciembre de 2020, no podrían introducir esas reformas pues no tienen legitimidad de origen. Una condición básica de toda reforma electoral en Venezuela es que ella debe inspirar confianza - justo lo contrario a lo que inspiran los diputados fraudulentamente proclamados por el ilegítimo Consejo. Otra opción es que esas reformas sean introducidas por un órgano especial, pero ello tampoco generaría confianza, pues no sería posible respetar las formalidades de la Constitución.

Solo la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional, electa en 2015, podría generar la confianza necesaria para introducir esas reformas electorales. En especial, pues esas reformas requerirán el arreglo político de las organizaciones políticas representadas en esa legislatura, mucho más plural que la monolítica asamblea electa por el régimen de Maduro.

Esta fue la solución asumida por la Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela, al concluir en agosto de 2020 que “la actual Asamblea Nacional continuará en el ejercicio de sus funciones constitucionales hasta tanto se produzca la restauración democrática y una elección que cumpla los parámetros que permitan su reconocimiento en todos los ámbitos, nacional e internacional”¹¹. En septiembre, el Bloque Constitucional ratificó esa conclusión¹²:

¹¹ Tomado de: *La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias*, cit., p. 248.

¹² *La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias*, cit., p. 257.

“Señalar que, en razón del debido al principio de *necessitas* (necesidad política), fundamento del artículo 333 constitucional y del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia, hasta tanto no se realice una elección parlamentaria libre, justa, y competitiva, basada en el principio de integridad electoral, la voluntad soberana depositada en los diputados incumbentes debe ser preservada, para evitar una disrupción constitucional parlamentaria y la liquidación de la República”.

El Consejo de la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad Central de Venezuela, en decisión de 18 septiembre de 2020, también sostuvo la continuidad constitucional del mandato de la cuarta legislatura¹³:

“Precisar que ante un proceso electoral írrito y la consecuente ausencia de elecciones válidas, la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015, con base en el principio de continuidad constitucional, debe permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se realicen las elecciones, cumpliendo con los extremos constitucionales y legales, para la escogencia de los nuevos diputados. Esta irrefutable consecuencia está respaldada por una interpretación sistemática de la Constitución que no deja lugar a dudas, así como por los precedentes constitucionales pacíficamente aceptados, a que se contraen los casos de extensión de los períodos de gobernadores, alcaldes, concejales y, muy especialmente, diputados a los Consejos Legislativos Regionales, como consecuencia de la carencia de elecciones para dichos cargos por un tiempo prolongado, luego de la expiración de los períodos para los que fueron electos”.

¹³ *Cit.*, pp. 266-267.

Resta por recalcar la naturaleza claramente excepcional de esta solución, que es resultado de las circunstancias de hecho imperantes en Venezuela. Tratándose de la máxima instancia del Poder Legislativo en Venezuela, la continuidad del mandato de la cuarta legislativa solo debe admitirse para preservar su legitimidad de origen, y poder así implementar las decisiones jurídicas orientadas a aplicar efectivamente el artículo 333 constitucional. A estos fines, la continuidad del mandato de la cuarta legislatura puede alcanzarse a través de la comisión delegada, instalada el 16 de diciembre de 2020 de conformidad con los artículos 195 y 196 de la Constitución.

Luego, más que renovación o extensión del mandato, debe entenderse tal situación como la preservación excepcional del mandato de la cuarta legislatura, en cabeza de la comisión delegada, hasta tanto la quinta legislatura debidamente electa tome posesión de la Asamblea Nacional.

b) La continuidad de la cuarta legislatura en la reforma del Estatuto y sus consecuencias jurídicas en el Derecho Internacional

Como explicamos, aun cuanto el Estatuto no limitó en el tiempo la aplicación del artículo 233 de la Constitución, sí fijo reglas basadas en la necesaria elección de la quinta legislatura, ante el vencimiento del período de la cuarta legislatura el 5 de enero de 2021. La elección de la quinta legislatura, en todo caso, solo podría hacerse una vez introducidas las reformas electorales que el propio Estatuto resumió, lo que no fue posible entre el 2019 y el 2020. Por el contrario, a mediados del 2020 el régimen de Maduro, a través del Tribunal Supremo de Justicia, avanzó en el deterioro de las condiciones de integridad electoral, las cuales fueron empeoradas en comparación con las ya precarias condiciones de 2018. Ello solo profundizó el régimen de facto imperante y la desaplicación, en los hechos, de la Constitución.

El vencimiento del período de la cuarta legislatura, en todo caso, no modificó los supuestos de hecho bajo los cuales el Estatuto fue dictado, basados en la usurpación de la Presidencia de la República por Nicolás Maduro. Tal situación solo puede solucionarse a través de la elección presidencial competitiva. Con lo cual, ni siquiera la elección competitiva de la quinta legislatura hubiese solucionado esta usurpación, pues en tal caso, solo habría resultado electa una nueva legislatura, de forma tal que el nuevo presidente de la Asamblea Nacional habría asumido la titularidad de la Presidencia de la República con base en el citado artículo 233, hasta la celebración de la elección presidencial competitiva.

De esa manera, el vencimiento del período de la cuarta legislatura no convierte en legítimo el ejercicio de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro. Todo lo contrario, ese cargo seguirá siendo ejercido de manera ilegítima, con lo cual sigue estando vigente el objetivo jurídico final del Estatuto, cual es restablecer el orden constitucional en los términos del artículo 333 constitucional, comenzando con el cese del ejercicio ilegítimo de la Presidencia de la República.

Al no haberse introducido las reformas electorales previstas en el Estatuto, no fue posible celebrar elecciones competitivas parlamentarias, generándose así una situación no resuelta en el Estatuto: el vencimiento del período de la cuarta legislatura sin la correspondiente elección de la quinta legislatura. Con base en el artículo 333 constitucional, y siguiendo el criterio citado de la sentencia número 1.300/2005, la Asamblea Nacional solucionó tal situación reconociendo la continuidad de su mandato. A esos fines, el artículo 11 de la reforma del Estatuto ratificó la inexistencia jurídica de elecciones parlamentarias, negando toda relevancia jurídica al evento político del 6 de diciembre de 2020, de igual manera que el Estatuto de 2019 negó toda relevancia jurídica al evento político de 2018, que simuló la elección presidencial.

Así, al no haberse producido la elección de la quinta legislatura, el artículo 12 de la reforma ratificó la continuidad del mandato de la cuarta legislatura, a través de la comisión delegada.

El artículo 12 de la reforma limitó esa continuidad a tres condiciones: (i) la celebración de elecciones competitivas en el 2021; (ii) la ocurrencia de un “hecho político sobrevenido y excepcional” en el 2021, o (iii) o por un período anual adicional al período del 5 de enero de 2021. En realidad, la segunda y tercera condición lucen innecesarias, pues los hechos políticos de la transición venezolana son indeterminables y, como tal, no pueden regularse anticipadamente ni fijarse lapsos apriorísticamente.

La Asamblea Nacional, con base en el citado artículo 333 constitucional, siempre podrá adoptar las medidas constitucionales complementarias de acuerdo con la evolución de las condiciones de hecho imperante.

Además, la reforma limitó el ámbito de atribuciones de la función legislativa y ejecutiva, a aquellas acciones estrictamente necesarias para el restablecimiento del orden constitucional, en especial, para la celebración de elecciones competitivas (artículos 12 y 16). Esto es razonable pues, como vimos, la continuidad del mandato, como situación de iure, solo se justifica en la estricta medida necesaria para promover el restablecimiento del orden constitucional de acuerdo con el artículo 333 constitucional, lo que se opone al ejercicio ordinario de esas funciones para fines distintitos a los derivados del citado artículo.

Fue por ello que el artículo 2 del Estatuto fue suprimido. Ese artículo, como vimos, definía la transición a partir de la enunciación de las tres fases comentadas, lo que respondía más a un ejercicio teórico que a un aspecto práctico. Además, se modificó el artículo 3 –ahora, artículo 2– a los fines de enfatizar que el objetivo central es la promoción de elecciones com-

petitivas. Esto no quiere decir que el cese de la usurpación no sea ya el objetivo del Estatuto. En su correcto sentido, tal cese no alude a la salida de Nicolás Maduro de la Presidencia de la República sino al cese progresivo de los poderes de facto, como condición necesaria para introducir las reformas electorales mínimas que restablezcan las condiciones de integridad electoral. Esto, en todo caso, tampoco menoscaba la relevancia de las acciones de gobierno que de manera urgente deben asumirse para atender la emergencia humanitaria compleja. Por ello, se mantiene la figura del gobierno de unidad nacional –artículo 10– con el sentido ya explicado.

La reforma del Estatuto, además, resulta vinculante para la comunidad internacional, basado en el acto de la doctrina de Estado, estudiada en la sección anterior. Así, esta reforma fue aprobada como acto oficial de la Asamblea Nacional dentro del período 2016-2021, esto es, durante el período en el cual esa Asamblea ha sido reconocida como el único poder con legitimidad democrática. Además, el Estatuto fue promulgado en Venezuela. Por ello, en tanto acto oficial emitido en Venezuela por el único poder legítimo, la reforma del Estatuto debe ser considerada como un acto válido y vinculante frente a la comunidad internacional, y en especial, las cortes y tribunales extranjeros, quienes no podrán negar la validez de ese acto o cuestionar sus efectos.

Lo anterior no incide, en todo caso, en el reconocimiento internacional del presidente de la Asamblea Nacional, diputado Juan Guaidó, como presidente encargado. Tal reconocimiento respondió a decisiones políticas, basadas en el desconocimiento del evento político por el cual Maduro pretendió simular su elección en 2018, y por ende, en el desconocimiento de la legitimidad de origen de Nicolás Maduro. Similares razones fueron invocadas por la comunidad internacional para desconocer el evento del 6 de diciembre de 2020, con lo cual, los diputados proclamados no serán tampoco reconocidos como titulares legítimos del poder legislativo. El desconocimien-

to de Nicolás Maduro como presidente se mantendrá, así, hasta tanto sea reconocido un nuevo presidente, lo que depende de la celebración de elecciones presidenciales competitivas.

Con lo cual, el vencimiento del período de la cuarta legislatura no cambiará la condición de Nicolás Maduro, como gobernante ilegítimo. Primero, pues esa condición depende de la ilegitimidad de las elecciones simuladas del 2018, y no del vencimiento del período de la Asamblea Nacional. Segundo, pues en todo caso, la doctrina del acto de Estado debe llevar a reconocer, como válida, la reforma del Estatuto, que ratifica la legitimidad de iure del presidente de la Asamblea Nacional para actuar como presidente encargado. Tercero, y en todo caso, pues el reconocimiento internacional del presidente de la Asamblea Nacional como presidente encargado de iure debe mantenerse hasta tanto no sea reconocido un nuevo presidente, lo que insistimos, depende de la celebración de elecciones competitivas.

Ahora bien, las declaraciones emitidas entre el 2019 y el 2020 sobre la ilegitimidad de Maduro y la legitimidad del presidente de la Asamblea Nacional, fueron declaraciones políticas cuya relevancia práctica fue determinada por los organismos internacionales que reconocieron a los representantes designados por el presidente encargado y por las cortes de los Estados que reconocieron a tales representantes, negando la cualidad de actuación de los representantes de Maduro. Bajo los principios de Derecho Internacional, esos efectos prácticos deben mantenerse hasta tanto no se reconozca a un nuevo presidente, producto de elecciones competitivas.

Tal fue la solución adoptada en el punto 11 de la Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos de 22 de octubre de 2020, en la cual se acordó lo siguiente:

“Reiterar la aceptación por parte de los Estados miembros del Representante Permanente ante la Organización de los Estados Americanos designado por la Asamblea Nacional de Venezuela, hasta que se celebren nuevas elecciones presidenciales libres y justas que conduzcan al nombramiento de un gobierno elegido democráticamente, conforme establecido en la resolución AG/RES. 2944, de 2019”.

De igual manera, el 4 de enero de 2021 el Departamento del Tesoro de Estados Unidos reformó la licencia general número 31, que exceptúa del programa de sanciones a la Asamblea Nacional y al “Gobierno Interino”, o sea, la Presidencia de la República ejercida por el presidente de la Asamblea Nacional. Tal licencia fue reformada para mantener esa excepción solo a la cuarta legislatura, lo que ratifica que ni los diputados fraudulentamente proclamados, ni Maduro, serán reconocidos como legítimos representantes de Venezuela.

Es posible que otros actores de la comunidad internacional opten por mantener el desconocimiento de Nicolás Maduro pero sin aludir a la continuidad del mandato del presidente de la Asamblea Nacional. Como demuestran los antecedentes de Siria y Libia –relevantes para el caso venezolano– el reconocimiento internacional puede versar incluso sobre actores políticos que no ejercen, formalmente, el poder público¹⁴. La continuidad constitucional del mandato de la cuarta legislatura es relevante, en primer lugar, para el Derecho Constitucional venezolano, pues en el Derecho Internacional prevalece la naturaleza esencialmente política de los reconocimientos, sin desmedro de sus implicaciones prácticas. Además, y en sentido estricto, lo relevante no es tanto si el presidente de la Asamblea Nacional es reconocido internacionalmente como presien-

¹⁴ Véase nuestro análisis en Hernández G., José Ignacio, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela*, cit.

te encargado luego del 5 de enero de 2021 sobre la base de la preservación del mandato de la cuarta legislatura, sino determinar si hay un nuevo presidente reconocido, como consecuencia de elecciones presidenciales libres y justas.

En especial, debe recordarse que el desconocimiento de Nicolás Maduro como presidente de iure fue una solución basada en la necesidad de limitar la capacidad del régimen de Maduro de avanzar en graves y sistemáticas violaciones a derechos humanos, en lo que se conoce como el principio de legitimidad, anclado en el postulado de la responsabilidad para proteger. En sentido tradicional, el Derecho Internacional presta atención al control del territorio como elemento determinante para identificar quién puede ser tenido como gobierno y así conducir relaciones internacionales, al margen de su naturaleza democrática o autoritaria. Pero este criterio tradicional podría permitir el reconocimiento de regímenes que, como el de Nicolás Maduro, son responsables de graves y sistemáticas violaciones a derechos humanos. Por ello, el principio de legitimidad, basado en la defensa de los derechos humanos, justifica el desconocimiento de regímenes responsables de esas graves violaciones, una circunstancia que no cambiará por el vencimiento del período de la cuarta legislatura.

CONCLUSIONES

Al no haberse celebrado elecciones parlamentarias válidas y vinculantes durante el 2020, la cuarta legislatura electa en 2015 debe preservar su mandato hasta que sea sustituida por la quinta legislatura debidamente electa. Tal situación se basa, principalmente, en el artículo 333 constitucional y en la sentencia de la Sala Constitucional número 1.300/2005. Además, es una solución que garantiza la soberanía popular, expresada por última vez en diciembre de 2015, para la defensa de la supremacía constitucional, de acuerdo con los artículos 2, 5, 6 y 7. Adicionalmente, esta continuidad se ajusta al artículo 233 de la Constitución, en tanto la titularidad de la Presidencia

de la República en cabeza del presidente de la Asamblea Nacional debe mantenerse hasta la celebración de elecciones presidenciales competitivas.

Tal fue la solución adoptada por la Asamblea Nacional en la reforma del Estatuto aprobada el 26 de diciembre de 2020. Esta reforma, además, reconoce la excepcionalidad de la preservación del mandato, razón por la cual circunscribió el ejercicio de la función legislativa y ejecutiva a las decisiones estrictamente necesarias para dar cumplimiento al artículo 333 constitucional.

Desde el Derecho Internacional, la reforma del Estatuto debe ser considerada como un acto oficial dictado por la Asamblea Nacional dentro del territorio venezolano que, como tal, debe presumirse válida y vinculante, en especial, ante organismos internacionales y cortes o tribunales extranjeros. Por ello, las decisiones de esos organismos y cortes emitidas entre 2019 y 2020, que desconocieron a los representantes del régimen de Nicolás Maduro y reconocieron a los representantes designados por el presidente de la Asamblea Nacional, deben mantenerse. Así, esos representantes legítimos deberán ser reconocidos como tales, hasta tanto sea reconocido un nuevo presidente, lo que depende de la celebración de elecciones competitivas.

La continuidad o preservación del mandato de la cuarta legislatura, además, permitiría cumplir con las declaraciones de la comunidad internacional que insisten la necesidad de introducir reformas electorales para rescatar las condiciones de integridad electoral, comenzando por la designación de rectores del Consejo Nacional Electoral. Así, como sea que los diputados proclamados en 2020 no serán reconocidos como legítimos titulares del poder legislativo, ellos no podrían designar a tales rectores. Tampoco esa designación podría hacerla un órgano especial, pues ello violaría la Constitución. Solo la Asamblea Nacional, legítimamente electa, podría efectuar esas designaciones y en general, introducir las reformas electorales

mínimas, con la confianza necesaria para asegurar el reconocimiento –nacional e internacional– de las elecciones. Esto justifica preservar la titularidad de iure de la cuarta legislatura, para permitir que ésta introduzca las reformas electorales necesarias cuando lo permitan las condiciones políticas.

Resta por aclarar que la preservación del mandato no es una estrategia de cambio, ni mucho menos una táctica. Es, simplemente, una consecuencia jurídica. Como tal, no soluciona problema alguno, pero sí evita graves problemas, como el vacío de poder. A partir de la preservación del mandato de iure, es preciso avanzar en las acciones políticas que permitan el restablecimiento gradual del orden constitucional y la inmediata atención de la emergencia humanitaria compleja, todo lo cual pasa por la negociación entre los titulares legítimos del poder legislativo y quienes hoy usurpan los poderes del Estado. Como indicó el recordado profesor Pedro Nikken¹⁵:

“La negociación no es el mejor camino, es el único camino, antes de un desastre. La decisión a tomar es si es antes o después de los muertos. En El Salvador, se sentaron como enemigos militares y salieron socios de un proyecto de país. Ellos se pudieron ahorrar las víctimas de un conflicto armado feroz. En Venezuela, no les queda más remedio”.

El Estatuto de 2019 no se opuso a la negociación. Todo lo contrario, estableció el marco jurídico para crear incentivos a favor de esa negociación, incrementando el costo de represión de Nicolás Maduro pero a la vez, reduciendo los costos de salida, a favor de acuerdos de reconciliación nacional, como se

¹⁵ Pedro Nikken: Van a negociar, el problema está en si lo hacen antes o después de los muertos”, *Contrapunto*, 8 de octubre de 2019, tomado de: <https://contrapunto.com/especiales/entrevistas-ctp/pedro-nikken-van-a-negociar-el-problema-esta-en-si-lo-hacen-antes-o-despues-de-los-muertos/>

mantiene en la reforma del Estatuto (artículo 5). De hecho, entre agosto y septiembre de 2020, bajo auspicios del Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, se intentó una negociación para diferir las elecciones parlamentarias convocadas por el régimen de Maduro, sin resultado. Como resumió en declaraciones de agosto de 2020¹⁶:

“Tras todos estos contactos con representantes y líderes políticos venezolanos debo concluir que, en estos momentos, no se reúnen las condiciones para un proceso electoral transparente, inclusivo, libre y equitativo. En mis contactos sugerí la posibilidad de ampliar los plazos electorales para dar respuesta a los requerimientos de la oposición. En respuesta he recibido una carta del Ministro de Asuntos Exteriores en la que me informa de un acuerdo en ese sentido con parte de la oposición. Es un paso en la buena dirección, pero insuficiente para que la Unión pueda estar en disposición de desplegar una misión de observación electoral. Para ello, sería necesario una respuesta precisa y ampliamente positiva a las condiciones mínimas planteadas por la oposición. He transmitido la carta a mis interlocutores de la oposición, así como a los Estados Miembros de la Unión a los que informaré más detenidamente en la reunión ministerial informal de Berlín, y a los integrantes del Grupo Internacional de Contacto sobre Venezuela que convocaré para una reunión ministerial en un futuro próximo”.

¹⁶ “Venezuela: Declaración del Representante Josep Borrell”, 1 de agosto de 2020, tomado de: https://eeas.europa.eu/delegations/chile/84004/venezuela-declaración-del-alto-representante-vice-presidente-josep-borrell_es

Finalmente, el 7 de octubre, el Alto Representante recordó que “el primer paso para intentar –digo bien intentar– salir del punto muerto político en el que se encuentra Venezuela, era promover el marco para unas elecciones legislativas creíbles, en el caso que tal cosa fuera posible”.

Pese a los esfuerzos por diferir las elecciones parlamentarias y permitir, así, la introducción de reformas electorales básicas, el régimen de Maduro optó por mantener el evento convocado para el 6 de diciembre de 2020¹⁷.

La negociación debe instrumentarse, en resumen, para avanzar en los acuerdos que permitan no solo introducir las reformas electorales básicas sino además, y de manera incluso prioritaria, atender a la emergencia humanitaria compleja.

No se trata de apelar a la negociación para “estabilizar” al régimen de Maduro. En realidad, el régimen de Maduro carece de la legitimidad y capacidad para adoptar las complejas políticas públicas llamadas a hacer frente a esa emergencia, ante lo cual ha optado por ceder en la aplicación de los controles centralizados impuestos desde 2003, lo que ha dado lugar a un anárquico proceso de flexibilización económica y dolarización de facto, que más allá de estimular ciertas actividades económicas, carece de la solidez institucional que requieren las reformas para atender una crisis de la naturaleza única del colapso venezolano.

La negociación, en primer término, debe permitir la aplicación de políticas inmediatas para atender la emergencia humanitaria compleja desde la comunidad internacional, abrien-

¹⁷ “Venezuela: Remarks by the High Representative/Vice-President Josep Borrell at the EP plenary debate on the EU diplomatic mission in Venezuela in view of possible elections”, 7 de octubre de 2020, tomado de: https://eeas.europa.eu/delegations/venezuela/86513/venezuela-remarks-high-representativevice-president-josep-borrell-ep-ple-nary-debate-eu_es.

do paso a los acuerdos para restablecer las condiciones de integridad electoral, algo que, como vimos, solo puede asumir debidamente la cuarta legislatura.

Boston, diciembre de 2020-enero de 2021

ANEXOS

**CONVOCATORIA ELECCIONES
PARLAMENTARIAS 2020:
ESTADO FALLIDO Y SUS
PROCESOS FORAJIDOS**

(Universidad Central de Venezuela /
Cátedra de Derecho Constitucional)

“Estamos en dictadura porque se han contrariado principios constitucionales y se han burlado las leyes para constituir el C.N.E. y designar los jueces del T.S.J. Se trata de graves violaciones que exigirían un desconocimiento”.

Declaración del Cardenal Rosalio Castillo Lara, El Universal, 16 de julio de 2005.

La Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela, integrada por los profesores que imparten esta materia, así como otros profesores de derecho público integrados a la misma, reunidos por convocatoria expresa de la jefatura de la misma, en virtud de la convocatoria a elecciones parlamentarias para el 6 de diciembre de 2020, realizada por un cuerpo usurpador que se proclama como C.N.E., considera su deber emitir un pronunciamiento de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Universidades, en los términos siguientes:

LA TIRANÍA UTILIZA LOS MECANISMOS DEMOCRÁTICOS PARA DESTRUIR LA DEMOCRACIA

El proceso convocado para el mes de diciembre de este año no puede ser calificado como un evento electoral y solo pretende destruir el último resquicio de legitimidad democrática, refugiado en la Asamblea Nacional. Se trata de un montaje para crear apariencia de legalidad, pero todos y cada uno de sus componentes, fases y mecanismos están viciados y no responden a una fórmula democrática que acredite la manifestación de la voluntad popular. Peor aún, a la inconstitucionalidad manifiesta, se debe agregar el desprecio del usurpador por el sufrimiento de un pueblo sometido a las mayores penurias, una organización criminal que está dispuesta a sacrificar la vida de los venezolanos y la soberanía nacional por el cumplimiento de su pretensión de permanencia indefinida en el poder. Es así que se aprovecha una situación de indudable emergencia internacional para instrumentalizar los Estados de Excepción como mecanismo de sometimiento de la ciudadanía, complemento perfecto de la represión ejecutada por el Estado Forajido.

Lo planteado anteriormente encuentra soporte definitivo con la comprobación del incumplimiento de las condiciones mínimas necesarias para la celebración de elecciones democráticas en Venezuela que fueron presentadas al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, el 15 de febrero de 2019, por el Departamento para la Cooperación y Observación Electoral de la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia de la máxima instancia regional. Ahora bien, reconocida la actual coyuntura que vive nuestra patria, caben las interrogantes: ¿Es el sufragio un fin en sí mismo?; ante la inexistencia de condiciones de participación, ¿Está el ciudadano impelido a entrar al callejón sin salida del fraude continuado? Esta cátedra sostiene que la intervención en este tipo de simulacros, sin siquiera luchar por los derechos y las condiciones de participación política de los ciudadanos, constituye

una colaboración con la legitimación de esas relaciones de dominio y el mantenimiento del régimen autoritario y sus agresiones contra la sociedad democrática.

En cualquier democracia consolidada del mundo sería un lugar común señalar como principios del sufragio su universalidad, inmediatez, periodicidad, su carácter secreto, libre e igualitario ya que, sin tales características, las elecciones se convierten en un instrumento idóneo para impedir la materialización del objetivo de cualquier democracia. En este país, hoy estamos luchando, y no todos, por esas condiciones al exigir el voto libre, secreto e igualitario. Bastan estas apreciaciones preliminares para entender que no se producirá reconocimiento internacional de este proceso, bajo ninguna premisa, ya que atenta contra el estándar consagrado por la Carta Democrática Interamericana y la Declaración de Principios para la Observación Internacional de Elecciones, entre otros muchos instrumentos.

LA PERVERSIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL

La Constitución establece los parámetros del sistema electoral, principalmente el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional, y ha dejado al desarrollo legislativo la definición de las instituciones electorales. En Venezuela, tradicionalmente se ha aceptado el sistema D'Hondt para garantizar el reparto equitativo de los cargos de elección popular con base a la votación obtenida. La norma fundamental consagra que “el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”; con base en el principio de soberanía popular que se traduce en que “la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público”.

Ubicadas en la parte dogmática de la Constitución, concretamente en la que enumera los derechos políticos, encontramos las disposiciones sobre el derecho de todos los ciudadanos de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos; y la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública como el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo.

El Instrumento Fundamental fija criterio indubitado sobre el número de parlamentarios a elegir al establecer en su artículo 186 la fórmula que permite representación de los Estados mediante un mínimo de tres (3) parlamentarios por cada Entidad Federal y aquellos adicionales que resulten de aplicar el cociente electoral, equivalente al 1,1% de la población del país, a la población que tenga cada Estado; además, se consagra una representación indígena equivalente a tres (3) parlamentarios. Estos criterios han sido inconstitucionalmente modificados por el cuerpo usurpador, mediante una reglamentación absolutamente írrita, aumentando arbitrariamente el número de parlamentarios de 167 a 277;¹ al mismo tiempo, definen una elección uniforme y de segundo grado para los parlamentarios indígenas, la cual pierde peso específico por el inconstitucional aumento del número de diputados al que se ha hecho referencia. De manera que resulta absolutamente contraria al criterio constitucional; en especial, al de elección de acuerdo con las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.

¹ Bajo un inconstitucional esquema de delegación legislativa, insólitamente otorgada por la Sala Constitucional mediante sentencia N° 68 del 5 de junio de 2020, el C.N.E dictó unas “Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias período 2021-2026” que aparecen supuestamente aprobadas el 1° de julio de 2020, aunque su publicidad se hizo después en el portal: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2020/asamblea_nacional/documentos.

En este contexto, resalta la maniobra de evitar la elección democrática de un Poder Electoral que se constituya en el órgano que garantice el equilibrio de los factores políticos actuantes en la sociedad. El Consejo Nacional Electoral C.N.E. fue designado con carácter provisorio por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sin la intervención del Comité de Postulaciones Electorales del C.N.E. de la Asamblea Nacional, debidamente integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, tal como lo establece el artículo 295 de la Constitución Federal.² Esta grotesca violación del orden constitucional llevó a los Estados democráticos agrupados en el Grupo de Lima, en fecha 18 de junio de 2020, a rechazar tal designación; y, pocos días después, al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos a desconocer formalmente a la pretendida autoridad electoral designada por la referida Sala y a ratificar a la Asamblea Nacional como la única institución con legitimidad de origen en Venezuela.³

De manera que nuevamente se usurpan las atribuciones del Parlamento al que corresponde, por expreso mandato constitucional, la designación originaria de los rectores del C.N.E. con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. La mayoría calificada requerida y la participación de la sociedad civil constituyen la única garantía de la imparcialidad e idoneidad del árbitro electoral por lo que, establecida tal ilegitimidad de origen y actuación, tanto las normas aprobadas como los procesos comiciales convocados por dicho órgano estarán inde-

² La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó las sentencias identificadas con los números 68, 69 y 70, fechadas 5, 10 y 12 de junio de 2020, respectivamente, mediante las cuales designó a los integrantes del C.N.E. y de sus órganos electorales subalternos, bajo el argumento de omisión legislativa.

³ Resolución dictada en la sesión del 26 de junio de 2020 N° CP/RES. 1156 (2291/20).

fectiblemente viciados. Asimismo, la senda usurpadora incluyó la derogatoria de los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con el único objetivo de habilitar al Consejo para regular el montaje decembrino desplazando nuevamente a la Asamblea Nacional del ejercicio de sus competencias constitucionales.

El sometimiento a las condiciones establecidas por el C.N.E. confirma la existencia de un esquema fraudulento que se mantendrá mientras sigan al frente de la institución aquellos que entienden a ese cuerpo como una oficina electoral del despotismo y del Partido Socialista Unido de Venezuela P.S.U.V. Las circunstancias determinantes de despojos institucionales que ha sufrido la sociedad democrática en procesos anteriores son las mismas o se han agravado en esta oportunidad. En Venezuela, no hay un espacio efectivo para el debate público en virtud de la manipulación, presiones y control sobre los escasos medios de comunicación social que no han sido controlados o cerrados por la tiranía; el Registro Electoral está viciado y no se ha efectuado revisión efectiva del mismo; no existen controles efectivos sobre el sistema automatizado; se creó una nueva normativa que violenta groseramente a la Constitución y los factores políticos no tienen acceso a los elementos esenciales del proceso.

En este punto adquiere relevancia especial el zarpaço reciente, coordinado con la convocatoria del teatro electoral, contra los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, dirigido a la designación de directivas designadas por la Sala Constitucional y la apropiación de los símbolos partidistas para simular la participación de estas organizaciones en el sainete electoral.⁴ Esta estrategia que

⁴ La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó las sentencias con fines cautelares identificadas con los números 71, 72 y 77 de fechas 15 de junio, 16 de junio y 7 de julio de 2020, respecti-

también se ha aplicado a los partidos Copei, Tupamaros, Patria Para Todos, NUVIPA, Bandera Roja, MIN, coincide absolutamente con la práctica seguida en los regímenes comunistas que intentan dar una impresión democrática con partidos marionetas, sin posibilidad alguna de gobernar, subordinados a los respectivos partidos comunistas hegemónicos.

Evidentemente, este proceso convocado por el cuerpo que aparenta ser el C.N.E. no va a ser reconocido por las instancias internacionales o los Estados democráticos porque los vicios del mismo son evidentes y se hace imposible acompañar, asesorar o auditar las fases inexistentes de la etapa pre-electoral, muchos menos se producirá observación internacional.

EL CONTROL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LAS LIMITANTES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

De una simple revisión de las denuncias presentadas ante instancias internacionales y las decisiones que han emanado del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, surge como conclusión que esta tiranía utilizando el control institucional, especialmente aquel que ejerce sobre el Poder Judicial, viola en forma sistemática el derecho a la libertad

vamente, mediante las cuales ordenó la suspensión de las directivas de Acción Democrática, Movimiento Primero Justicia y Voluntad Popular; el nombramiento de “Directivas ad hoc”, con el objeto de reestructurar y ejercer las funciones directivas y de representación de dichas organizaciones; la designación de sus autoridades regionales, municipales y locales. También definen que las directivas podrán utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio de dichos partidos. Se revela la intencionalidad de crear situaciones que derivan en daño irreversible y manipulación de consecuencias definitivas, alejadas del carácter preventivo de una decisión que no ha decidido el fondo de una controversia, violentando así los derechos a la participación política y el pluralismo como valores prevalentes en la Constitución y la Carta Democrática Interamericana.

de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por Venezuela en fecha 9 de Agosto de 1977 y en la dogmática internacional que rige la materia.

Las limitantes al debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública y las restricciones al ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un aspecto que desequilibra cualquier campaña electoral.⁵ Este tipo de restricciones ha tenido consecuencia directa en la desmovilización de

⁵ Diversas instancias internacionales, tales como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión, la Comisión Interamericana y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, han dejado constancia de la creciente tendencia de abrir procesos penales bajo la imputación contra comunicadores sociales de delitos de desacato y difamación en perjuicio de funcionarios públicos y sobre asuntos de interés público. Cfr. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela: Democracia y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. 3 Doc. 54. 30 diciembre 2009. Párrs. 381 a 402; CIDH. Informe Anual 2011. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio).OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 30 de diciembre de 2011. Párr. 510-520; CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II.149. 31 de diciembre de 2013. Párr. 876-897; CIDH. Informe Anual 2014. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V. II. Doc 13. 9 de marzo de 2015. Párr. 114-1119; ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 4 de junio de 2012.A/HRC/20/17. Párr. 53; ONU. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. 14 de agosto de 2015. CCPR/C/VEN/CO/4.

la sociedad democrática. En este punto, la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es contundente en el sentido de que el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí, tal como lo acaba de ratificar en el caso Álvarez Ramos y su condena al despotismo imperante en nuestro país.⁶ Al respecto, la Corte Europea ha establecido que “las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático”.⁷

⁶ El Caso Álvarez Ramos refleja que las violaciones sistemáticas a los derechos humanos y la vocación de control absoluto contra los medios de comunicación social han sido una constante, en estas últimas dos décadas, en Venezuela. Este precedente constituye un avance de especial relevancia en el ámbito interamericano y se coloca en sintonía con los sistemas más avanzados, al establecer estándares interamericanos sobre derecho penal en casos de interés público que involucren información sobre corrupción. Además, es decisivo sobre el patrón de criminalización a periodistas y medios independientes en Venezuela, lo que constituye un freno a cualquier autoritarismo que pretenda destruir al Régimen Democrático en la Región. Corte IDH. Caso Tulio Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_380_esp.pdf [Último acceso: 30 de junio de 2020]. Véase también Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_380_esp.pdf. Último acceso: 30 de junio de 2020].

⁷ *Cfr.* Sentencia del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p. 22, párr. 47; y Sentencia del caso Lingens c. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p. 26, párrs. 41-42. En el ámbito africano se puede constatar la misma tendencia en Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso Lohé Issa Konaté Vs. The Republic of Burkina Faso. Sentencia de 5 de diciembre de 2014, No. 004/2013. Disponible en: : <https://en.african-court.org/index.php/55-finalised-cases-details/857-app-no-004-2013-lohe-issa-konate-v-burkina-faso-details> [Último acceso: 30 de junio de 2020].

EL VENTAJISMO Y LA PARCIALIDAD

Constituye un factor fundamental a analizar que, a las restricciones inconstitucionales a los medios de comunicación ya existentes y a la persecución de comunicadores y dirigentes sociales, se añada el grotesco ventajismo que se refleja en la utilización exclusiva de los numerosos medios de comunicación controlados por el despotismo, para servir de plataforma única a su “oferta electoral” mediante la propaganda y el proselitismo político. No solo es un control mediático casi total en la dirección política de los mismos, también se han creado estructuras para producción de contenidos, destinados a reforzar el control sobre la sociedad democrática, se ejecuta mediante la utilización de los fondos públicos presupuestados con carácter propagandístico y la conformación de un espectro radiotelevisivo silenciado por la amalgama de intereses económicos, en algunos casos consolidados con los dineros de la corrupción.

Este entorno mediático constituye un abuso de posición de dominio del aparato de gobierno por encima de todos los ciudadanos aunado a la utilización indiscriminada y abusiva de bienes públicos al servicio de una parcialidad política. De esta forma, se impide el debate político y la circulación libre de ideas e información respecto de las opciones electorales y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. El voto deja de ser una elección entre diversas propuestas y se convierte en un dispositivo más en la consolidación de una tiranía.

El C.N.E. actúa como una instancia ejecutora de las decisiones del P.S.U.V. y la tiranía que utiliza los recursos públicos y las instituciones que deberían estar al servicio de la Nación con fines electorales, para determinar el comportamiento de una población que se hace más dependiente de los programas del Estado a causa de los embates del desempleo y la marginalidad. Este ventajismo grosero está combinado con

agresiones violatorias de los derechos humanos y el desconocimiento de las legítimas autoridades que detentan diversas instancias del Poder local y estatal sometidas al embargo de los recursos que, en virtud del proceso de descentralización y la Constitución, les corresponden. Además, gracias a esa colaboración, se ejecutó el proceso de manipulación y chantaje individual mediante listados ignominiosos; y aquí destacan las presiones a determinados sectores de la población como los funcionarios públicos y cualquier persona que se relacione, contrate con el Estado o pretenda acceder a los servicios públicos.

FRAUDE Y COHECHO EN EL REGISTRO ELECTORAL

De todos los elementos fraudulentos que signan los procesos electorales que se ejecutan en Venezuela uno de los más evidente es aquel que se deriva de la dislocación del Registro Electoral (indebidas exclusiones, reubicaciones e inscripciones), en el que se puede constatar, en forma objetiva, el impacto y significación cuantitativa de una manipulación de muy vieja data que tiene su punto de arranque en la Ley Orgánica de Identificación aprobada en fecha 8 de noviembre de 2001 y en el control absoluto que se ejerce sobre los sistemas de cedula. Inclusive, la plataforma tecnológica está basada en un sistema contratado con otro régimen despótico como lo es el cubano.

Entonces, el crecimiento inesperado e inusitado del REP, los vicios y omisiones que afectan la calidad de la información allí contenida, así como de ilícitos orientados a incluir, excluir o reubicar indebidamente a un número definitorio de electores, seguirán teniendo el mismo efecto sin garantías de revertir la alteración del registro, ejecutada con intención dolosa, cuantitativa y cualitativamente determinante. Pero es que además se produce el contumaz incumplimiento de la Ley de Procesos Electorales que establece la obligación de la publicación de la lista de electores y su entrega a los partidos políticos a los efectos del control social y político del registro.

El contexto de las elecciones parlamentarias que deberían realizarse este año es aún peor. Fue convocado un proceso de inscripción, en plena pandemia y bajo Estado de Excepción que impide movilidad de los ciudadanos, por un lapso de catorce (14) días y con la supuesta instalación de 551 centros de inscripción en todo el país. Hemos podido constatar la inoperatividad de la mayoría de los mencionados centros o su funcionamiento irregular, lo que derivó en ausencia absoluta de personas que pudieran realizar gestiones ante dichos organismos. No sería de extrañar que el C.N.E. anuncie que el exitoso proceso de registro de nuevos electores derivó en cientos de miles de inscritos. Otro elemento revelador se produce al constatar el sub-registro brutal de los votantes venezolanos en el extranjero, por cuanto de una migración que supera los 4.000.000 de venezolanos, en cálculos conservadores, apenas 108.431 están registrados de acuerdo con las cifras oficiales del mismo C.N.E. Esto tendrá incidencia en cualquier elección que se pretenda realizar en Venezuela a futuro.

LA MANIPULACIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

No contentos con la manipulación de la población electoral con los traslados selectivos entre los circuitos, con el inconstitucional aumento del número de diputados, ahora el C.N.E. potencia la operación de gerrymandering forjada en procesos anteriores, ya que a pesar de aumentar a 277 el número de diputados a elegir permanece la conformación de los circuitos tal como se presentaron en el año 2015. Este antiguo diseño de circuitos, absolutamente opaco y transgresor del principio un elector un voto, ahora se mantiene sin consideraciones demográficas conocidas, se ejecuta sin consulta a los factores que intervienen en el proceso y sin intervención de la Asamblea Nacional.

Constituye un vicio singular que la publicación del cronograma electoral se produjo en forma digital en la página web del organismo, el 11 de julio de 2020, después que se había

iniciado el proceso en componentes tan relevantes como el registro de grupos de electores, los cuales necesariamente están vinculados y tienen efectividad para una elección en particular.

LA AUTOMATIZACIÓN COMO BLINDAJE DE UN DESPOJO

En el marco de las continuas conductas engañosas del C.N.E. que abarcan, entre otras, la modificación de las normas en contra del principio de intangibilidad y el diseño obstructivo y selectivo del proceso de votación, aparece el uso de tecnologías (máquinas de votación, capta huellas y cuadernos electrónicos) como un mecanismo que permite borrar los rastros de las manipulaciones e irregularidades. Lo advertimos porque de acuerdo con las normas internacionales en materia de observación de los procesos electorales, en los casos de procesos automatizados, la ausencia de auditorías presupone la existencia de fraude. En todos los procesos anteriores, los programas del sistema automatizado no han sido actualizados de acuerdo con normas de seguridad que garanticen la pureza de los mismos, la operación por las personas exclusivamente autorizadas y la ejecución de procedimientos de prueba apropiados; no existe un correcto resguardo de los equipos a fin de evitar la manipulación y alteración de las que son objeto por la falta de control de los candidatos no oficialistas; han fracasado las pruebas de auditoria o han sido excluidos los partidos políticos y las organizaciones ciudadanas; no se respeta el proceso de retorno del material, resguardo de las urnas electorales y las actas para garantizar su protección después de la jornada electoral, tal como establece la ley; se da un aislamiento de las instalaciones en que se realizan las actividades fundamentales del proceso electoral prohibiendo el ingreso de los factores de oposición y facilitando la intervención de factores del oficialismo; se utiliza un sistema de identificación de huellas y de cuadernos electrónicos con el objetivo de identificar a los votantes, en tiempo real, controlando el flujo oficialismo-oposi-

ción con las bases de datos de ambos bloques; la comunicación de la información y su procesamiento no es confiable y puede ser intervenida desde distintos centros habilitados al efecto; y, finalmente, no existen mecanismos de seguridad sobre el acceso a la red.

El hardware y software que serán utilizados en el acto de votación y escrutinio en diciembre de 2020 es desconocido por los factores políticos y la población, afirmación que encuentra soporte en el hecho notorio de que un importante número de máquinas electorales fue destruido en un “muy conveniente incendio” en los depósitos del C.N.E. Es por tal razón que los forjadores del “blindaje automatizado” no pueden permitir el conteo manual de boletas. Una usurpación así concebida tiene que estar embadurnada por una cubierta de inmundicia bien sólida.

LA ABERRANTE INTERVENCIÓN DEL VOTO DE LAS ETNIAS INDÍGENAS

Estos mecanismos degenerados atentan contra los principios de pluralismo político, personalización del sufragio y de representación proporcional consagrados en los artículos 2, 6, 63 y 293 de la Constitución Federal; además, violentan las disposiciones contenidas en la Ley de Procesos Electorales y, específicamente, el artículo 298 constitucional que establece la obligación de que estos cambios sean aprobados seis (6) meses antes de la realización del evento.

El sistema proporcional hace prevalecer el sentido del voto igualitario y la representación de todos los grupos sociales con base en su preponderancia. Intenta superar la principal deficiencia del sistema mayoritario que no permite la participación equitativa de todos los grupos sociales. El derecho de la mayoría es siempre un derecho en concurrencia con el derecho de las minorías, con el consecuencial reconocimiento de que estas pueden convertirse en mayorías.

Ahora bien, la mejor ejemplificación de la manipulación y arbitrariedades ejecutadas por el C.N.E. se puede constatar en la modificación e inconstitucional regulación del mecanismo de definición de la representación parlamentaria de las comunidades y etnias indígenas, usurpando nuevamente las atribuciones de la Asamblea Nacional.⁸ Sin criterio racional, contrariando todo estándar internacional, se uniformo un mecanismo que debería responder a las costumbres y tradiciones de estos pueblos, el cual abarca tres circunscripciones electorales indígenas que se limitan a diez Estados, creando un mecanismo artificial de voceros y asambleas sin que se active la elección directa y secreta de sus representantes de conformidad con los artículos 5 y 63 constitucionales Este accionar constituye un desconocimiento adicional a los derechos de nuestras etnias, en el marco de una política de Estado Forajido que destruye el medio ambiente con la afectación de sus tierras ancestrales con el Arco Minero y el otorgamiento de concesiones sin ningún control.

¿QUÉ HACER?

No hicimos por azar la cita introductoria del Cardenal Rosalio Castillo Lara, tampoco para colorear el contenido del presente pronunciamiento. Dos elementos queremos destacar con ese recuerdo: el primero, es la ubicación temporal de su declaración en el año 2005 que muestra la tendencia totalitaria que se ha ido acentuado con el tiempo; el otro, apuntar la claridad de un mensaje sobre el sentido del voto, lejano a segundas interpretaciones y divagaciones banales: **“Las elecciones deberían ser el vehículo democrático para poder resolver estas situaciones, pero eso requiere una institución, encargada de celebrar las elecciones, que sea confiable y el**

⁸ Reglamento especial para regular la elección de indígena en la Asamblea Nacional 2020, aprobado mediante la Resolución del C.N.E N° 200630-0024 del 30 de junio de 2020.

C.N.E. absolutamente no lo es. Todo lo contrario, ha sido fraudulento desde que comenzó su actividad, violatoria de la Ley Orgánica del Sufragio. [...] ¿quién puede tener confianza en un C.N.E. como ese?” Hoy, ante el hecho objetivo de la existencia de un conjunto de actuaciones despóticas, como las antes expuestas en este documento, entre las que se inscribe la imposición fraudulenta de los integrantes del actual C.N.E., se ha configurado definitivamente la absoluta ilegitimidad de esa instancia, y como obvia conclusión, igualmente la inconstitucionalidad e ilegalidad de las normas aprobadas por ese cuerpo y del proceso electoral que organiza; razón por la cual constituye un justificado derecho de la sociedad democrática proceder a su desconocimiento.”

No existe una estrategia definida de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, aunque algunas individualidades, las academias, organizaciones de la sociedad democrática y partidos políticos se han encargado de hacer algunas propuestas. Creemos en la consolidación de un sistema de partidos con base democrática que asuma la responsabilidad de dirigencia y que esté en sintonía con el sentimiento y necesidades del pueblo, pero mientras esta dirección política se defina debemos activarnos en cada sector para defender nuestra libertad, forma de vida e independencia nacional. Rechazamos el comportamiento de cualquier organización que participe en el proceso de legitimación de un despotismo que encuentra como fortaleza la debilidad institucional, la división de los demócratas y la ceguera ante un horizonte de control total de la sociedad y definitiva pérdida de la soberanía.

Este sometimiento confirma la existencia de un esquema fraudulento que se mantendrá mientras sigan al frente del C.N.E. individuos designados sin cumplir los parámetros constitucionales. Su presencia agrava las circunstancias que hacen del Poder Electoral una maquinaria que contradice los fines por los cuales la Constitución lo consolidó como poder autónomo en el ámbito del sistema político venezolano.

Exhortamos a los candidatos que se han postulado o piensan hacerlo en un proceso convocado con tales vicios para que, ante la permanencia de las condiciones fraudulentas y el ventajismo oficial, analicen sus posibilidades reales y, en conciencia, estudien el retiro de sus candidaturas en dicho teatro. Deben ponderar si tiene sentido convalidar al C.N.E. ilegítimo y a un sistema electoral que contraría los más elementales principios democráticos, constituyéndose así en un factor de legitimación de la relación de dominio del despotismo sobre la sociedad democrática. Lo mismo cabe con personalidades y organizaciones políticas que hayan apoyado en algún momento a esta tiranía; y que hoy son perseguidas por el monstruo que contribuyeron a crear.

La Verdad es que el ejercicio del voto es un derecho ciudadano y un problema de conciencia. Lo que hay que definir es sí, ciertamente, con ese voto se decide algo; si esos candidatos que pugnan por él se lo merecen; sí puede este convertirse en un elemento de apoyo a aquellas fuerzas que promueven la dispersión y división de los factores democráticos por la persecución de sus intereses grupales o personales; sí este es el mejor momento para enfrentar a un despotismo con prácticas incompatibles con los valores democráticos; sí, en definitiva, al aceptar el esquema que aquí hemos denunciado, en el marco de las elecciones parlamentarias, lo que se pretende es terminar de eliminar a la Asamblea Nacional como única institución con legitimidad de origen y representativa de la Soberanía Nacional.

No se trata de un problema de enumeración de elementos para definir si una elección es limpia o no. La inexistencia de condiciones de participación es irreversible por lo que hacemos un llamado a la sociedad democrática para que desconozca a las ilegítimas autoridades del C.N.E. y a las normas y procesos por ellas organizados.

Exigimos el cumplimiento de las expresas recomendaciones presentadas el 02-07-2020, en el informe sobre Venezuela, por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,⁹ en el sentido de proteger y hacer plenamente efectivos los derechos a las libertades de opinión, expresión, reunión y asociación pacífica, así como los derechos de acceso a la información y de participación en los asuntos políticos; además de abstenerse de desacreditar a los defensores de los derechos humanos, especialmente a los profesionales de los medios de comunicación, y adoptar medidas eficaces para protegerlos, para investigar las violaciones de los derechos humanos y los delitos cometidos contra ellos.

Denunciamos ante la comunidad internacional la escalada represiva por parte de la tiranía judicial que ha instrumentado a través de la inconstitucional Ley Contra el Odio,¹⁰ un mecanismo de persecución política que busca generar censura, para que no se divulgue el colapso de los servicios públicos, las dimensiones de la grave crisis humanitaria compleja, las detenciones arbitrarias contra periodistas, trabajadores del sector

⁹ Informe de la ACNUDH ratifica los anteriores (julio de 2019 y 22 de junio de 2018), de acuerdo a los procedimientos especiales desarrollados previamente tanto por el Comité de Derechos Humanos, y el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias, además de expesos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1-7-2011) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (31-12-2017)

¹⁰ En fecha 10-11-2017, la Relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifestó su grave preocupación por la supuesta aprobación de “la ley contra el odio” en Venezuela y sus efectos en la libertad de expresión y de prensa. Tales fórmulas establecen figuras vagas y abiertas como la “promoción o fomento” de toda clase de “discriminación”, tienen la capacidad de prohibir una amplia gama de expresiones públicas que están protegidas por el derecho internacional, lo cual produce un efecto intimidatorio sistémico en el espacio público y en las redes sociales de Venezuela.

salud, defensores DDHH, y los atropellos cometidos bajo el Estado de Excepción de Alarma por la pandemia (Covid-19), contrariando toda la doctrina internacional sobre la materia.

A la directiva de la Asamblea Nacional le exigimos que defina anticipadamente que el proceso que está dirigido a un simulacro de elección, el 6 de diciembre de 2020, no produce efecto alguno y que, en consecuencia, con base a los valores democráticos y a los principios constitucionales axiológicos de toda institucionalidad, la actual Asamblea Nacional continuará en el ejercicio de sus funciones constitucionales hasta tanto se produzca la restauración democrática y una elección que cumpla los parámetros que permitan su reconocimiento en todos los ámbitos, nacional e internacional.

A los organismos internacionales les solicitamos que mantengan su posición sobre la invalidez de los procesos convocados en Venezuela por el C.N.E.; y que, en consecuencia, se abstenga de observar el convocado para el venidero mes de diciembre ya que se hace imposible el acompañamiento, asesoramiento y auditoria del proceso preelectoral, simplemente porque este es inexistente. También solicitamos que se rechace cualquier propuesta de “Acompañamiento Electoral Internacional” que sea presentada por cualquier instancia.

Recordamos a todos los venezolanos que constituye un impretermitible deber ciudadano, estén estos investidos o no de autoridad, asumir la defensa, protección y garantía de la constitucionalidad de acuerdo con el artículo 333 de la Carta Fundamental, tal como nosotros lo hacemos con el presente pronunciamiento.

Aunque parezca ocioso de nuestra parte, hacemos un llamado a la Fuerza Armada Nacional para que se decida, ya no a asegurar la vigencia de una institucionalidad democrática perdida, a rescatar la soberanía nacional.

A la representación nacional encarnada en la Asamblea Nacional vaya nuestra palabra de respaldo y solidaridad. Exigimos a todas las organizaciones políticas con responsabilidad para encontrar soluciones al conflicto actual presentar el cese del hostigamiento contra los parlamentarios y los partidos políticos, despojados de sus prerrogativas y derechos, como precondición para restablecer cualquier mecanismo de mediación; además, como prioridad, el requerimiento de la inmediata liberación de los detenidos políticos que fueron privados de su libertad conculcando el debido proceso y violentando sus derechos ciudadanos.

Afirmamos que cualquier elección que pretenda tener visos de legalidad y legitimidad democrática debe ser consecuencia del cese de la usurpación y un régimen reglado de transitoriedad debidamente avalado por las instancias internacionales y los Estados democráticos. Es un problema de dignidad nacional y una lucha por el rescate del alma nacional.

MIEMBROS DE LA CÁTEDRA
DERECHO CONSTITUCIONAL

(27 de agosto de 2020)

Prof. Tulio Álvarez

Jefe de Cátedra Derecho

Prof. Nelson Chitty La Roche

Jefe de Cátedra Ciencias Políticas

Prof. Isabel Cecilia Esté

Jefe de Cátedra Estudios Internacionales

Prof. Oscar Arnal

Prof. Gerardo Fernández

Prof. Alberto Blanco-Uribe

Prof. Jesús González Bethencourt

Prof. Leonel Alfonso Ferrer

Prof. Moisés Enrique Martínez

Prof. Fernando Fernández

Prof. Jhuan Medina

Prof. Raúl Andrés Páez
Prof. Iván Paredes Calderón
Prof. Manuel Rojas Pérez

Prof. Enrique Sánchez Falcón
Prof. José Gregorio Silva
Prof. Gustavo Tarre Briceño

DECLARACIÓN SOBRE LAS FRAUDULENTAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS Y LA DICTADURA EN VENEZUELA

Los exjefes de Estado y de Gobiernos participantes de la Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), a propósito de las inconstitucionales y fraudulentas elecciones parlamentarias convocadas por Nicolás Maduro Moros, rechazadas por 4 de cada 5 venezolanos y que, según lo resuelto ayer por la OEA, consolidan “a Venezuela como una dictadura”, declaran lo siguiente:

Hace cinco años una misión de expresidentes invitada por la oposición democrática a través de IDEA observó, bajo rechazo del régimen dictatorial, las elecciones que dieran lugar a la actual Asamblea Nacional de Venezuela en ejercicio.

La oposición logró una mayoría calificada de diputados cuyo mandato fue desconocido en lo inmediato por el mismo régimen a través de un Tribunal Supremo de Justicia espurio, instalado por la misma dictadura en los días previos a la inauguración del nuevo período constitucional parlamentario.

A la Asamblea Nacional, con la complacencia del Tribunal Supremo de Justicia señalado, se le ha impedido ejercer sus competencias constitucionales, asumiéndolas el gobernante de facto quien decide dictar leyes mediante decreto y

que luego comparte con una Asamblea Nacional Constituyente integrada por militantes del partido oficial, elegida de espaldas al ordenamiento constitucional.

Entre tanto los diputados son víctimas de persecuciones, encarcelamientos, sometidos algunos a torturas y otros expulsados al exilio.

La Organización de Estados Americanos, el Grupo de Lima, la Unión Europea y el Parlamento Europeo dan cuenta oportuna de la ruptura progresiva y consumada del orden constitucional y democrático en Venezuela.

La Asamblea Nacional mediante acuerdos que dicta entre los años 2016 y 2019 declara reiteradamente las graves violaciones al orden constitucional que efectúa el Poder Ejecutivo y desconoce al igual que las organizaciones internacionales indicadas la inconstitucional y fraudulenta elección presidencial posterior, con la que Maduro se prorroga en el poder a partir del 10 de enero de 2018.

Ante estos graves hechos la Asamblea Nacional hubo de dictar un Estatuto para la Transición, como texto constitucional provisorio que guie la resistencia hasta que se alcance el regreso a la constitucionalidad y la realización de elecciones generales libres, justas y competitivas.

La dictadura realizó unas elecciones parlamentarias el pasado 6 de diciembre contando con un órgano electoral bajo su control, confiscando judicialmente los símbolos de los partidos de la mayoría parlamentaria que se le opone, incrementando inconstitucionalmente los curules en un 65%, creando circunscripciones nacionales inexistentes y desconociendo la norma sobre el voto directo, universal y secreto de los indígenas. Luego de violar abiertamente la Constitución y hacerla desaparecer, esgrime ahora sus plazos para poner fin a la Asamblea Nacional que se le opone, que fue resultado de una voluntad popular incuestionable.

La dictadura amenazó con quitarles la comida a quienes no votasen por sus candidatos en las señaladas y espurias elecciones. Pero incluso así, después de haber organizado una observación internacional a su medida con misiones de gobiernos dictatoriales extranjeros y personalidades sujetas a sus beneficios, más del 80% de los venezolanos decidió abstenerse de votar. Rechazó a la dictadura y se pronunció en contra del dictador Maduro.

La comunidad internacional ha desconocido la farsa electoral parlamentaria y sus resultados. Por consiguiente, tal y como lo expresa la Organización Mundial de Juristas –*World Jurist Association*– y de acuerdo a lo previsto en el señalado Estatuto para la Transición, la Asamblea Nacional y sus autoridades legítimas habrán de permanecer ejerciendo la representación democrática de los venezolanos hasta tanto se alcancen unas elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas, competitivas, observadas internacionalmente y bajo las seguridades de un Estado democrático y de Derecho.

Por consiguiente, instamos a los gobiernos democráticos del mundo, a Naciones Unidas, la OEA, la Unión Europea y al Parlamento Europeo a mantener su reconocimiento a la Asamblea nacional legítimamente elegida en 2015 y a su presidente, como Encargado de la Presidencia de la República.

10 de diciembre de 2020

Oscar Arias, Costa Rica	Mauricio Macri, Argentina
José María Aznar, España	Jamil Mahuad, Ecuador
Nicolás Ardito Barletta, Panamá	Mireya Moscoso, Panamá
Enrique Bolaños, Nicaragua	Andrés Pastrana, Colombia
Felipe Calderón, México	Ernesto Pérez Balladares, Panamá

Rafael Ángel Calderón,
Costa Rica

Laura Chinchilla,
Costa Rica

Alfredo Cristiani,
El Salvador

Vicente Fox Q., México

Eduardo Frei, Chile

Felipe González, España

Juan Carlos Wasmosy M.,
Paraguay

Miguel Ángel Rodríguez,
Costa Rica

Julio María Sanguinetti,
Uruguay

Oswaldo Hurtado, Ecuador

Luis Alberto Lacalle H.,
Uruguay

Luis Guillermo Solís,
Costa Rica

Álvaro Uribe V., Colombia

Es auténtica:



Asdrúbal Aguiar
Secretario General de IDEA

CP/RES. 1164 (2309/20)

**RECHAZO DE LAS ELECCIONES
PARLAMENTARIAS CELEBRADAS EL
6 DE DICIEMBRE EN VENEZUELA**

(Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión extraordinaria virtual celebrada el 9 de diciembre de 2020)

EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

REITERANDO los principios y mecanismos establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta Democrática Interamericana para la preservación de la institucionalidad democrática en los Estados Miembros;

REAFIRMANDO que los pueblos de las Américas tienen el derecho a la democracia y los gobiernos la obligación de promoverla y defenderla;

RECORDANDO las resoluciones AG/RES. 2963 (L-O/20) y AG/RES. 2944 (XLIX-O/19), de la Asamblea General, así como las resoluciones CP/RES. 1156 (2291/20), CP/RES. 1143 (2269/20), CP/RES. 1117 (2200/19) y CP/RES. 1078 (2108/17), de este Consejo;

EXPRESANDO su rechazo a la elección fraudulenta del 6 de diciembre, conducida por el régimen ilegítimo de Nicolás Maduro con el evidente propósito de eliminar la única institución legítima y democrática electa en Venezuela;

AFIRMANDO, con grave preocupación, que la conformación de una entidad no electa democráticamente profundiza el proceso de destrucción de la democracia y del Estado de derecho en Venezuela, agravando el constante deterioro de las condiciones políticas, sociales, económicas, humanitarias, de derechos humanos y de seguridad en el país; y

NOTANDO con satisfacción la iniciativa de la sociedad civil, con el respaldo de la Asamblea Nacional, de realizar una consulta popular a fin de permitir a la ciudadanía expresarse respecto de las condiciones de la elección fraudulenta realizada el 6 de diciembre,

RESUELVE:

1. Rechazar las elecciones fraudulentas celebradas en Venezuela el 6 de diciembre de 2020 y no reconocer sus resultados, por no haber sido libres ni justas de conformidad con las condiciones establecidas en el derecho internacional; por carecer de imparcialidad y transparencia; por no haber contado con la participación de todos los actores políticos y de la ciudadanía; por no haber sido liberados los presos políticos; por la falta de independencia de la autoridad electoral; y por no haber contado con observación electoral internacional independiente y creíble.

2. Condenar, en los más enérgicos términos, la estrategia consistente y deliberada del régimen ilegítimo de Nicolás Maduro de socavar el sistema democrático y la separación de poderes, incluso a través de la instalación de una entidad no democráticamente electa resultante de las elecciones fraudulentas del 6 de diciembre, consolidando a Venezuela como una dictadura.

3. Hacer un llamado urgente para que se garantice la protección y seguridad física de los miembros de la Asamblea Nacional electos democráticamente y se permita el retorno seguro de aquellos miembros de la oposición que se encuentran en el exilio.

4. Hacer un llamado para la liberación inmediata de todos los presos políticos en Venezuela y el cese de las continuas persecuciones políticas.

5. Manifiestar solidaridad al pueblo venezolano y el firme apoyo a los persistentes y amplios esfuerzos de los actores democráticos en Venezuela, en particular los partidos políticos y la sociedad civil, hacia la restauración de la democracia en el país.

6. Reiterar el llamado a que se convoquen, lo más pronto posible, elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas, transparentes y legítimas, con observación electoral internacional independiente y creíble, como parte de un proceso de transición que conduzca al nombramiento de un Gobierno elegido democráticamente y de acuerdo con la voluntad del pueblo venezolano y con la constitución venezolana.

7. Urgir a todos los Estados Miembros e invitar a los observadores permanentes de la Organización de los Estados Americanos a que apoyen al pueblo venezolano en sus esfuerzos para restaurar el orden democrático en Venezuela, mediante la adopción de medidas diplomáticas, políticas, económicas y financieras dirigidas a lograr una solución pacífica a la situación en Venezuela.

8. Exigir el acceso pleno a la comunidad internacional para permitir la prestación de asistencia a las poblaciones más vulnerables afectadas por la crisis en Venezuela, de conformidad con los principios humanitarios reconocidos y el derecho internacional.

NOTA A PIE DE PÁGINA

1. ...En concordancia con los principios señalados en la resolución AG/RES. 2963 (L-O/20), aprobada por la Asamblea General el 21 de octubre de 2020, consideramos que en el período previo a las elecciones celebradas en Venezuela el 6 de diciembre de 2020, no se dieron las condiciones necesarias, establecidas en el derecho internacional, para determinar que hubo un ejercicio libre de un proceso democrático. Jamaica considera además que la OEA está llamada a desempeñar un importante papel en la promoción de la paz y la seguridad en el Hemisferio, mediante un proceso incluyente, de conformidad con las normas y procedimientos de la Organización. Asimismo, Jamaica considera que es necesario que la OEA evalúe cuidadosamente, desde un punto de vista jurídico, lo que ha ocurrido tras las elecciones celebradas el 6 de diciembre de 2020, incluidas las implicaciones jurídicas, en el contexto de la OEA.

PRINCIPALES DECLARACIONES INTERNACIONALES SOBRE LA CONTINUIDAD CONSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

José Ignacio Hernández G.

Luego de que el pasado 26 de diciembre de 2020 la Asamblea Nacional aprobó la reforma del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, diversos actores de la comunidad internacional se pronunciaron en torno al reconocimiento de la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional electa en 2015, el reconocimiento del presidente de esa Asamblea actuando como presidente encargado, y el desconocimiento de la (fraudulenta) legislatura designada por Nicolás Maduro en el evento político del 6 de diciembre de 2020.

Es importante aclarar que en Derecho Internacional, el reconocimiento versa sobre el Estado, y no sobre los gobiernos. A efectos prácticos, sin embargo, es preciso identificar quién tiene la condición de gobierno para sostener relaciones internacionales y representar al Estado en el exterior, para lo cual el criterio tradicional ha sido el grado de control sobre el territorio. Esta determinación suele referirse como “reconocimiento de gobiernos”. En la práctica, lo que suele suceder es que los jefes de estado, de gobierno o cancilleres, ante cambios de gobierno en otro Estado, emiten declaraciones políticas de reconocimiento. Estas declaraciones políticas pueden incluso producirse cuando existe un conflicto entre el gobierno *de facto* y

el gobierno legítimo, incluso si éste ha sido forzado a desplazarse al extranjero. En casos de colapsos estatales por regímenes autoritarios responsables de graves violaciones de derechos humanos, el reconocimiento político se ha producido, incluso, en relación con organizaciones no gubernamentales, como sucedió por ejemplo en el caso de Libia. Estos antecedentes demuestran que el único criterio para la identificación de gobiernos no es ya el control del territorio, pues al margen del grado de control territorial, otras organizaciones pueden ser “reconocidas” como gobierno para proteger derechos humanos afectados por situaciones de vulnerabilidad. Con lo cual, lo importante son las implicaciones prácticas de las declaraciones políticas de reconocimiento, en los dos ámbitos ya señalados, a saber, relaciones internacionales –como relaciones diplomáticas y consulares– y representación internacional del Estado y sus entidades.¹

1. *Grupo de Lima*

La declaración del Grupo de Lima de 5 enero de 2021, aprobada por Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Paraguay, Perú, Venezuela, es la siguiente:²

“Los firmantes, países interesados en la pronta solución a la crisis multidimensional que afecta a Venezuela, incluidos los miembros del Grupo de Lima y otros países comprometidos con el retorno de la democracia, declaramos lo siguiente:

¹ Seguimos lo expuesto en Hernández G., José Ignacio, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.

² Tomado de: <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/323547-declaracion-del-grupo-de-lima>

1. No reconocemos la legitimidad ni la legalidad de la Asamblea Nacional instalada el 5 de enero de 2021. Esta Asamblea Nacional ilegítima es producto de las elecciones fraudulentas del 6 de diciembre de 2020, organizadas por el régimen ilegítimo de Nicolás Maduro.

2. En el marco del derecho del pueblo venezolano a la democracia consagrado en el artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana, señalamos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no ha perdido vigencia al dejar de ser observada por la dictadura de Nicolás Maduro.

3. Reconocemos la existencia de la Comisión Delegada encabezada por su legítima Junta Directiva, establecida por la Asamblea Nacional, presidida por Juan Guaidó.

4. Llamamos a la comunidad internacional a que se una al desconocimiento y rechazo a esta Asamblea Nacional Ilegítima y apoye los esfuerzos para la recuperación de la democracia, el respeto a los derechos humanos y el Estado de derecho en Venezuela. Destacamos, en ese sentido, la importancia de buscar convergencias con otros actores internacionales para canalizar una respuesta común que contribuya con el logro de estos objetivos.

5. Reiteramos nuestro llamado a los actores locales e internacionales, de todas las tendencias ideológicas y afiliaciones partidarias, para que privilegien los intereses de Venezuela y se comprometan de manera urgente con un proceso de transición, definido e impulsado por los venezolanos, para encontrar una salida pacífica y constitucional que lleve al país a unas elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y creíbles, lo más pronto posible”

Países que suscribieron esa declaración, han ratificado su contenido en declaraciones individuales. Por ejemplo, el canci-

ller de Canadá, el 4 de enero de 2021, envió un mensaje en su cuenta Twitter ratificando el desconocimiento de la Asamblea Nacional que se instalaría al día siguiente, ratificando el reconocimiento a la cuarta legislatura y al presidente encargado³.

2. *Estados Unidos de América*

El 5 de enero de 2021 el Departamento de Estado de Estados Unidos emitió la siguiente declaración:⁴

“El 6 de diciembre de 2020, el régimen ilegítimo de Maduro organizó elecciones legislativas fraudulentas en Venezuela. Sesenta países de todo el mundo se unieron para emitir declaraciones conjuntas, incluidas las emitidas por la Unión Europea, la Organización de los Estados Americanos, el Grupo de Lima y el Grupo de Contacto Internacional, o emitieron su propia declaración, rechazando las elecciones simuladas. Este organismo elegido de manera fraudulenta ocupa ahora el Palacio Legislativo Federal en Caracas. Consideramos que este grupo es ilegítimo y no lo reconoceremos ni sus pronunciamientos.

Estados Unidos reconoce al presidente interino Juan Guaidó como el presidente legítimo de Venezuela. El presidente Guaidó y la legítima Asamblea Nacional fueron elegidos libremente en 2015 por el pueblo de Venezuela. El 26 de diciembre de 2020, la Asamblea Nacional votó para reformar su Estatuto de Transición que, junto con la constitución venezolana, proporciona una base legal explícita para que continúe con su papel constitucional. La Asamblea Nacional legítima también votó para establecer

³ Tomado de: https://twitter.com/FP_Champagne

⁴ Tomado de: <https://www.state.gov/the-united-states-continues-to-recognize-interim-president-guaido-and-the-last-democratically-elected-national-assembly-in-venezuela/> Traducción propia.

una Comisión Delegada subsidiaria, de conformidad con los artículos 195 y 196 de la constitución venezolana. El presidente Guaidó y la Asamblea Nacional son los únicos representantes democráticos del pueblo venezolano reconocidos por la comunidad internacional, y deben ser liberados del hostigamiento, las amenazas, la persecución y otros abusos de Maduro.

Sabemos que millones de venezolanos buscan una solución pacífica a la calamitosa situación de su país. Por lo tanto, hacemos un llamado a los partidos políticos venezolanos y a la sociedad civil, incluidos estudiantes, organizaciones religiosas, chavistas, familias de militares, trabajadores y empleadores, para que se unan en torno a la causa de una transición democrática pacífica a través de elecciones presidenciales y parlamentarias libres y justas. El presidente interino Guaidó, la Asamblea Nacional y todos los actores democráticos que trabajan por la transición democrática representan las aspiraciones de millones de venezolanos por un futuro mejor”.

Luego del cambio a la administración del presidente Joe Biden, el 20 de enero de 2021, el Departamento de Estado ha ratificado la política de reconocimiento del presidente de la Asamblea Nacional como presidente encargado. El 3 de febrero de 2021 el portavoz del Departamento de Estado, Ned Price, declaró que *“Estados Unidos sigue reconociendo a la Asamblea Nacional de 2015 como la última institución democrática que queda en Venezuela, y en consonancia con eso, la persona elegida por la Asamblea Nacional para ser su presidente como presidente interino de Venezuela, Juan Guaidó”*.⁵

⁵ “Department Press Briefing – February 3, 2021”, tomado de: <https://www.state.gov/briefings/department-press-briefing-february-3-2021/>

3. *Uruguay*

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay, en comunicación de 5 de enero de 2021, emitió la siguiente declaración:

“Ante la instalación de la nueva Asamblea Nacional en Venezuela

Uruguay no reconoce la legitimidad de la Asamblea Nacional instalada en el día de la fecha en Venezuela, debido a que ella es el resultado de un acto electoral realizado sin las mínimas garantías de transparencia, inclusión y verificación.

Tal como fuera señalado en el Comunicado de Prensa del 7 de diciembre de 2020, Uruguay considera que estos comicios no fueron llevados a cabo de conformidad con los principios y valores democráticos, al no existir garantías para la participación libre y en igualdad de condiciones de los grupos de la oposición venezolana. La falta de control electoral por parte de organismos internacionales imparciales y responsables es un factor fundamental que ha viciado de nulidad el acto eleccionario por el cual se pretende investir a la nueva Asamblea Nacional.

La violación del estado de derecho por parte del régimen dictatorial de Nicolás Maduro, así como la falta de separación de poderes en Venezuela, que impide la acción independiente de la justicia, reflejan un marco de degradación de las instituciones democráticas que se agrava con la instauración de un órgano parlamentario cuya integración es ilegítima.

Uruguay reitera su ferviente llamado para que todos los actores políticos y sociales venezolanos se comprometan con firmeza en la búsqueda de una salida institucional de-

mocrática, pacífica y consensuada para la actual crisis que vive el país, a través de elecciones libres, transparentes, inclusivas y con verificación internacional”

4. *Panamá*

El 5 de enero de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá emitió la siguiente declaración:⁶

“El Gobierno de la República de Panamá, preocupado por la grave crisis política, social, económica y humanitaria que afecta a la República Bolivariana de Venezuela, reitera su firme compromiso con la promoción de una solución pacífica, democrática y negociada entre los venezolanos.

Consecuente con su vocación indeclinable de defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Panamá lamenta que las elecciones celebradas el 6 de diciembre de 2020 no contaran con las garantías mínimas de un proceso democrático, transparente e inclusivo cuyo resultado no representa la voluntad democrática del pueblo venezolano.

Panamá renueva su compromiso con todas las fuerzas políticas y sectores de la sociedad venezolana, incluido Juan Guaidó y los otros representantes de la saliente Asamblea Nacional electa en 2015, y apoya los esfuerzos

⁶ Tomado de: <https://mire.gob.pa/panama-se-apega-a-principios-de-derecho-en-su-posicion-ante-la-asamblea-nacional-de-venezuela/> . Como resultó, Panamá retiró la credencial del jefe de la misión diplomática designada por el presidente encargado. Vid.: “Panamá deja de reconocer a la embajadora del opositor venezolano Juan Guaidó”, *El Comercio*, 4 de febrero de 2021, tomado de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/panama-embajadora-juan-guaido-venezuela.html>.

de los venezolanos por alcanzar un acuerdo nacional encaminado a recuperar la estabilidad política, económica y social del país, en beneficio del propio pueblo venezolano.

La posición de Panamá, que guarda estricta relación con las circunstancias actuales de la compleja crisis venezolana, por una parte, y los principios del Derecho Internacional, por la otra, no puede ser interpretada como un reconocimiento a la legitimidad del régimen de Nicolás Maduro.

Panamá, como país hermano y miembro de la comunidad internacional, insta a toda la sociedad venezolana a comprometerse con determinación a impulsar un diálogo amplio, sin precondiciones y definitivo, para que logren acordar un proceso de transición entre los venezolanos, que incluya la celebración de elecciones libres, transparentes y bajo los más reconocidos estándares internacionales”.

5. *Unión Europea*

El Alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, en comunicación de 6 de enero de 2021, emitió la siguiente declaración:⁷

“Venezuela: Declaración del Alto Representante, en nombre de la Unión Europea.

Las elecciones del 6 de diciembre de 2020 a la Asamblea Nacional de Venezuela se celebraron, lamentablemente, sin un acuerdo nacional previo sobre las condiciones electorales. La Unión Europea considera que estas elecciones no cumplieron las normas internacionales de fiabilidad

⁷ Tomado: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2021/01/06/venezuela-declaration-by-the-high-representative-on-behalf-of-the-european-union-on-the-situation/#>

del proceso ni movilizaron al pueblo venezolano para participar en ellas. Ante la falta de pluralismo político y la forma en que las elecciones se planificaron y llevaron a cabo, con la descalificación de los dirigentes de la oposición, la UE no puede reconocer este proceso electoral como digno de crédito, integrador y transparente, ni considerar que sus resultados sean representativos de la voluntad democrática del pueblo venezolano. La UE lamenta profundamente que la Asamblea Nacional haya asumido el 5 de enero un mandato basado en estas elecciones no democráticas.

Venezuela necesita urgentemente una solución política que ponga fin al bloqueo actual mediante un proceso integrador de diálogo y negociación del que se sigan procesos democráticos dignos de crédito, integradores y democráticos, con la celebración de elecciones locales, presidenciales y legislativas. En este contexto, la UE va a mantener su relación con todos los interlocutores políticos y de la sociedad civil que están intentando restablecer la democracia en Venezuela, incluidos en particular Juan Guaidó y otros representantes de la Asamblea Nacional saliente, elegida en 2015, que constituyó la última expresión libre de los venezolanos en un proceso electoral.

La Unión Europea no ha dejado de reiterar la obligación de garantizar plenamente el respeto y la protección de los derechos humanos en Venezuela, y estará especialmente atenta a cualquier acto de represión, en particular contra miembros de la oposición.

La Unión Europea hace un llamamiento a las autoridades y los dirigentes de Venezuela para que antepongan los intereses del pueblo venezolano y se unan sin demora para iniciar un proceso de transición dirigido por Venezuela,

con el fin de dar una solución pacífica, integradora y duradera a la crisis política. La UE se declara dispuesta a respaldar ese proceso. También está dispuesta a adoptar nuevas medidas específicas”.

Por su parte, el Parlamento Europeo, el 21 de enero de 2021, ratificó el reconocimiento de la Asamblea Nacional electa en 2015 y del presidente encargado.⁸ Para ello, se reiteraron los pronunciamientos anteriores referidos a la ausencia de condiciones de integridad electoral en Venezuela, así como la ilegitimidad de las elecciones parlamentarias de diciembre de 2020. Además, el Parlamento tomó en cuenta que *“el 26 de diciembre de 2020, la Asamblea Nacional legítima de 2015, presidida por Juan Guaidó, procedió a aprobar legislación con el fin de prorrogar su mandato constitucional y administrativo durante un año hasta que pudieran celebrarse unas elecciones libres, justas, verificables y democráticas en Venezuela”*. Con estas consideraciones, el Parlamento, en especial, adoptó tres resoluciones:

“1. Reitera que, hasta que no se celebren en Venezuela unas elecciones verdaderamente libres, dignas de crédito, inclusivas, transparentes y plenamente democráticas, seguirá considerando a la Asamblea Nacional elegida en diciembre de 2015, a su presidente Juan Guaidó y a su Comisión Delegada, también presidida por Juan Guaidó, que constituyeron la última expresión libre de los venezolanos en un proceso electoral, como el único órgano político democrático y representativo legítimo en Venezuela; pide al Consejo y a los Estados miembros que reconozcan también

⁸ Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de enero de 2021, sobre los últimos acontecimientos en la Asamblea Nacional de Venezuela (2021/2508(RSP), tomado de: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0019_ES.html

la continuidad constitucional de la Asamblea Nacional legítima de Venezuela elegida en 2015 y del presidente interino legítimo de Venezuela, Juan Guaidó;

2. Deplora y rechaza las elecciones parlamentarias ilegales e ilegítimas resultantes del proceso electoral fraudulento organizado el 6 de diciembre de 2020 y reitera que el proceso electoral no respetó las condiciones y normas aceptadas internacionalmente, ni las leyes venezolanas, ni fue libre y justo, ni tampoco representó la voluntad del pueblo venezolano; no reconoce ni la legitimidad ni la legalidad de la Asamblea Nacional establecida el 5 de enero de 2021 sobre la base de estas elecciones no democráticas;

3. Reitera que la única solución sostenible a la crisis pluridimensional en Venezuela, que repercute en toda la región, es una vía política, pacífica y democrática, con unas elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales y locales dignas de crédito, inclusivas, libres, justas y transparentes que respeten las normas internacionales, con garantías de igualdad de condiciones y de participación sin obstáculos de todos los partidos políticos, y celebradas bajo una observación internacional objetiva”.

Poco después, el 25 de enero de 2021, el Consejo de la Unión Europea aprobó una decisión en la cual ratificó el rechazo a las elecciones parlamentarias organizadas en diciembre de 2020, en un sentido similar a la declaración de enero emitida por el Alto Representante⁹:

“1. La UE lamenta profundamente que las elecciones legislativas del 6 de diciembre de 2020 hayan sido una oportunidad perdida para la democracia, se hayan celebra-

⁹ Tomado de: <https://www.consilium.europa.eu/media/48053/st05582-en21.pdf>

do sin un acuerdo nacional sobre las condiciones electorales y no hayan cumplido las normas internacionales para un proceso democrático. En consecuencia, la UE no puede reconocer este proceso electoral como creíble, inclusivo o transparente, por lo que su resultado no puede considerarse representativo de la voluntad democrática del pueblo venezolano.

2. La UE lamenta profundamente las acciones de las autoridades de Maduro, que han reducido significativamente el espacio democrático en el país y han impedido persistentemente la resolución de la profunda crisis política en Venezuela.

3. La UE reitera su apoyo a todos aquellos que trabajan por un futuro democrático para Venezuela. La UE reitera sus llamamientos a la garantía de todos los derechos políticos y civiles, a la liberación inmediata e incondicional de todos los presos políticos y a la libertad y seguridad de todos los opositores políticos, en particular los representantes de los partidos de oposición elegidos para la Asamblea Nacional de 2015, y especialmente Juan Guaidó, así como otros representantes de la oposición democrática. La UE los considera actores importantes e interlocutores privilegiados y anima a la oposición democrática a adoptar una postura unificada con miras a un proceso inclusivo de diálogo y negociación.

4. La única salida a la crisis en Venezuela es reanudar las negociaciones políticas con prontitud y establecer urgentemente un diálogo y un proceso de transición liderados por Venezuela que conduzca a elecciones locales, legislativas y presidenciales creíbles, inclusivas y transparentes. Para que este proceso de negociación sea exitoso, debe ser inclusivo, involucrando a representantes de las au-

toridades y de la oposición democrática, así como de las organizaciones de la sociedad civil. Serán necesarios compromisos difíciles para que Venezuela lleve a cabo una transición exitosa a la democracia y la estabilidad. En esta difícil coyuntura, todos los líderes venezolanos deben priorizar los intereses del pueblo venezolano. La UE está dispuesta a apoyar un proceso tan inclusivo, incluso mediante misiones de observación electoral (...).”

6. *El Grupo Internacional de Contacto*

El 2 de febrero de 2021, el Grupo Internacional de Contacto aprobó la siguiente resolución sobre Venezuela:¹⁰

“ (...) 2. Los miembros del ICG expresan su preocupación por la situación en Venezuela y hacen un llamado a los actores políticos locales ya la sociedad civil para que avancen urgentemente y de buena fe hacia la resolución de la profunda crisis política, económica y social que atraviesa el país.

3. Los miembros del ICG reiteran que la única forma de salir de la crisis es reanudar las negociaciones políticas con prontitud y establecer con urgencia un diálogo inclusivo y un proceso de transición liderado por Venezuela que

¹⁰ Tomado de: https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage/92482/international-contact-group-venezuela-ministerial-declaration_en El Grupo está conformado por 15 países: Argentina, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, Panamá, Portugal, España, Uruguay, Italia, Suecia, Francia, Alemania, Reino Unido y Holanda (“Chile participa por primera vez como miembro pleno del Grupo Internacional de Contacto sobre Venezuela”, *El Libero*, 3 de febrero de 2021, tomado de: <https://ellibero.cl/actualidad/chile-participa-por-primera-vez-como-miembro-de-pleno-derecho-del-grupo-internacional-de-contacto-sobre-venezuela/>).

conduzca a elecciones creíbles, inclusivas y transparentes de conformidad con las disposiciones de la Constitución y la leyes de Venezuela.

4. Parte fundamental de ese proceso será la designación de un Consejo Nacional Electoral independiente y equilibrado (CNE). Este será uno de los pasos necesarios para eliminar todos los obstáculos a la participación política para que se lleven a cabo procesos electorales significativos. No puede haber democracia sin el compromiso de todos los partidos de respetar las reglas electorales básicas y el papel imparcial del CNE.

5. Los miembros del ICG hacen un llamado a las fuerzas democráticas de oposición para que se unan como parte de un esfuerzo más amplio y concertado para un mayor diálogo, que requerirá compromisos difíciles si Venezuela quiere llevar a cabo una transición exitosa a la democracia, la estabilidad y la prosperidad...”

7. Reino Unido

El 7 de enero de 2021, el Secretario de Estado para Relaciones Exteriores y de la Mancomunidad del Reino Unido emitió una declaración por su cuenta Twitter, ratificando el desconocimiento de la elección del 6 de diciembre de 2020, y el reconocimiento de la cuarta legislatura electa en 2015 y de su presidente como presidente encargado.¹¹

Un mes antes, el 7 de diciembre de 2020, la Secretaría había emitido esa declaración de manera formal:¹²

¹¹ Véase: <https://twitter.com/DominicRaab/status/1347197334363533318?s=20>.

¹² Tomado de: <https://www.gov.uk/government/news/fco-statement-venezuelan-national-assembly-elections>. Traducción propia.

“La elección de la Asamblea Nacional de Venezuela el 6 de diciembre no fue ni libre ni justa. No cumplió con las condiciones aceptadas internacionalmente, como lo solicitó el Grupo de Contacto Internacional sobre Venezuela, incluido el Reino Unido, la Organización de Estados Americanos, la Unión Europea y otros; tampoco cumplió con los requisitos de la legislación venezolana. El Reino Unido considera que la elección ha sido ilegítima y no reconoce el resultado.

El Reino Unido reconoce a la Asamblea Nacional elegida democráticamente en 2015 y reconoce a Juan Guaidó como presidente constitucional interino de Venezuela.

Es vital que los venezolanos tengan la oportunidad de votar pronto en elecciones presidenciales y legislativas que sean libres, justas y supervisadas de manera efectiva. El Reino Unido considera que restaurar la democracia es un paso esencial para poner fin a las crisis políticas, económicas y humanitarias que afligen al sufrido pueblo de Venezuela y hace un llamado a todos sus líderes para que se comprometan a apoyar una solución con este fin”.

8. Conclusiones

Las declaraciones internacionales emitidas a la fecha tienen cuatro puntos en común, referidos a la ausencia de condiciones de integridad electoral en Venezuela, y un punto principal de diferencia, relacionado con el reconocimiento de la continuidad constitucional de la Asamblea.

Así, el *primer punto* en común es el desconocimiento de la elección del 6 de diciembre de 2020, y por ende, el desconocimiento de la legislatura fraudulentamente proclamada por el Consejo Nacional Electoral, y que tomó control del Palacio Federal Legislativo el 5 de enero de 2021. Este desconoci-

miento coincide con los reiterados pronunciamientos que diversos Estados, y la Organización de Estados Americanos (OEA), emitieron desde junio de 2020, cuando el régimen de Maduro inició el proceso que llevó a las fraudulentas elecciones parlamentarias. Todos esos pronunciamientos cuestionaron la legitimidad de ese proceso por la flagrante violación de las condiciones de integridad electoral. Como resultado, la legislatura proclamada por el régimen de Maduro no ha sido reconocida como legítimo titular del Poder Legislativo.

El *segundo punto* es que la solución a la crisis venezolana pasa por rescatar las condiciones de integridad electoral, y así, celebrar elecciones competitivas que puedan ser acompañadas y reconocidas por la comunidad internacional. Incluso, algunas declaraciones avanzan en reformas electorales específicas, como la designación de rectores del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las condiciones previstas en la Constitución de Venezuela.

El *tercer punto* en común es que una vez se introduzcan esas reformas electorales, deben celebrarse elecciones competitivas en Venezuela, específicamente por lo que respecta a elecciones presidenciales y parlamentarias. Ello no niega, por supuesto, la pertinencia de otras elecciones en los términos previstos en la Constitución, como elecciones regionales o locales. Pero la crisis política desatada por el desconocimiento de la elección presidencial de 2018 y la elección parlamentaria de 2020, debe ser resuelta a través de elecciones competitivas presidenciales y parlamentarias.

Por último, el *cuarto punto* de convergencia es la necesidad de promover acuerdos políticos en Venezuela para lograr esta reforma electoral, que resulten de procesos inclusivos que incorporen, entre otros actores, a la legislatura electa en 2015 y su presidente, diputado Juan Guaidó.

La principal diferencia radica en el reconocimiento del presidente encargado y de la Asamblea Nacional, sobre la base

de la reforma del Estatuto aprobada en diciembre de 2020. En algunos casos, ese reconocimiento es explícito, como en los casos del Grupo de Lima, Canadá, Estados Unidos, Reino Unido y el Parlamento Europeo; en otros, es explícito el desconocimiento, o más precisamente, la revocatoria del reconocimiento emitido en 2019, como sucede con Panamá. Finalmente, otras declaraciones no se pronuncian sobre este aspecto, e incluso, aluden a la “saliente” Asamblea Nacional de 2015 y a Juan Guaidó como líder político, pero no como presidente encargado. Este es el caso, en especial, de las declaraciones del Alto Comisionado, el Consejo y el Grupo Internacional de Contacto.

Pero sería un error, desde el punto de vista del Derecho Internacional, asumir que los pronunciamientos del Alto Representante, del Consejo y del Grupo Internacional de Contacto, implican el “desconocimiento” del presidente encargado Juan Guaidó. En realidad, ninguna de esas instancias, durante el 2019, habían formalmente “reconocido” al presidente encargado, pues como se explicó, este reconocimiento –o más bien, aceptación– es una decisión política que solo puede ser tomada por los Estados (en el caso de la Unión Europea, bajo los lineamientos de política exterior de ésta).

Así, en la declaración del Alto Representante de 26 de enero de 2019, se ratificó la ilegitimidad de la elección de Maduro, pero no se definió una posición sobre el reconocimiento del presidente de la Asamblea Nacional como presidente encargado.¹³ Esa declaración política fue emitida poco después, el 4 de febrero de 2019, cuando Francia junto con España, Portugal, Alemania, el Reino Unido, Dinamarca, los Países Bajos, Francia, Hungría, Austria, Finlandia, Bélgica, Luxemburgo, la República Checa, Letonia, Lituania, Estonia, Polonia, Suecia y

¹³ Véase: <https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2019/01/26/declaration-by-the-high-representative-on-behalf-of-the-eu-on-the-situation-in-venezuela/>

Croacia tomaron “*nota de que el Sr. Nicolás Maduro ha optado por no poner en marcha el proceso electoral. Posteriormente, y de conformidad con las disposiciones de la Constitución venezolana, reconocen y apoyan al Sr. Juan Guaidó, Presidente de la Asamblea Nacional elegida democráticamente, como Presidente interino de Venezuela, para que solicite elecciones presidenciales libres, justas y democráticas*”.¹⁴

Por lo tanto, la referencia a la Asamblea Nacional como “saliente” no implica, ni podría implicar, el “desconocimiento” del presidente encargado, en tanto esa declaración política corresponde a los Estados, como se hizo en la declaración del 4 de febrero de 2019. Pero incluso así, esta declaración tiene solo efectos políticos y no jurídicos, en cuanto al ejercicio de la representación internacional de Venezuela, un aspecto que solo puede determinarse caso por caso. Por ello, las declaraciones del Alto Representante, del Consejo y del Grupo Internacional de Contacto –así como la declaración en sentido distinto del Parlamento– tienen relevancia en el plano político, pero dejan a salvo sus implicaciones jurídicas prácticas, en cuanto a la aceptación de la organización política que puede ser considerada como Gobierno de Venezuela a efectos prácticos (muy especialmente, de cara a la defensa de los activos de Venezuela en el extranjero, como ha sucedido de manera especial en Estados Unidos y el Reino Unido).

Esto no impide considerar que la diferencia señalada evidencia posiciones disonantes en torno al reconocimiento político de la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional, una decisión que cuenta con claro apoyo en el continente americano, pero no tanto en Europa. Pero al mismo tiempo, debe observarse que esas posiciones disonantes parten de un punto de encuentro: el rechazo a la Asamblea Nacional proclamada en

¹⁴ Ver https://www.diplomatie.gouv.fr/IMG/pdf/2019_02_04_joint_declaration_on_venezuela_cle42db6d.pdf. Traducción libre.

2020, y la ratificación de la legitimidad democrática de origen de la Asamblea de 2015 (dejando a salvo la falta de consenso en cuanto a la legitimidad de ejercicio bajo la continuidad constitucional).

Ahora bien, tomando en cuenta la posición europea, hay un aspecto jurídico no resuelto en estas declaraciones políticas. Como vimos, la posición del Alto Representante, el Consejo y el Parlamento, es coincidente en cuanto a la necesidad de rescatar las condiciones de integridad electoral, con reformas derivadas de acuerdos políticos unitarios e inclusivos en Venezuela que deben contar con el acompañamiento internacional. Puede entonces resumirse la posición de la Unión Europea en cuatro premisas básicas:

- a) Las elecciones presidenciales de 2018 y parlamentarias de 2020, se celebraron en violación a las condiciones de integridad electoral, con lo cual no pueden ser reconocidas como expresiones legítimas de la voluntad del pueblo venezolano.
- b) La Unión Europea no reconocerá ninguna elección que se realice bajo las mismas –o peores– condiciones que las elecciones de 2018 y 2020. Recuérdese, en este sentido, la firme posición del Alto Representante en cuanto a la imposibilidad de observar las elecciones parlamentarias fraudulentas de 2020.
- c) Es preciso introducir reformas electorales que restauren esas condiciones de integridad electoral, lo que debe ser resultado de un acuerdo político inclusivo, siempre de acuerdo con las “normas internacionales para un proceso democrático”, cumpliendo también, claro está, con la Constitución de Venezuela.
- d) La Asamblea Nacional de 2015 es la última autoridad electa en un proceso competitivo (aun cuando no hay un pronunciamiento uniforme en torno a su continuidad constitucional).

Ahora bien, estas declaraciones no avanzan en el detalle sobre cuáles son las reformas electorales que deben introducirse, aspecto que en todo caso puede derivarse del estudio del resto de declaraciones políticas emitidas, en especial, desde 2018. Un aspecto recurrente es la necesidad de designar a los cinco rectores del Consejo Nacional Electoral a través del procedimiento definido en la Constitución, para así promover su independencia, conforme a las normas internacionales que rigen las condiciones de integridad electoral.¹⁵

Solo la Asamblea Nacional tiene la competencia para designar a los rectores, de acuerdo con el procedimiento definido en la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica del Poder Electoral. De hecho, la designación de rectores por órganos distintos a la Asamblea fue unas críticas comunes a las elecciones parlamentarias organizadas por Maduro en diciembre de 2020.

En tal sentido, hay teóricamente tres posibles vías jurídicas por las cuales, una vez alcanzando el acuerdo político, se pueden designar a esos rectores:

La primera posibilidad es que los rectores sean designados por la Asamblea Nacional proclamada en 2020 y que tomó posesión el 5 de enero de 2021. Pero esa Asamblea ha sido desconocida, debido a que la elección realizada no respetó las condiciones de integridad electoral. Luego, sería contradictorio

¹⁵ Por ejemplo, véase la declaración de 16 de junio de 2020 del Alto Representante, en la cual se concluye que *“para superar la crisis de Venezuela es crucial la celebración de unas elecciones legislativas y presidenciales libres y limpias que respeten las normas internacionales. Un CNE independiente y equilibrado y unas condiciones de igualdad que permitan la participación de los partidos políticos y los candidatos constituyen la piedra angular de un proceso electoral creíble”*. Tomado de: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2020/06/16/venezuela-declaration-by-the-high-representative-on-behalf-of-the-european-union-on-the-latest-developments/>

reconocer que una Asamblea Nacional ilegítima puede adoptar reformas electorales legítimas que generen confianza. En adición, esta Asamblea no es representativa, con lo cual ninguna de sus decisiones podría reflejar acuerdos políticos plurales.¹⁶

La segunda posibilidad es que los rectores sean designados por la Asamblea Nacional electa en 2015, pues tanto el Alto Representante como el Consejo reconocen que esa Asamblea es la última autoridad legítimamente electa en Venezuela. Empero, la falta de reconocimiento expreso de la continuidad constitucional de la Asamblea –como sí se hizo en otras declaraciones, por ejemplo, de Estados Unidos– obstruye esta posibilidad.

La tercera posibilidad es que esa designación sea realizada por un órgano *ad-hoc*, pero ello no cumpliría con la Constitución ni generaría, por ello, condiciones propicias para fortalecer la confianza.

La opción que mejor se ajusta a los pronunciamientos previos de la Unión Europea, y al resto de pronunciamientos analizados, es la segunda opción, o sea, que los rectores sean designados por la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional electa en 2015. El consenso es que esa Asamblea es el último órgano legítimamente electo en Venezuela. Además, se trata de una Asamblea Nacional mucho más plural que la monolítica y exclusionaria Asamblea Nacional electa en 2020. El único obstáculo que se opone a ello es la falta de reconocimiento de la continuidad constitucional de esa Asamblea en las declaraciones del Alto Comisionado y el Consejo. Pero ello puede

¹⁶ La Asamblea Nacional proclamada en 2020 inició, poco después de su instalación en enero de 2021, la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral. Véase: “AN del 6-D designó comité preliminar para escoger rectores del CNE”, *Crónica Uno*, 19 de enero de 2021, en: <https://cronica.uno/an-del-6-d-designo-comite-preliminar-para-escoger-rectores-del-cne/> No analizamos, en este trabajo, los trámites adelantados a la fecha.

solucionarse en la medida en que se reconozca la validez de la reforma del Estatuto dictada en diciembre de 2020, cuando no existían dudas en torno a la legitimidad y vigencia de la cuarta legislatura.

Nótese que esta solución no implica, necesariamente, valorar la mejor opción, sino la opción que más se ajusta a los parámetros definidos por la Unión Europea y a los parámetros definidos en el continente americano. El objetivo final no es solo lograr elecciones competitivas reconocidas por la Unión Europea, sino elecciones reconocidas por el resto de la comunidad internacional. Ello fuerza a buscar soluciones intermedias que sean compatibles tanto con el Derecho venezolano como con el Derecho Internacional.

Este aspecto jurídico, además, realza que el acuerdo político al cual se refieren todas las declaraciones comentadas es condición necesaria, pero no suficiente. Así, tal y como se definió en el Estatuto de febrero de 2019 y luego en su reforma de diciembre de 2020, la transición en Venezuela pasa por formar un gobierno legítimo de unidad nacional, interpretando la unidad en sentido inclusivo (no solo dentro de la oposición democrática, sino además, dentro del oficialismo y en general, todas las fuerzas políticas leales a la Constitución, así como la sociedad civil). Este gobierno, en sentido amplio, es precisamente resultado del acuerdo político al cual se refieren las declaraciones comentadas, el cual *“debe ser inclusivo, involucrando a representantes de las autoridades y de la oposición democrática, así como de las organizaciones de la sociedad civil”*. Una vez alcanzado ese acuerdo político, con el acompañamiento internacional, es preciso identificar cuál es la opción jurídica que mejor se ajusta a los presupuestos de este acuerdo para implementar las reformas electorales legítimas y confiables.

En nuestra opinión, solo la Asamblea Nacional electa en 2015 podría implementar procedimientos legítimos para designar a los rectores del Consejo Nacional Electoral, introdu-

ciendo el resto de las reformas electorales, siempre tomando en cuenta el acuerdo político al cual se debe llegar con el acompañamiento internacional. Más allá de las diferencias, como hemos visto, el punto común en la OEA, el Grupo de Lima, Canadá, Estados Unidos, la Unión Europea y el Reino Unido, es que la Asamblea Nacional electa en 2015 es la última autoridad con legitimidad democrática, en contraposición a la Asamblea Nacional proclamada en 2020, cuya legitimidad es rechazada.

En resumen, la clave de lo anterior es asegurar que el rescate de las condiciones de integridad electoral se ajuste lo más posible a la Constitución y en especial, a las condiciones internacionales de integridad electoral, para lograr de esa manera el acompañamiento y reconocimiento de las elecciones presidenciales y parlamentarias, ello, mientras se adoptan políticas públicas –que ya resultan inaplazables– para atender la emergencia humanitaria compleja. Todas estas decisiones pasan por un acuerdo político plural e inclusivo, objetivo en el cual, persistentemente, se ha fallado desde 2017. Pero logrado ese objetivo, es necesario asegurar que su implementación, por medio de la reforma electoral, también responda a las condiciones de integridad electoral para generar la confianza necesaria, tanto en Venezuela como en la comunidad internacional. De las opciones disponibles, y teniendo en cuenta los puntos de coincidencia de todas las declaraciones comentadas, solo la Asamblea Nacional de 2015 podría implementar esos procedimientos.

Enero-febrero de 2021

Verba volant, scripta manent